

ALCANCE N° 39 A LA GACETA N° 71

Año CXLVIII

San José, Costa Rica, lunes 20 de abril del 2026

' 81 ' páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

RÉGIMEN MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**PROMOCIÓN DE EXÁMENES DE DETECCIÓN DE CÁNCER DE MAMA Y
ADICIÓN DE UN INCISO 13) AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 9635,
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE
3 DE DICIEMBRE DE 2018**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10712

EXPEDIENTE N.º 23.992

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10712

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROMOCIÓN DE EXÁMENES DE DETECCIÓN DE CÁNCER DE MAMA Y
ADICIÓN DE UN INCISO 13) AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 9635,
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE
3 DE DICIEMBRE DE 2018**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

El objetivo del proyecto de ley es fomentar la detección y el abordaje integral del cáncer de mama. El proyecto busca promover la conciencia sobre la importancia de la prevención, salvaguardar la salud y el bienestar de las mujeres, y reducir la incidencia y la mortalidad por cáncer de mama en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Implementación de campañas de prevención en la educación

El Ministerio de Educación Pública (MEP) tiene la responsabilidad de integrar en su currículo educativo campañas de información sobre la prevención del cáncer de mama. Del mismo modo, las instituciones de educación privadas deberán incorporar, en sus programas educativos, estrategias de sensibilización y promoción de exámenes preventivos de manera periódica, asegurando así la cobertura de toda la población estudiantil en el país.

ARTÍCULO 3- Campañas de concientización

Con el objetivo de salvaguardar la salud y el bienestar de la población, el Estado deberá promover activamente campañas de concientización y educación a nivel nacional, sobre la importancia de los exámenes de detección y abordaje integral del cáncer de mama. Estas campañas serán diseñadas para informar a la ciudadanía acerca de los beneficios y las ventajas de la detección temprana de esta enfermedad. Para llevar a cabo estas iniciativas, se hará uso de las instituciones públicas correspondientes; asimismo, se involucrarán organizaciones sin fines de lucro y los centros de investigación de las universidades públicas y privadas y actores sociales relacionados. Mediante la colaboración, entre estos actores, se espera lograr un impacto significativo en la conciencia de la sociedad y en la promoción de la salud mamaria, garantizando así una detección oportuna y mejorando las tasas de supervivencia de las personas afectadas por esta enfermedad.

ARTÍCULO 4- Colaboración con instituciones médicas y organizaciones sin fines de lucro

El Estado fomentará la cooperación con instituciones de salud públicas y privadas para asegurar la disponibilidad y el acceso a los exámenes de detección del cáncer de mama. Para ello, se podrán establecer convenios y acuerdos que garanticen un acceso equitativo a estos servicios para las mujeres de todos los sectores de la sociedad. Estas colaboraciones no implicarán la privatización de los servicios médicos prestados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 5- Promoción de la investigación

Se autoriza a destinar fondos para el incentivo de la investigación científica orientada a mejorar los métodos de detección, tratamiento, promoción y prevención del cáncer de mama. Además, se fomentará la colaboración entre instituciones de investigación y clínicas para impulsar avances en este campo.

Será responsabilidad del Ministerio de Salud verificar la validez, viabilidad y aplicación científica y médica de este tipo de estudios, la CCSS será responsable de priorizar la investigación en el abordaje integral del cáncer de mama.

ARTÍCULO 6- Implementación y financiamiento

El Ministerio de Salud será responsable del establecimiento de políticas públicas y planes nacionales, para la implementación de esta ley. Se autoriza a asignar los recursos necesarios para las campañas de concientización, educación e investigación científica.

CAPÍTULO II
Adiciones a la ley

ARTÍCULO 7- Adiciónese un inciso 13 al artículo 9 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018.

Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto:

(...)

13- Los exámenes de detección de cáncer de mama, incluyendo mamografías, tratamientos y cualquier otro estudio complementario necesario para su diagnóstico temprano.

(...)

CAPÍTULO III
Disposiciones finales

ARTÍCULO 8- Vigencia

Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación oficial y se aplicará en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO IV
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Periodo de adaptación

Se establece un periodo de adaptación de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que los establecimientos de salud se ajusten a las disposiciones de esta ley. Durante este periodo se realizarán los trámites administrativos necesarios para implementar adecuadamente a la no sujeción y garantizar un acceso equitativo a los servicios.

TRANSITORIO II- Programa de divulgación y educación

Durante el primer año de diseño e implementación de esta ley, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) desarrollarán un programa de divulgación y educación dirigido a la población en general y a los profesionales de la salud. Este programa tendrá como objetivo informar sobre los cambios introducidos por la ley, promover la conciencia sobre la importancia de la detección temprana del cáncer de mama y proporcionar orientación sobre los nuevos procedimientos para acceder a los exámenes no sujetos al impuesto del IVA y el abordaje integral.

TRANSITORIO III- Evaluación y ajustes

Pasados cinco años de la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Salud realizará una evaluación exhaustiva de su impacto. Con base en los resultados de esta evaluación, se podrán realizar los ajustes y las modificaciones necesarios para mejorar su implementación y lograr los objetivos propuestos.

TRANSITORIO IV- Coordinación interinstitucional

Durante el primer año de implementación, el Ministerio de Salud establecerá mecanismos de coordinación con el Consejo Superior de Educación y otras entidades relevantes, para asegurar la integración de las campañas informativas sobre la prevención del cáncer de mama en el currículo educativo y promover la conciencia desde edades tempranas.

TRANSITORIO V- Continuidad de la ley

Una vez finalizado el periodo de adaptación, establecido en la disposición transitoria I, todas las disposiciones de esta ley serán de obligatorio cumplimiento y se mantendrán en vigor hasta que sean modificadas o derogadas por una ley posterior.

LEY N.º 10712

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinticinco.

Aprobado a los veintidós días del mes de abril del

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

MARY DENISSE MUNIVE ANGERMÜLLER
MINISTRA DE SALUD

RUDOLF LÜCKE BOLAÑOS
MINISTRO DE HACIENDA

1 vez.—(L10712-IN202601054897).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 8 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 TER A LA LEY 6084,
LEY DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES, DEL 24 DE AGOSTO DE 1977**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10861

EXPEDIENTE N.º 22.878

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 8 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 TER A LA LEY 6084,
LEY DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES, DEL 24 DE AGOSTO DE 1977**

ARTÍCULO 1- Adiciónense los incisos 16) y 17) al artículo 8, Ley 6084, Ley del Servicio de Parques Nacionales, de 24 de agosto de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:

(...)

16) El ingreso a sitios, en que el área silvestre protegida no lo permita de acuerdo con el instrumento técnico de planificación con el que cuente o en sitios autorizados sin cumplir con la normativa vigente. Esta prohibición aplica para los parques nacionales y sitios declarados oficialmente bajo cualquier categoría de manejo.

17) Realizar actividades no autorizadas en el área silvestre protegida, de acuerdo con el instrumento técnico de planificación, ya sea parque nacional o cualquier otra categoría de manejo oficialmente declarada.

ARTÍCULO 2- Adiciónense los artículos 9 bis y 9 ter a la Ley 6084, Ley del Servicio de Parques Nacionales, del 24 de agosto de 1977. Los textos son los siguientes:

Artículo 9 bis- Se sancionará con multa por parte de la autoridad del Sinac lo que contravenga el artículo 8. Para dichos efectos, deberá notificarse en el acto al infractor y se le otorgará un plazo de quince días hábiles para proceder al pago de la multa. Las multas no son excluyentes de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. El Sinac contará con un sistema digitalizado que permita registrar y consultar a las personas prevenidas para aplicar su debida sanción.

a) Si el infractor ingresa en sitios en que el área silvestre protegida no lo permita, de acuerdo con el instrumento técnico de planificación, o en sitios autorizados sin cumplir con la normativa vigente, se le multará con tres salarios base, además, si el hecho constituye un delito se le aplicará la ley correspondiente.

b) Si el infractor realiza o promueve en medios digitales actividades no autorizadas en el área silvestre protegida, de acuerdo con el instrumento técnico de planificación, se le multará con tres salarios base; además, si el hecho constituye un delito se le aplicará la ley correspondiente.

c) El operador turístico que promueva y/o venda tours, a través de cualquier medio, a sitios en que el área silvestre protegida no lo permita de acuerdo con el instrumento técnico de planificación o en sitios autorizados sin cumplir con la normativa vigente, se le multará con siete salarios base; además, si el hecho constituye un delito o contravención se le aplicará la ley correspondiente.

d) Si el infractor es un operador turístico y/o sus guías ingresan con turistas a sitios que estén clasificados de alto riesgo en las áreas silvestres protegidas, se le multará con diez salarios base y el comiso del equipo que porta. Para aquellos que cuenten con declaratoria turística, se le notificará al Instituto Costarricense de Turismo, para que proceda de acuerdo con su normativa.

e) Si cualquiera de los infractores indicados en los puntos anteriores es reincidente en el ingreso no autorizado a las áreas silvestres protegidas del país, la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), a la definida en los puntos anteriores.

f) Si al infractor se le ha aplicado las multas de los incisos anteriores (a, b, c, d y e) y es nuevamente reincidente, se le prohibirá el ingreso a las áreas silvestres protegidas por un plazo de un año.

g) En caso de que la atención de alguna de las infracciones anteriores requiera realizar un rescate especializado, se aplicará una multa adicional equivalente a cinco salarios base por cada persona rescatada que haya cometido la infracción y diez salarios base al guía u operador turístico responsable. Los fondos recaudados por estas multas se distribuirán en un sesenta por ciento (60%) para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y un cuarenta por ciento (40%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense.

Todas las multas estipuladas en este artículo deberán cancelarse en la cuenta bancaria que para ello disponga el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), autorizada por el Ministerio de Hacienda. Las multas provenientes por concepto de las infracciones estipuladas en los incisos a), b), c), d) y e) deberán ser reintegradas en su totalidad al Sinac. Las multas provenientes por concepto de las infracciones estipuladas en el inciso g) deberán ser transferidas por el Ministerio de Hacienda, en los porcentajes indicados en dicho inciso a los respectivos beneficiarios.

Todos los fondos que por concepto de multas ingresen al Sinac serán destinados al Fondo de Parques Nacionales, los cuales serán utilizados para fortalecer los programas de prevención, protección y control y turismo sostenible del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 9 ter- En el caso de que el infractor no realice el pago de la multa establecida, el monto adeudado constituirá deuda líquida exigible por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la certificación que emita tendrá el carácter de título ejecutivo válido y suficiente para proceder con el cobro judicial en la vía ejecutiva.

La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7337, del 5 de mayo de 1993, que crea el concepto salario base para delitos especiales del Código Penal.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**FRANZ TATTENBACH CAPRA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

1 vez.—(L10861-IN202601054905).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 2 Y AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY 9986, DEL 27 DE MAYO DE 2021**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10862

EXPEDIENTE N.º 23.652

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10862

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 2 Y AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY 9986, DEL 27 DE MAYO DE 2021**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso k) al artículo 2 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

(...)

k) Las membresías a organismos internacionales y la suscripción a bases de datos necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos en las universidades públicas y el Consejo Nacional de Rectores (Conare), todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso k) al artículo 3 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

(...)

k) La actividad de contratación para el desarrollo de actividades académicas, de investigación o extensión que realizan las universidades públicas y el Consejo Nacional de Rectores (Conare) que, por las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque: existe un proveedor idóneo, por razones de especialidad en la materia del conocimiento, innovación del producto, criterios de compatibilidad y estandarización de protocolos de investigación, procedimientos, normativa interna u otros criterios académicos debidamente acreditados en la decisión inicial de la contratación. La selección del contratista deberá estar precedida de un estudio de mercado a fin de determinar los potenciales proveedores, en donde se verifique la idoneidad del proveedor seleccionado y la razonabilidad del precio. En caso que el proveedor definido como idóneo no se encuentre registrado en el Sistema Digital Unificado y que las circunstancias como carencia de medios tecnológicos, extraterritorialidad del domicilio u otros debidamente comprobados por las universidades públicas y el Conare, no permitan su registro oportuno como proveedor, se podrá realizar la contratación con la exclusión total del Sistema Digital Unificado; sin embargo, la información completa de la contratación deberá registrarse en los módulos del sistema que la Dirección de Contratación Pública habilitará para estos efectos.

(...).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, al día cinco del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

RUDOLF LÜCKE BOLAÑOS
MINISTRO DE HACIENDA

1 vez.—(L10862 - IN202601054911).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE CÁMARAS CORPORALES Y VEHICULARES EN LOS CUERPOS DE POLICÍA A CARGO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS FUERZAS DE POLICÍAS, MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 63 Y 85 DE LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DEL 26 DE MAYO DE 1994

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10870

EXPEDIENTE N.º 24.016

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE CÁMARAS CORPORALES Y VEHICULARES EN LOS CUERPOS DE POLICÍA A CARGO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS FUERZAS DE POLICÍAS, MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 63 Y 85 DE LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DEL 26 DE MAYO DE 1994

ARTÍCULO 1- Objeto

Las disposiciones de esta ley son de interés público y tienen por objeto regular y promover la utilización de cámaras móviles corporales y vehiculares de videovigilancia en el ejercicio de la función policial (bodycams y dashcams), como herramientas de control, transparencia y rendición de cuentas, en estricto respeto de la Ley 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 7 de julio de 2011, así como de las demás leyes y tratados internacionales suscritos por el país, aplicables en materia de derechos humanos, protección de datos personales y custodia apropiada de la información que se recabe por medios tecnológicos.

El uso de estas tecnologías tiene como propósito brindar una doble garantía: en primer lugar, la protección de la ciudadanía frente a eventuales abusos de autoridad o uso excesivo de la fuerza y, en segundo lugar, la protección de las personas funcionarias policiales en el legítimo desempeño de sus labores. Las imágenes y los sonidos captados podrán constituir prueba documental en causas judiciales o administrativas, con el valor probatorio que en cada caso concreto se les asigne y contribuirán al fortalecimiento de la seguridad jurídica, tanto de la población administrativa como de las fuerzas policiales.

ARTÍCULO 2- Definiciones

a) Bodycam: también llamadas cámaras corporales, son dispositivos de grabación de audio y video que están sujetos a la ropa de una persona, generalmente en el torso. Las cámaras corporales se utilizan para registrar las actividades de los funcionarios policiales en el desempeño de sus funciones y en las interacciones con el público. Las cámaras corporales incluyen un dispositivo "GPS", una cámara y su respectivo micrófono.

b) Dashcam: también llamadas cámaras vehiculares, son dispositivos instalados en el interior del vehículo, que graban, únicamente con video, la actividad policial relacionada con el patrullaje. Cuentan con un dispositivo "GPS" y una cámara que busca grabar la actividad policial. Se utilizan para registrar las actividades de los funcionarios policiales en el desempeño de sus labores, cuando se encuentren transitando en los vehículos.

c) Datos personales: toda información concerniente a que una determinada persona física pueda ser identificada o identificable.

d) Base de datos: una base de datos es una recopilación organizada, de información o datos estructurados, que normalmente se almacena de forma electrónica en un sistema informático, por la cual se pueden acceder, gestionar, modificar, actualizar, controlar y organizar fácilmente los datos.

e) Cesión de datos: la cesión de datos es toda obtención de datos resultante de la entrega de estos, de quien los almacena hacia otra autoridad debidamente autorizada.

f) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

g) MSP: Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

La presente ley deberá ser de aplicación para todos los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública contenidos en la Ley 7410, Ley General de Policías, del 26 de mayo de 1994, y demás fuerzas de policías, en el cumplimiento de todo procedimiento policial, que involucra la utilización de dispositivos de videovigilancia, tales como cámaras corporales “bodycams” y vehiculares “dashcams”.

ARTÍCULO 4- Principios rectores

a) Interés público: entendido como necesidades colectivas, protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, teniendo supremacía sobre el interés privado. El derecho a la propia imagen no impedirá su captación y reproducción, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público y en el marco de la protección a la seguridad ciudadana.

b) Legalidad: el tratamiento de datos es una actividad regulada que debe sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y en las demás disposiciones que la desarrollen, así como al principio de legalidad.

c) Confidencialidad: garantía de que determinada información, fuente o sistema esté disponible solo a personas previamente autorizadas, para resguardar datos que sean considerados de orden confidencial o privados, dados los fines a tutelar de seguridad nacional, orden público, la salud y políticas públicas.

d) Integridad: los datos deben mantenerse intactos de manera que se preserve su originalidad y confiabilidad, para garantizar la integridad de la información, adoptando las precauciones necesarias para que no sean modificados o eliminados sin autorización, es necesario mantener su legitimidad y consistencia, ajustándose a la realidad, en caso de falla, por una alteración o falsificación genera una violación de la integridad.

e) Circulación restringida: se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea para brindar un conocimiento restringido solo a los titulares o terceros autorizados conforme a la ley.

ARTÍCULO 5- Autorización del uso de dashcams y bodycams

Se autoriza a todos cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública, contenidos en la Ley 7410, Ley General de Policías, del 26 de mayo de 1994 y demás fuerzas de policía, en el ejercicio de la función policial, el uso de dashcams y bodycams en las vías o lugares públicos, así como en los recintos privados donde se lleve a cabo una operación policial debidamente autorizada. Dicho uso deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

En el caso del régimen municipal, los gobiernos locales quedan autorizados para la aplicación de esta ley, de acuerdo con sus posibilidades de recurso humano y financiero.

Para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, la toma de imagen y sonido, que se realice por medio de dashcams y bodycams, quedará supeditada a la concurrencia de un peligro concreto, a la protección y al resguardo de la seguridad ciudadana y a las demás disposiciones que se determinen vía reglamento.

El personal administrativo que no esté directamente involucrado en las operaciones policiales no estará obligado a portar los dispositivos de videovigilancia descritos en la presente ley, excepto en situaciones excepcionales debidamente autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública, vía reglamento.

ARTÍCULO 6- Tratamiento de los datos

a) Almacenamiento: todas las grabaciones realizadas por los dispositivos de videovigilancia deben ser respaldadas y almacenadas de manera segura en los servidores designados por el MSP y serán conservadas durante un tiempo establecido vía reglamento, después del cual serán eliminadas, una vez hayan quedado desvinculadas de los procesos judiciales o administrativos en los que hayan formado parte.

b) Uso: las grabaciones obtenidas mediante el uso de dispositivos bodycams y dashcams solo podrán utilizarse con fines legítimos, tales como material probatorio en procedimientos judiciales o administrativos, revisión interna y capacitación de oficiales.

Asimismo, las personas víctimas de un presunto abuso policial podrán solicitar el acceso y la utilización de dichas grabaciones, de conformidad con la normativa aplicable, garantizando siempre la protección de datos personales y los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

c) Acceso: el acceso a las grabaciones almacenadas en las cámaras corporales y vehiculares estará restringido exclusivamente al personal autorizado del respectivo cuerpo policial. No obstante, se autoriza la cesión de datos de las grabaciones de los dispositivos de videovigilancia a las autoridades judiciales y al Organismo de Investigación Judicial, así como a los cuerpos de policía municipal, en el caso de que existan operaciones policiales interinstitucionales que ameriten el acceso a dichas grabaciones en respuesta al interés público y a la seguridad ciudadana. Los ciudadanos, las partes interesadas y/o titulares de los derechos de imagen contenidos en las respectivas grabaciones tendrán acceso a dichas grabaciones, cuando medie una orden judicial que así lo disponga.

Se deberá garantizar que el uso, el almacenamiento y el acceso de todos los datos contenidos, producto de las grabaciones de los dispositivos dashcam y bodycam, cumplan con lo dispuesto en la presente ley y lo señalado en la Ley 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 7 de julio de 2011, así como con las demás leyes y los tratados internacionales, suscritos por el país, aplicables a la materia de protección de datos personales y la custodia apropiada de la información que se recabe por medios tecnológicos.

ARTÍCULO 7- Responsabilidad disciplinaria

El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, de la normativa interna del MSP, relacionada con el uso de manipulación, difusión o alteración del registro de imagen y sonido de los dispositivos de videovigilancia en la actividad policial, se considerará falta grave y dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que dicho incumplimiento implique.

ARTÍCULO 8- Financiamiento

Los recursos para el financiamiento de las cámaras corporales y vehiculares serán los siguientes:

a) Las transferencias procedentes del presupuesto nacional de la República, destinadas a la adquisición, implementación y mantenimiento de las cámaras corporales "bodycams" y vehiculares "dashcams" de los distintos cuerpos policiales sujetos a la presente ley.

b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros países, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de los cuerpos policiales regidos por esta ley. Las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, así como demás entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos, deberán verificar de previo la procedencia de los bienes.

No podrán aceptarse donaciones de personas físicas y/o jurídicas que se encuentren relacionadas con flujos financieros de dudosa procedencia o que hayan sido condenadas por narcotráfico, legitimación de capitales o fraude a la Hacienda Pública.

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 9- Adiciónese un inciso p) al artículo 8 de la Ley 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Atribuciones

[...]

p) Adquirir, gestionar y utilizar el equipo tecnológico necesario para grabar, con audio y video, las operaciones policiales que faciliten la ejecución de las políticas de seguridad ciudadana, así como el debido cumplimiento de las funciones policiales.

[...].

ARTÍCULO 10- Refórmese el artículo 63 de la Ley 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 63- Uniformes

Los uniformes que utilizará la Fuerza Pública serán de color azul y deberán confeccionarse con un diseño netamente policial. Se exceptúan de esta norma las unidades que presten servicio en zonas fronterizas y las unidades especializadas que, por sus funciones, requieran un atuendo diferente. El Ministerio de Seguridad Pública reglamentará los tipos de uniformes por utilizar dentro de cada unidad especializada.

De igual manera, los vehículos que la Fuerza Pública adquiera y opere deberán ser de color azul o blanco, los cuales serán exigidos en todos los procesos de adquisición de dicho equipo.

En aquellas unidades policiales donde se haya determinado la implementación de cámaras corporales y vehiculares, tales como bodycams y dashcams, estas serán consideradas como parte del uniforme y de los vehículos de los diferentes cuerpos policiales contenidos en esta ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos automotores asignados a unidades especializadas que, por el carácter encubierto de sus labores policiales, deban mantener la confidencialidad de su naturaleza.

ARTÍCULO 11- Adiciónese un inciso ñ) al artículo 85 de la Ley 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, y se corra la enumeración de los incisos subsiguientes. El texto es el siguiente:

Artículo 85-

[...]

ñ) La difusión o alteración de los registros de imagen y sonido obtenidos mediante dispositivos de videovigilancia, tales como cámaras corporales o vehiculares, en el ejercicio de la función policial.

[...].

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Seguridad Pública reglamentará la presente ley en el plazo improrrogable de seis meses.

TRANSITORIO II- En el plazo improrrogable de doce meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública, así como los demás entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos contenidos en esta ley, deberán diseñar un programa con su respectivo protocolo para la efectiva implementación de las cámaras corporales “bodycam” y las “dashcam” en los cuerpos policiales. Dicho programa deberá contener el cronograma de implementación, la planificación presupuestaria, las disposiciones sobre uso y tratamiento de datos, el centro de monitoreo, así como los derechos y las obligaciones de los cuerpos policiales en relación con el uso de estas tecnologías. Asimismo, deberá contemplar todas las acciones necesarias y las medidas concretas para la capacitación de los agentes policiales en el uso de estas tecnologías, tales como “bodycam” y “dashcam”.

Las municipalidades que cuenten con policías municipales podrán asignar un presupuesto específico para financiar la implementación de las cámaras corporales y vehiculares tales como “bodycam” y “dashcam”, así como, para llevar a cabo todas las acciones necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de estas tecnologías.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Melina Ajoy Palma
Presidenta

Luis Diego Vargas Rodríguez
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**LAURA FERNÁNDEZ DELGADO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

**RUDOLF LÜCKE BOLAÑOS
MINISTRO DE HACIENDA**

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

1 vez.—(L10870 - IN202601054915).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY 6683, LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10871

EXPEDIENTE N.º 24.415

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10871

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY 6683, LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese el artículo 67 bis a la Ley 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de 14 de octubre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 67 bis- La Benemérita Biblioteca Miguel Obregón Lizano podrá digitalizar y permitir el acceso al público de las ediciones de periódicos de circulación local o nacional impresos; en los casos en que se tenga, al menos, un año desde su circulación, así como de libros, artículos, fotografías y revistas para los que cuente con la debida autorización de quien detente sus derechos de propiedad intelectual o cuya propiedad haya pasado al dominio público.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Melina Ajoy Palma
Presidenta

Luis Diego Vargas Rodríguez
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

**JORGE RODRÍGUEZ VIVES
MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD**

1 vez.—(L10871 - IN202601054963).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN
DE LA MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y AUMENTAR LA RECAUDACIÓN**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10872

EXPEDIENTE N.º 24.143

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y AUMENTAR LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Turrialba para que, por una única vez, otorgue a los sujetos pasivos la condonación total o parcial de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la Municipalidad por concepto de impuestos y tasas, en el periodo comprendido hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Esta condonación será efectiva solo en el caso de que los sujetos pasivos paguen la totalidad del principal adeudado o se acojan a un arreglo de pago según lo señalado en esta ley; para lo cual deberá presentarse la solicitud ante la administración tributaria del gobierno local, por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 2- Acuerdo municipal para la aplicación de esta ley

Para poder aplicar lo dispuesto en esta ley el Concejo Municipal deberá acordar las condiciones en las que implementará la condonación de recargos, intereses y multas por concepto de impuestos y tasas municipales; para ello, deberán contar con un estudio técnico y un plan de condonación que aporte la administración, de conformidad con los parámetros dispuestos en esta ley. Lo anterior por acuerdo municipal tomado posterior a la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Arreglos de pagos

Se autoriza a la Municipalidad la posibilidad de ofrecer a sus contribuyentes, durante los doce meses posteriores a la publicación del acuerdo municipal, arreglos de pago por un plazo de hasta veinticuatro meses, para que los contribuyentes cancelen el principal de sus obligaciones pendientes por concepto de impuestos y tasas.

ARTÍCULO 4- Cobros judiciales

Los deudores que se encuentran en las etapas de cobro extra o judicial, antes de acogerse a este beneficio, deberán cancelar los honorarios del abogado externo, los gastos de perito en que haya incurrido la Municipalidad, para el trámite de cobro de sus deudas, junto con las costas procesales y costas personales.

ARTÍCULO 5- Excepciones

No se autoriza la condonación en aquellos casos en que la Municipalidad haya denunciado o se encuentre ante una situación denunciante ante el Ministerio Público, por estimar que existen irregularidades que pueden ser constitutivas de los delitos tributarios tipificados en los artículos 92 y 93 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en otros cuerpos de aplicación directa o de manera supletoria. Tampoco se autoriza la condonación referida en el artículo 1 de esta ley a los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la Municipalidad por concepto del impuesto de construcción, multa de parquímetros e infringir la Ley 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, del 25 de junio de 2012.

ARTÍCULO 6- Divulgación

Para lograr la mayor recaudación posible, la Municipalidad deberá realizar una adecuada campaña de divulgación, de tal forma que los contribuyentes se enteren de los alcances y los procedimientos de los beneficios consignados en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

MARIO ZAMORA CORDERO

MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

1 vez.—(L10872 - IN202601054971).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 2726, LEY CONSTITUTIVA DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, DEL 14 DE
ABRIL DE 1961, LEY PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y PROMOVER
LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD EN LAS ASOCIACIONES
ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS COMUNALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10873

EXPEDIENTE N.º 23.648

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 2726, LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, DEL 14 DE ABRIL DE 1961, LEY PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD EN LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso g) del artículo 2 de la Ley 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

(...)

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de estas, mientras suministren un servicio eficiente.

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana.

Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras esta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir, con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así convenga para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades.

En el caso de los organismos locales que estén constituidos como Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (Asadas), según los términos de la Ley 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939, y la Ley 8901, Ley de Porcentaje Mínimo de Mujeres que Deben Integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, del 18 de noviembre de 2010, las asadas deben garantizar el derecho de asociación voluntaria respetando la representación paritaria en la Junta Directiva conforme a la ley, a excepción de los casos en que por inopia o falta de interés no se pueda cumplir con dicha representación paritaria. Todas las personas asociadas tendrán derecho a participar en las asambleas, a postularse y a representar a la asociación en los órganos correspondientes. Asimismo, deben velar por el cumplimiento de la Ley 6968, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de 2 de octubre de 1984, y la Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990.

Se entenderán por personas asociadas, las personas físicas o jurídicas, representadas por su personero, nacionales o extranjeras con residencia permanente, que sean usuarias con servicio a su nombre, en su condición de dueñas o integrantes del núcleo familiar, demostrado mediante una declaración jurada, usufructuarias, concesionarias o poseedoras legítimas del inmueble donde se ubica el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, que además realicen su proceso de afiliación. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de asociación de manera voluntaria hasta un máximo de dos personas por inmueble, siempre y cuando al menos una de las personas sea una mujer. Solo una persona por inmueble podrá ocupar un cargo en la Junta Directiva de manera simultánea. En el caso de que una persona sea propietaria de dos inmuebles o más, solo podrá representar a uno de todos los inmuebles.

De la misma manera, las asadas promoverán gradualmente la participación, afiliación y representación voluntaria de personas jóvenes mayores de 18 años y menores de 35 años, usuarias de los servicios citados en función de su disponibilidad real y sin afectar la libertad de asociación ni la operatividad de la asada, conforme a la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

(...).

TRANSITORIO ÚNICO- En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2 de la Ley 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, del 14 de abril de 1961.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MARY DENISSE MUNIVE ANGERMÜLLER
MINISTRA DE SALUD**

**JORGE RODRÍGUEZ VIVES
MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD**

1 vez.—(L10873 - IN202601054984).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ACOSTA PARA
QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE ACOSTA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10874

EXPEDIENTE N.º 25.046

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10874

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ACOSTA PARA
QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE ACOSTA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Acosta para que, por una única vez, condone la totalidad de la deuda que mantenga la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Acosta, por concepto de tributos, servicios, tasas, precios públicos, intereses, recargos y multas, generados por las obligaciones pendientes con dicha Municipalidad.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

1 vez.—(L10874 - IN202601054996).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA

**LEY PARA ELIMINAR EL COBRO DE TARIFAS POR TRANSPORTAR OBJETOS
PARA EL USO O DESENVOLVIMIENTO DIARIO EN EL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE MODALIDAD DE AUTOBÚS Y PARA FOMENTAR
EL TRANSPORTE INTERMODAL DE PASAJEROS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10876

EXPEDIENTE N.º 23.621

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10876

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ELIMINAR EL COBRO DE TARIFAS POR TRANSPORTAR OBJETOS
PARA EL USO O DESENVOLVIMIENTO DIARIO EN EL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE MODALIDAD DE AUTOBÚS Y PARA FOMENTAR
EL TRANSPORTE INTERMODAL DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 1 de la Ley 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965. El texto es el siguiente:

Artículo 1- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

La prestación es delegada en particulares a quienes autoriza expresamente, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

Para los efectos de esta ley, los términos siguientes se definen así:

Ruta: trayecto que recorren, entre dos puntos llamados terminales, los vehículos de transporte remunerado de personas.

Línea: servicio de transporte que se presta en determinada ruta.

Concesión: derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.

Tarifa: retribución económica fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como contraprestación por el servicio de transporte.

Aresep: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Equipaje: cualquier tipo de bolso, bolsa, maleta, maletín, maleta de viaje, salveque o cualquier tipo de recipiente utilizado para trasladar pertenencias lícitas y permitidas para que sean transportadas en unidades de autobús que, de conformidad con las disposiciones sobre peso y dimensiones máximas que establezca el Consejo de Transporte Público, las cuales se fundamentarán en criterios técnicos relacionados con el peso máximo que la unidad puede transportar de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, sea factible transportar en los maleteros de los autobuses ubicados sobre los asientos de los pasajeros, o bien, en los maleteros accesibles por las compuertas laterales externas de las unidades de autobús, siempre y cuando la unidad cuente con uno o ambos de estos espacios.

Objetos de uso personal: cualquier objeto lícito que la persona usuaria requiera para su actividad o desenvolvimiento diario que, de conformidad con las disposiciones sobre peso y dimensiones máximas que establezca el Consejo de Transporte Público, sea factible transportar en los maleteros internos de los autobuses, ubicados sobre los asientos de los pasajeros, o bien, en los maleteros accesibles por las compuertas laterales externas de las unidades de autobús, siempre y cuando la unidad cuente con uno o ambos de estos espacios. Se consideran objetos de uso personal: el equipo

deportivo, los instrumentos musicales, el equipo fotográfico como pedestales o trípodes, etc.; las bicicletas plegables, patinetas y *scooters* plegables, *scooters* no plegables y cualquier otro que, por su peso y dimensión, se puedan transportar en las unidades de autobús, de conformidad con las disposiciones del Consejo de Transporte Público, las cuales se fundamentarán en criterios técnicos relacionados con el peso máximo que la unidad puede transportar, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso b) al artículo 17 de la Ley 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y se corre la numeración como corresponda. El texto es el siguiente:

Artículo 17- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

(...)

b) Transportar, sin costo alguno adicional o implícito para las personas usuarias o para las tarifas fijadas, el equipaje y los objetos de uso personal, siempre y cuando la persona usuaria viaje en la misma unidad en que se transporta el equipaje u objeto y la unidad de autobús cuente con maleteros ubicados sobre los asientos de los pasajeros o con maleteros ubicados accesibles por compuertas laterales externas, y esta se utilice para brindar el servicio en una ruta interprovincial, sea este regular o directo.

En caso de que el equipaje y los objetos de uso personal sobrepasen el peso máximo recomendado para la unidad, según sus especificaciones de fábrica, el Consejo de Transporte Público (CTP) podrá restringir la cantidad de equipaje y objetos de uso personal de cada persona usuaria.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO- En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público deberá dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en relación con el transporte de objetos de uso personal y de equipaje en el transporte remunerado de personas modalidad autobús.

Durante ese periodo se continuarán aplicando los lineamientos vigentes emitidos por la Junta Directiva de dicho Consejo, para el traslado, la custodia y entrega del equipaje de los usuarios de transporte público modalidad autobús, mediante acuerdo número 7.12, de la sesión ordinaria número 61-2016, de 1 de diciembre de 2016.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA-
febrero del año dos mil veintiséis.

Aprobado a los dieciocho días del mes de

Óscar Izquierdo Sandí
Presidente

Alejandro José Pacheco Castro
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

EFRAÍM ZELEDÓN LEIVA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

1 vez.—(L10876 - IN202601055012).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA

**AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, LAS
MUNICIPALIDADES Y LAS EMPRESAS ESTATALES PUEDAN OTORGAR ESCRITURAS EN
FORMA FACULTATIVA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10877

EXPEDIENTE N.º 23.918

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10877

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, LAS
MUNICIPALIDADES Y LAS EMPRESAS ESTATALES PUEDAN OTORGAR ESCRITURAS EN
FORMA FACULTATIVA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso c) del artículo 3) de la Ley 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 27 de setiembre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Atribuciones

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

(...)

c) Representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse mediante escritura pública. Cuando los entes descentralizados, las municipalidades y las empresas estatales, independientemente de la cuantía de los actos o contratos notariales, requieran la intervención de notario, dichos actos o contratos podrán ser formalizados por la Notaría del Estado o, en su defecto, por notarios institucionales en el ejercicio pleno de sus funciones, cuyas competencias y procedimientos estén reglamentados por la institución en estricto apego a la normativa legal vigente.

Los actos emitidos por los notarios institucionales deben cumplir con los principios de integridad, transparencia y legalidad, que protegen el patrimonio estatal.

En cuanto a escrituras referentes a créditos, que constituyan la actividad ordinaria de la institución descentralizada, únicamente se realizarán por la institución respectiva.

La Dirección Nacional de Notariado emitirá las directrices necesarias para regular el uso de notarios institucionales. Dichas directrices promoverán la seguridad jurídica, la transparencia y la imparcialidad en los actos notariales públicos, asegurando que la descentralización de estas funciones no comprometa la calidad técnica y la protección del patrimonio estatal.

TRANSITORIO ÚNICO- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección Nacional de Notariado, en coordinación con la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior Notarial y el Ministerio de Justicia y Paz, formulará y expedirá, mediante la vía reglamentaria, las directrices objetivas de aplicación obligatoria para regular el uso de notarios institucionales, procurando los principios de integridad, transparencia y legalidad que protegen el patrimonio estatal y precisando el alcance de sus funciones sin incurrir en la regulación de servicios públicos que sean competencia de otros órganos, en un plazo máximo de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA-
febrero del año dos mil veintiséis.

Aprobado a los dieciocho días del mes de

Óscar Izquierdo Sandí
Presidente

Alejandro José Pacheco Castro
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil
veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

1 vez.—(L10877 - IN202601055019).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA QUE SE DESAFECTE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL ESTADO-
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y AUTORIZACIÓN PARA
QUE LO DONE AL ESTADO-MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10878

EXPEDIENTE N.º 24.566

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10878

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA QUE SE DESAFECTE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL ESTADO-
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y AUTORIZACIÓN PARA
QUE LO DONE AL ESTADO-MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Desafectación y donación

Se desafecta de su uso público la finca propiedad del Estado-Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), con cédula de persona jurídica número dos-uno cero cero-cero cuatro dos cero cero ocho (n.º 2-100-042008), inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble, partido de Alajuela, con matrícula de folio real número dos- cero cero cinco dos tres dos seis cuatro- cero cero cero (n.º 2-00523264-000), que hoy es terreno de naturaleza destinado a la sede regional de la Dirección General de Educación Vial; situado en el distrito primero. Upala; cantón trece, Upala, de la provincia de Alajuela; con una medida de dos mil seiscientos quince metros cuadrados (2615 m²); según el plano catastrado A-uno siete seis tres nueve ocho siete - dos cero uno cuatro (A-1763987-2014), inscripción: 2-1763987-2014, con los siguientes linderos: al norte: resto de Arrocería Upala S.A.; al sur: calle pública; al este: resto de Arrocería Upala S.A. , y al oeste: resto de Arrocería Upala S.A., y se autoriza para que done en su totalidad al Estado-Ministerio de Seguridad Pública, con cédula persona jurídica número dos-uno cero cero- cero cuatro dos cero uno uno (N.º 2-100-042011).

ARTÍCULO 2- Destino de los terrenos

El terreno donado por el Estado-Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) al Estado-Ministerio de Seguridad Pública será destinado a la construcción de una delegación policial, que atienda las necesidades de seguridad en el cantón de Upala y comunidades cercanas.

ARTÍCULO 3- Otorgamiento

Se autoriza a la Notaría del Estado para que otorgue la escritura de traspaso correspondiente. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que pueda señalar el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

EFRAÍM ZELEDÓN LEIVA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

**ADICIONES A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y A LA LEY 8589,
PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007.
LEY PARA LA CONSIDERACIÓN EXPRESA DE LA SUMISIÓN QUÍMICA COMO
AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLACIÓN**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10880

EXPEDIENTE N.º 24.367

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10880

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIONES A LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y A LA LEY 8589,
PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007.
LEY PARA LA CONSIDERACIÓN EXPRESA DE LA SUMISIÓN QUÍMICA
COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLACIÓN**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso 9) al artículo 157 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Violación calificada

Artículo 157- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima, mediante la administración o el suministro de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva, y dicha administración o suministro se realice con la intención de facilitar la comisión de la violación.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 29 de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

La pena se incrementará en un tercio, cuando para la comisión de los hechos el autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Melina Ajoy Palma
Presidenta

Luis Diego Vargas Rodríguez
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, EL CÓDIGO MUNICIPAL Y LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10881

EXPEDIENTE N.º 24.007

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, EL CÓDIGO MUNICIPAL Y LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 5, los incisos b) y f) del artículo 22, los artículos 25, 30, el inciso a) del 34, el 35, el inciso a) del 36 y el 37 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002. Los textos son los siguientes:

Artículo 5- Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública

La Contraloría General de la República convocará, al menos una vez al año, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, en la modalidad virtual o presencial, con la participación de los auditores y subauditores internos del sector público, de los encargados del control interno y de los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de mantener actualizados el sistema y los procesos de fiscalización y de control, fortalecer las competencias y habilidades del personal de las auditorías, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el sector público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley, lo cual será considerado por la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización a efectos de sus competencias, responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 3, 7 y 10 de esta ley.

El objeto del congreso deberá contemplar marcos de referencia internacional para la implementación, gestión y control de un adecuado sistema de control interno.

La participación al congreso es de carácter obligatorio y corresponde a la Contraloría General de la República incorporar un informe de los resultados obtenidos del congreso, dentro de su informe de rendición de cuentas anual.

El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior le solicite para realizar esta actividad, procurando un balance entre lo que el órgano fiscalizador solicite y la situación fiscal nacional posible, de acuerdo con la normativa fiscal vigente.

Artículo 22- Competencias

Compete a la auditoría interna, primordialmente, lo siguiente:

(...)

b) Verificar el cumplimiento, la validez, la suficiencia y la madurez del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes, a través de sus servicios preventivos.

(...)

f) Preparar los planes de trabajo de conformidad con el artículo 36 de esta ley y los lineamientos que establece la Contraloría General de la República. Estos planes deben incorporar los aspectos sujetos a control por parte de la auditoría interna, determinados con base en criterios técnicos y legales, así como el seguimiento y la evaluación de las recomendaciones derivadas de

las auditorías externas y los estudios especializados externos que la Administración haya contratado, en atención a las sanas prácticas y normativa vigente. La auditoría interna deberá verificar la implementación efectiva de dichas recomendaciones e incorporar sus resultados en sus informes de seguimiento. El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública, en la forma y los términos que al efecto disponga la Contraloría General de la República.

(...)

Artículo 25- Independencia funcional y de criterio

El auditor interno, el subauditor interno y los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca, de los demás órganos de la administración activa y de los funcionarios del ente u órgano sujetos a esta ley; tal independencia no los exime de cumplir las normas de conducta y de orden del ente y órgano para el que laboran, siempre que tales normas no afecten negativamente la actividad de la Auditoría Interna.

Sin menoscabo de la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, le corresponde al jerarca del ente u órgano evaluar periódicamente el desempeño del auditor, el subauditor y los funcionarios de la Auditoría, en cuanto al cumplimiento de sus deberes y funciones.

Artículo 30- Jornada laboral

La jornada laboral del auditor, el subauditor interno y los funcionarios de la Auditoría será de tiempo completo y deberá ajustarse al horario laboral del ente u órgano para el que labora. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar, a la Contraloría General de la República, una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo.

Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones (¢200 000 000,00), podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo.

Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.

Cualquier modificación en el horario laboral o la concesión de permisos deberá estar suficientemente motivada y justificada, además, se deberá informar al jerarca de la institución, para su visto bueno.

Artículo 34- Prohibiciones

El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa; con excepción única de las potestades administrativas otorgadas expresamente en el artículo 24 de esta ley.

(...).

Artículo 35.- Materias sujetas a informes de auditoría interna

Los informes de auditoría interna deben versar sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades, civiles y penales, para funcionarios, exfuncionarios de la institución y terceros.

Los servicios preventivos comprenden la asesoría, los criterios, las opiniones, las advertencias, las observaciones, por lo que cuando de un estudio se deriven hallazgos, conclusiones y

recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la Auditoría Interna deberá comunicarlas, en informes independientes para cada materia, al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.

Estos servicios, dada su naturaleza preventiva y oportuna, se brindarán independientemente de su inclusión en el Plan de Trabajo Anual, siempre que versen sobre asuntos de su competencia y se deberán fundamentar y justificar en criterios técnicos y jurídicos pertinentes, preservando la independencia y objetividad necesarias para el ejercicio posterior de las demás competencias de la Auditoría Interna. Los informes deberán señalar las posibles responsabilidades civiles y penales de la conducta administrativa que les dio origen.

La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se regirá por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 36.- Informes dirigidos a los titulares subordinados

Las recomendaciones incluidas en los informes o estudios especiales de la Auditoría Interna deberán especificar su relación con los objetivos del Plan de Trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LCGI.

Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contado a partir de la fecha de recibido el informe, podrá ordenar la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la Auditoría Interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.

(...).

Artículo 37.- Informes y servicios preventivos dirigidos al jerarca

Las recomendaciones incluidas en los informes de la Auditoría Interna deberán estar vinculados con los objetivos del Plan de Trabajo y con las medidas de control interno establecidas en la Ley General de Control Interno; asimismo, deberán acompañarse de las posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales de la conducta administrativa que dio origen a tales recomendaciones.

Los criterios, las opiniones, las advertencias u observaciones que emita la Auditoría Interna, que coadyuvan a la toma de decisiones de la administración activa de la que son parte, tienen carácter vinculante y deberán estar relacionados con asuntos estrictamente de su competencia, sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, por lo que la Auditoría deberá fundamentar y justificar estos servicios preventivos en normas técnicas y jurídicas que le sean aplicables.

El informe de Auditoría dirigido al jerarca tendrá carácter vinculante y sugerirá al titular subordinado correspondiente la aplicación de las recomendaciones, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recibido el informe. Si existe alguna duda razonable para la toma de una decisión, la administración deberá someter el asunto a consideración de instancias internas o externas atinentes que brinden orientación sobre la materia. Si finalmente discrepa de las recomendaciones sugeridas en los informes o en los servicios preventivos de la Auditoría Interna, deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga dentro de un plazo adicional de ocho días hábiles. Todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la Auditoría Interna y al titular subordinado correspondiente.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 52 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 52- Toda municipalidad nombrará a un contador o gestor financiero como funcionario municipal, amparado por los derechos y beneficios de la carrera administrativa municipal. Además, deberán contar con una auditoría interna o implementar los métodos de control o fiscalización alternativos, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8292, Ley General de Control Interno, del 31 de julio de 2002.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 26 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 26- Potestad sobre auditorías internas

La Contraloría General de la República fiscalizará que la Auditoría Interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional, cumpla adecuadamente las funciones que le señala el ordenamiento jurídico que la regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión.

La Contraloría General de la República planificará las fiscalizaciones que realizará a corto y mediano plazos, sin detrimento de que ante el surgimiento de nuevos elementos sea necesario realizar otras fiscalizaciones o si la Asamblea Legislativa así lo determina.

El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto o recomendado, o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.

Presentada la oposición, el jerarca de la institución y la Auditoría Interna dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar debidamente su oposición.

Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto en este asunto.

El jerarca institucional, previa formación del expediente, podrá plantear denuncia formal ante la Contraloría General de la República, cuando el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna puedan estar incumpliendo la normativa técnica y legal aplicable, se incumpla el régimen de prohibiciones referido en la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, o cuando se considere que sus actuaciones injerieren indebidamente en las competencias y la toma de decisiones propias de la administración activa, comprometiendo la efectividad del sistema de control interno o poniendo en riesgo a la institución.

El Órgano Contralor, garantizando el debido proceso y con oportunidad suficiente de audiencia y defensa, deberá investigar, en el plazo de un mes contado a partir de la interposición de la denuncia, prorrogable por única vez por igual término.

Una vez concluida la investigación, la Contraloría General de la República informará lo resuelto al denunciante y al denunciado, quienes podrán interponer oposición conforme a las disposiciones antes señaladas.

Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de un mes para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, a las partes. Cuando corresponda, la Contraloría, con base en su potestad exclusiva sobre las auditorías internas,

y de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, podrá ordenar la apertura del procedimiento administrativo, o bien, en caso de determinarse la existencia de eventuales delitos, presentará la denuncia ante el Ministerio Público.

El régimen sancionatorio aplicable en sede administrativa será el contemplado en el artículo 41 de esta ley.

El planteamiento de toda denuncia deberá ajustarse a los lineamientos y las directrices que, para el efecto, dicte el ente contralor.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Melina Ajoy Palma
Presidenta

Luis Diego Vargas Rodríguez
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**LAURA FERNÁNDEZ DELGADO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

**MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

1 vez.—(L10881 - IN202601055062).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

**LEY DE MODERNIZACIÓN Y ACCESO EQUITATIVO A SERVICIOS PÚBLICOS EN
CONDOMINIOS DE INTERÉS SOCIAL**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10882

EXPEDIENTE N.º 24.488

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MODERNIZACIÓN Y ACCESO EQUITATIVO A SERVICIOS PÚBLICOS EN
CONDOMINIOS DE INTERÉS SOCIAL**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 10 de la Ley 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999. El texto es el siguiente:

Artículo 10- Deberán ser comunes:

- a) El terreno donde se asienta el edificio, cuando se trate de construcciones verticales, lo cual da como resultado que dos filiales o más descansen sobre el mismo suelo, o cuando, por requerirse así, deba considerarse común el suelo.
- b) Los cimientos, las paredes maestras y medianeras, los techos, las galerías, los vestíbulos y las escaleras, además las vías de acceso, salida y desplazamiento interno, cuando deban considerarse como tales, por el tipo de construcción o desarrollo.
- c) Los locales destinados al alojamiento del personal encargado de la administración o seguridad del condominio.
- d) Los locales y las instalaciones de servicios centrales como electricidad, iluminación, telefonía, gas, agua, refrigeración, tanques, bombas de agua, pozos y otros; excepto para los condominios de interés social bajo declaratoria expresa emitida por una entidad autorizada del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, conforme a su normativa reglamentaria, en cuyo caso dichas instalaciones podrán ser objeto de cesión al prestador del servicio público correspondiente, siempre que cumplan con los requisitos técnicos establecidos por dicho prestador y medie aceptación formal y no se comprometa la indivisibilidad de las áreas comunes previstas en esta ley. La cesión de dichas instalaciones, tratándose de condominios de interés social, no conlleva transferencia del dominio ni alteración del régimen de copropiedad sobre las áreas comunes, limitándose exclusivamente a la infraestructura indispensable para la prestación del servicio público correspondiente.
- e) Los ascensores, los incineradores de residuos y, en general, todos los artefactos y las instalaciones destinados al beneficio común.
- f) Otras que indique expresamente el reglamento.

La enumeración anterior no es taxativa, pues también son comunes las cosas necesarias para la existencia, seguridad, salubridad, conservación, acceso y ornato del condominio, aparte de las que expresamente se indiquen en la escritura constitutiva o en el reglamento del condominio, con las excepciones establecidas para los condominios de interés social bajo declaratoria expresa emitida por una entidad autorizada del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 39 de la Ley 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999. El texto es el siguiente:

Artículo 39- Se establece la figura del condominio de interés social, bajo declaratoria expresa emitida por una entidad autorizada del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. En los condominios de interés social, los complejos habitacionales disfrutarán de todos los derechos

especiales, los programas, las normas específicas, las facilidades crediticias, las subvenciones, los controles y las obligaciones de que goza la vivienda de interés social, sin perder por ello ninguna de las prerrogativas de la propiedad en condominio.

En los condominios de interés social, las instalaciones de servicios centrales como electricidad, telecomunicaciones, agua, tanques, bombas de agua, pozos, tratamiento de aguas residuales, gestión de aguas pluviales y otras de similar naturaleza, expresamente reconocidas como técnicas y operativas por el reglamento que se emita al efecto, deberán ser cedidas al prestador del servicio público correspondiente, siempre que dichas instalaciones cumplan con los requisitos técnicos y de diseño establecidos por la normativa sectorial aplicable y exista aceptación expresa por parte del prestador mediante acto administrativo.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios deberán atender, analizar y resolver de forma oportuna las solicitudes de cesión de infraestructura formuladas por los condominios de interés social, de conformidad con su normativa técnica y administrativa. Cuando dichas instalaciones cumplan con los requisitos de diseño, calidad, funcionamiento y legalidad aplicables, se presumirá su viabilidad para ser recibidas, salvo que medie una causa debidamente justificada mediante resolución motivada.

Además, en el caso de los condominios de interés social, que deban construir para su funcionamiento calles, aceras, cordón y caño, parques y facilidades comunales, estos deberán ser cedidos gratuitamente al uso público, mediante acto formal de recepción por parte de la municipalidad correspondiente. Los condominios de interés social también estarán sujetos al pago de tasas, cánones y precios municipales, conforme a lo establecido en la normativa local.

Los espacios destinados a parqueos y los locales comerciales, en caso de proyectos bajo esquemas de vivienda productiva, se mantendrán como propiedades de naturaleza privada.

Los condominios de interés social existentes a la publicación de esta ley podrán ceder al uso público, cuando así lo decida por mayoría simple de sus condóminos en asamblea general, las áreas y los servicios mencionados en el párrafo anterior.

La administración del condominio de interés social podrá otorgar servidumbres en favor de instituciones públicas prestadoras de servicios, cuando estas sean necesarias para el acceso, instalación, mantenimiento o reparación de infraestructura de servicio público. Estas servidumbres deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá actualizar las disposiciones reglamentarias de esta ley dentro de un plazo de doce meses, a partir de su publicación, con al menos la participación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), y el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), y cualquier otra institución involucrada en la materia, que se considere pertinente.

El reglamento deberá establecer, además, los procedimientos técnicos para la actualización de planos, inscripción registral y formalización de servidumbres relacionadas con las cesiones previstas en esta ley, así como los lineamientos para el acompañamiento institucional en su implementación.

En el proceso de reglamentación se deberá priorizar la coordinación para garantizar el acceso efectivo y sostenible al servicio de agua potable en los condominios de interés social, conforme a los estándares técnicos aplicables.

El reglamento podrá establecer mecanismos de tramitación preferente o prioritaria ante las instituciones competentes, para las solicitudes de cesión, recepción, inscripción y operación de infraestructura, en los condominios de interés social.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Melina Ajoy Palma
Presidenta

Luis Diego Vargas Rodríguez
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**LAURA FERNÁNDEZ DELGADO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

**GRETTEL IVANNIA VEGA ARCE
MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

1 vez.—(L10882 - IN202601055072).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA COSTARRICENSE
EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10884

EXPEDIENTE N.º 24.458

SAN JOSÉ – COSTA RICA

10884

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA COSTARRICENSE
EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Adición de un artículo 6 bis a la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, del 15 de julio de 1985. El texto es el siguiente:

Artículo 6 bis- Como requisito para la obtención de los beneficios contenidos en esta ley, las actividades descritas en el siguiente párrafo deberán abrir espacios que permitan promover la participación de los trabajadores de la cultura que ofrezcan productos con identidad costarricense y hechos en Costa Rica, con la finalidad de ofrecer, al turismo internacional y nacional, nuestra cultura, costumbres, tradiciones y gastronomía, promoviendo de esta manera la identidad de Costa Rica.

Requisitos de cultura nacional para empresas hoteleras y marinas turísticas:

Aquellas empresas hoteleras y marinas turísticas que adquieran por primera vez los beneficios descritos en esta ley y que ofrezcan espacios de expresión artística, cultural, artesanal y culinaria deberán garantizar la participación plena a trabajadores de la cultura con identidad costarricense. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo anterior.

En el caso de las artes escénicas los espectáculos de identidad costarricense deberán tener prioridad sobre cualquier otra manifestación artística.

Las municipalidades podrán crear una bolsa artística y de identidad cultural, que incorpore un registro con información de trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense, para que sea utilizado como referencia por las empresas hoteleras y marinas turísticas que suscriban un contrato turístico para acceder a los beneficios otorgados por la presente ley. A tales efectos, los trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense acreditarán esta condición ante la respectiva oficina municipal.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente artículo.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA- Aprobado a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiseis.

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, al día dieciséis del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**LAURA FERNÁNDEZ DELGADO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE RODRÍGUEZ VIVES
MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD**

**WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ
MINISTRO DE TURISMO**

1 vez.—(L10884 - IN202601055079).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 7552, SUBVENCIÓN A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS POR LAS MUNICIPALIDADES, DEL 2 DE OCTUBRE DE 1995, PARA FORTALECER LOS CENTROS DE ENSEÑANZA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10885

EXPEDIENTE N.º 23.557

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10885

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 7552, SUBVENCIÓN A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS POR LAS MUNICIPALIDADES, DEL 2 DE OCTUBRE DE 1995, PARA FORTALECER LOS CENTROS DE ENSEÑANZA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 1 de la Ley 7552, Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades, del 2 de octubre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Subvención

Anualmente, las municipalidades destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de los ingresos que reciban conforme a la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del 9 de mayo de 1995, para subvencionar a las juntas de educación y a las juntas administrativas de los centros educativos públicos de su respectiva jurisdicción territorial.

Además, las municipalidades del país incluirán como instituciones beneficiarias, para recibir la subvención establecida en el párrafo anterior, a las juntas administrativas de los centros de educación especial públicos que funcionen en su respectiva provincia, independientemente del cantón donde se ubiquen estos centros de enseñanza especial.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

1 vez.—(L10885 - IN202601055085).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10, 16, 20, 30, 35, 35 BIS, 42, 44, 64 Y 65 DE LA LEY 9095,
LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT),
DEL 26 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 383 Y 384 BIS
DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10886

EXPEDIENTE N.º 23.871

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10, 16, 20, 30, 35, 35 BIS, 42, 44, 64 Y 65 DE LA LEY 9095, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT), DEL 26 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 383 Y 384 BIS DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 10 de la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 10- Integración de la Coalición

La Coalición estará integrada por el jerarca o la jerarca, o su representante, de las siguientes instituciones:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Ejes de atención y prevención.
- b) El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis). Ejes de atención y prevención.
- c) La Dirección General de Migración y Extranjería. Ejes de atención, prevención, procuración de justicia y de información, análisis e investigación.
- d) La Dirección General de Tránsito. Eje de prevención.
- e) La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional. Eje de información, análisis e investigación.
- f) La Fiscalía General de la República. Ejes de procuración de justicia y de información, análisis e investigación.
- g) El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA). Ejes de atención y prevención.
- h) El Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Eje de prevención.
- i) El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Ejes de atención y prevención.
- j) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Ejes de atención y prevención.
- k) El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu). Ejes de atención, prevención y procuración de justicia.
- l) El Ministerio de Educación Pública (MEP). Eje de prevención.
- m) El Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. Ejes de atención, prevención e información, análisis e investigación.
- n) El Ministerio de Justicia y Paz. Eje de prevención.

ñ) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Ejes de atención y de información, análisis e investigación.

o) El Ministerio de Salud. Ejes de atención y prevención.

p) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ejes de atención y prevención.

q) La Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito. Eje de atención.

r) El Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Ejes de procuración de justicia y de información, análisis e investigación.

s) El Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Ejes de atención y prevención.

t) La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Ejes de prevención y procuración de justicia.

u) Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con los fines y principios generales relacionados con esta ley, las que serán incorporadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ejes de prevención.

v) Un representante de las cámaras empresariales vinculadas con los fines y principios generales relacionados con esta ley, con especial referencia a los sectores turismo, hotelería o restaurantes. Eje de prevención.

w) Un representante de los colegios profesionales de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Trabajo Social o Psicología. Ejes de atención, prevención, análisis e investigación.

Las funciones de cada institución dentro de la Coalición serán definidas en el reglamento de la presente ley, dentro del marco de sus competencias. El nombramiento de todos los representantes será por un periodo de cuatro años y no podrán reelegirse de forma consecutiva.

Una vez integrada la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Conatt habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres años.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales, referidos en el inciso u), para ser elegibles deberán cumplir con los siguientes requisitos además de lo que se disponga vía reglamento:

1- Aportar copia del acta constitutiva y estatutos, que incluyan la conformación vigente de los miembros que integran la junta directiva.

2- La ONG debe tener, como mínimo, tres años de constituida y demostrar estar activa desde su constitución.

3- Debe demostrar que sus fines y principios generales están vinculados con los de esta ley y aportar los detalles de los proyectos de bien social y la información general de su labor.

En el caso de los representantes referidos en el inciso v), las cámaras empresariales ligadas a los sectores turismo, hotelería o restaurantes enviarán una propuesta de representante, la cual elegirán a partir de los fines y principios generales relacionados con esta ley, además de lo dispuesto vía reglamento.

Para los representantes, según el inciso w), dichos colegios profesionales elegirán un representante para integrar la Conatt a partir de sus atestados y conocimiento respecto a fines y principios generales relacionados con esta ley.

La Dirección General de Migración y Extranjería será la encargada de revisar los atestados y acreditar lo que corresponda, para el nombramiento de los representantes de los incisos u), v) y w), según esta ley y lo dispuesto vía reglamento.

Los representantes de las instituciones públicas que integran la Conatt serán los responsables de trasladar la información, los acuerdos, planes y las acciones de su trabajo a la Secretaría Técnica y a lo interno de las instituciones de las que forman parte, según las responsabilidades definidas en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso e) y adiciónense los incisos f) y g) del artículo 16 de la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. Los textos son los siguientes:

Artículo 16- Política Nacional de Prevención y Combate Integral de la Trata de Personas

(...)

e) Articular en la política, la manera en que la institucionalidad pública en coordinación con otras organizaciones no gubernamentales brindará los servicios especializados y alojamientos necesarios acorde con los derechos y las necesidades particulares para las víctimas, con el fin de garantizar la restitución de sus derechos y la reparación integral del daño causado.

f) Indicar los enlaces de las instituciones, desde la perspectiva regional y temática, para integrar el Equipo de Respuesta Inmediata (ERI), con el objetivo de cumplir con el desarrollo y el seguimiento a la política pública.

g) Otros objetivos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 20 de la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 20- Integración del ERI

El Equipo de Respuesta Inmediata (ERI) estará integrado por una persona representante de las siguientes entidades, mediante designación formal y dos suplentes:

a) La Caja Costarricense de Seguro Social.

b) El Instituto Nacional de las Mujeres.

c) El Ministerio de Seguridad Pública: Dirección General de Fuerza Pública.

d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

e) El Ministerio Público: Oficina de Atención y Protección de la Víctima del Delito y la Fiscalía Especializada en el Delito de Trata de Personas.

f) El Organismo de Investigación Judicial.

g) El Patronato Nacional de la Infancia.

- h) La Policía Profesional de Migración.
- i) La Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.
- j) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Ejes de prevención y atención.
- k) Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- l) Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, cuyos fines y principios generales estén vinculados con los de esta ley.

El nombramiento de los representantes será por un periodo de cuatro años.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales, referidos en el inciso l), para ser elegibles deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de lo que se disponga vía reglamento:

- 1- Aportar copia del acta constitutiva y los estatutos, incluyendo la conformación vigente de los miembros que integran la junta directiva.
- 2- La ONG debe tener, como mínimo, tres años de constituida y demostrar estar activa desde su constitución.
- 3- Debe demostrar que sus fines y principios generales están vinculados con los de esta ley y aportar los detalles de los proyectos de bien social y la información general de su labor.

La Dirección General de Migración y Extranjería será la encargada de revisar los atestados y acreditar lo que corresponda para el nombramiento de los representantes del inciso k), según esta ley y lo dispuesto vía reglamento.

Una vez integrado el Equipo de Respuesta Inmediata, la ERI habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres años.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 30 de la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 30- Denuncia

La denuncia se llevará ante el Ministerio Público o ante el Organismo de Investigación Judicial, así como la respectiva entrevista de la persona víctima y/o los testigos durante las actuaciones judiciales o administrativas, con el debido respeto a su vida privada y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación. El nombre, la dirección y otra información de identificación, incluyendo imágenes, de una persona víctima de trata de personas, sus familiares o allegados, no serán divulgados ni publicados en los medios de comunicación ni en las redes sociales. Adicionalmente, se respetará la normativa vigente en materia de protección de datos.

Las personas funcionarias públicas, así como quienes, en razón de sus funciones, cargos o actividades, conozcan de hechos que pudieran constituir el delito de trata de personas o alguna de sus manifestaciones, estarán sujetas a la obligación de derivar de manera inmediata dicha información o denuncia a las autoridades competentes, conforme a los procedimientos y canales establecidos.

ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 35 de la Ley, Ley contra la Trata de Personas, y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 35- Campaña de educación y orientación

Todo medio de comunicación masiva cederá gratuitamente, a la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a campañas de educación y orientación dirigidas a combatir los delitos de trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes.

Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización de la Coalición; para ello, deberá coordinarse con la Secretaría Técnica de esta Coalición. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.

Los espacios cedidos deberán ubicarse en las páginas, los horarios o los programas de mayor audiencia, de acuerdo con el segmento de población al que vayan dirigidos.

La Conatt realizará campañas de concientización, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), para prevenir a las personas menores de edad acerca del peligro de exponer información sensible en redes sociales frente a la trata de personas. En todo momento se deberá garantizar y respetar la accesibilidad y el derecho a la información a la población en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 6- Adiciónese el artículo 35 bis a la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 35 bis- Campaña "Bandera del corazón azul" de combate contra la trata

Los establecimientos comerciales, especialmente aquellos vinculados con el sector turismo, sean hoteles, lugares de alojamiento o restaurantes, podrán ceder a la Coalición espacios dentro de sus edificaciones para exhibir material destinado a campañas dirigidas a combatir los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, lo cual estará coordinado con la Secretaría Técnica de esta Coalición.

Los establecimientos que se unan a esta campaña podrán ser identificados con una bandera blanca con un corazón azul, como señal de que se unen a la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. Sin demérito de lo indicado en el reglamento de la presente ley, para lo anterior y a efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos y la confección de la bandera se considerará una donación al Estado.

En todo momento se deberá garantizar y respetar la accesibilidad y el derecho a la información a la población en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 7- Adiciónense los incisos i) y j) al artículo 42 de la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. Los textos son los siguientes:

Artículo 42- Medidas de atención especial para personas menores de edad

Además de otras garantías previstas en esta ley, se aplicarán las siguientes medidas con las personas menores de edad en su condición de víctimas:

(...)

i) Al disponer de un alojamiento se considerará un espacio que contemple el interés superior de la persona menor de edad, su derecho a una convivencia familiar y comunitaria, así como a la educación y la salud, garantizando, en todo momento, su seguridad e integridad. Priorizar las modalidades de protección que acojan a los menores de edad, junto a sus hermanos y sus progenitores, de ser estas víctimas de trata también.

j) Le corresponde al Patronato Nacional de la Infancia el seguimiento y la correspondiente coordinación, articulación y comunicación interinstitucional de, al menos, tres años para las personas menores de edad víctimas de trata y que se les garantice acceso a servicios especializados por parte de la institucionalidad pública para atender sus necesidades de manera integral. En todos los casos, el principio rector será el interés superior de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 8- Refórmese el artículo 44 de la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 44- Instituciones responsables de asistencia a víctimas de trata

Cuando las víctimas de trata sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención, la protección de derechos y la asistencia requerida.

Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad, esta responsabilidad de asistencia le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

Si se trata de víctimas mujeres menores de edad con hijos, el Patronato Nacional de la Infancia debe encargarse de brindar el albergue a la persona menor de edad.

El PANI y el Inamu deberán coordinar para atender de manera conjunta a las víctimas mujeres mayores de edad, si estas tienen hijos que sean personas menores de edad.

Si son personas adultas mayores, se deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Si las víctimas son personas en situación de discapacidad, mayores de dieciocho años, el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis), por medio de su función rectora, coordinará con las demás instituciones del Estado las competencias que les correspondan, para suministrarles la atención y asistencia que requieran de su programa de protección.

ARTÍCULO 9- Refórmese el artículo 64 de la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 64- Informe anual

Cada institución pública, entidad, organización no gubernamental y organismos internacionales deberán presentar un informe anual relacionado con la ejecución e implementación de los proyectos a la Comisión de Gestión de Proyectos, mediante la Secretaría Técnica, un mes antes del cierre fiscal. Dicho documento deberá ser publicado mediante la página web y las redes sociales de la Dirección General de Migración y Extranjería, en un formato accesible y claro para la ciudadanía, adaptado para la protección de datos e imagen de las personas víctimas, usuarias y funcionarias que participan en las actividades.

ARTÍCULO 10- Refórmese el artículo 65 de la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 65- Rendición de cuentas

La Comisión de Gestión de Proyectos y la entidad fiduciaria respectiva brindarán un informe anual de rendición de cuentas a los miembros de la Conatt, acerca de los proyectos ejecutados con los recursos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt). Este informe deberá ser publicado, mediante la página web y redes sociales de la Dirección General de Migración y Extranjería, en un formato accesible y claro para la ciudadanía, adaptado para la protección de datos e imagen de las personas víctimas, usuarias y funcionarias que participan en las actividades.

ARTÍCULO 11- Refórmese el artículo 383 de la Ley 4573, Código Penal, 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 383- Tráfico de personas menores de edad

Será reprimido con pena de prisión de quince a veinticinco años, quien promueva, facilite o favorezca la venta, para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad.

La prisión será de veinte a treinta años, cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que, valiéndose de su cargo o no, venda, promueva, facilite o legitime, por medio de cualquier acto, la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de la duración del máximo de la pena para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

ARTÍCULO 12- Refórmese el artículo 384 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 384 bis- Tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos

Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien venda o compre órganos, tejidos y/o fluidos humanos o los posea o transporte de forma ilícita. La misma pena se impondrá a quien:

a) Entregue, ofrezca, solicite o reciba cualquier forma de contraprestación, gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie por la donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos o la extracción de estos con fines de donación.

b) Realice actos de coacción o imponga condicionamientos económicos, sociales, psicológicos o de cualquier otra naturaleza, para que una persona consienta la donación o la extracción con fines de donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos.

c) Solicite públicamente o realice publicidad, por cualquier medio, sobre la necesidad de un órgano, tejido o fluido humano, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie, o imponiendo condicionamiento económico, social, psicológico o de cualquier otra naturaleza.

Será sancionado con pena de prisión de doce a veinticinco años, cuando el autor sea un profesional en salud o un funcionario público que, valiéndose de su cargo o no, cometa alguno de los hechos

indicados en los incisos anteriores a), b) y c). Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de la duración del máximo de la pena, para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

(...).

TRANSITORIO ÚNICO- En el caso de los representantes de la Conatt y del ERI, con nombramiento vigente a la fecha de aprobación de esta ley, se postergará hasta cumplir un plazo de cinco años; posterior a eso se regirán de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

PROYECTOS

Texto Dictaminado

Expediente 23.990

8-abril-26

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N.8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO 1: Refórmese el artículo 13 de la Ley de Regulación de Servicios de Seguridad Privados, Ley N.8395 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 13.-Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Presentar solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados con la siguiente información y documentación:

a.1) Cuando se trate de personas físicas, la solicitud deberá indicar: el nombre completo, número del documento de identidad, edad, nacionalidad, profesión u oficio y el domicilio exacto; asimismo, se deberá aportar a dicha solicitud una fotocopia certificada del documento de identidad.

a.2) Cuando se trate de personas jurídicas, la solicitud deberá indicar: la razón o denominación social en caso de ostentar, número de cédula de persona jurídica y el domicilio social registrado y correo electrónico para recibir notificaciones, así como, el nombre completo del representante legal, el número de documento de identidad, la edad, la nacionalidad, la profesión u oficio y su domicilio; además, deberán aportar una fotocopia certificada de la respectiva cédula de persona jurídica, una certificación notarial de los estatutos de la empresa y la personería jurídica. Además, deberán presentar una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada. Anualmente deberá presentarse a la dirección de los Servicios de Seguridad Privados

una lista de los accionistas de la compañía o los asociados de esta, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa o en el registro de asociados, cuando se trate de asociaciones; se indicará la fecha de adquisición de la empresa o asociación o de ingreso a ella.

En todos los casos, se deberá indicar y adjuntar en la solicitud, la debida constancia de antecedentes penales junto con la misma información solicitada en el párrafo anterior para el representante legal, sobre la totalidad de los participantes y beneficiarios finales de la persona jurídica solicitante.

Adicionalmente, tanto la persona física como las personas jurídicas solicitantes deberán demostrar que están inscritos ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, que están al día con sus deberes formales y materiales como contribuyentes y además, deberán presentar documento idóneo mediante el cual se certifique que cumplen con el suministro de información de personas y otras estructuras jurídicas, requerido mediante los artículos 5, 6 y 7 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, ley No. 9416.

Las personas jurídicas que operen bajo cualquier otra forma de organización no prevista en la legislación no podrán prestar servicios de seguridad privada.

b) Indicar el tipo de servicios que prestará el solicitante.

c) Presentar, cuando también se aplique como escuela de capacitación, el programa de capacitación y adiestramiento que recibirá el personal.

d) Presentar la nómina del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, así como el inventario del armamento y del equipo de seguridad con que se cuente al momento de la solicitud.

e) Adjuntar a la solicitud los diseños del distintivo y del uniforme que usarán para desempeñar las funciones, que no serán iguales, ni similares a los utilizados por los distintos cuerpos policiales.

f) Suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y una póliza de responsabilidad civil. El monto mínimo de la segunda será el equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Los solicitantes que trabajen en forma independiente podrán suscribir la póliza de riesgos del trabajo, si lo desean.

g) Adjuntar constancia de antecedentes penales del personal administrativo y de seguridad, así como de los accionistas si se trata de una empresa.

h) Adjuntar copia certificada de las planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros. Si se trata de renovación, estas certificaciones comprenderán los seis meses anteriores a la solicitud de renovación.

i) Estar al día con el impuesto a las personas jurídicas.

Cuando se trate de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomarán como una sola para efectos de la supervisión de lo estipulado en esta Ley.

La solicitud de persona física o jurídica que no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el presente artículos será rechazada de plano.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Gilberth Jiménez Siles

Presidente de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico

1 vez.—(IN202601053835).

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, NÚMERO 9078, DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2012, PARA MEJORAR EL ORDENAMIENTO VIAL, LA PROTECCIÓN DE SERVICIOS DE SOCORRO Y SEGURIDAD JURÍDICA DIGITAL

Expediente N.º 25.462

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la red vial nacional, especialmente en autopistas de dos y tres carriles, impera un desorden sistémico. Vehículos pesados y de tránsito lento ocupan indistintamente los carriles de la izquierda y el centro, lo que obliga a los conductores que viajan a la velocidad permitida a realizar adelantamientos por la derecha. Esta conducta, conocida como “zigzag”, genera una alta tasa de accidentes por alcance y puntos ciegos. La ausencia de una jerarquía de velocidades por carril convierte nuestras autopistas en cuellos de botella ineficientes y peligrosos.

Un segundo fenómeno que agrava el desorden vial en las autopistas nacionales es la inexistencia de una norma que regule el comportamiento de los conductores ante el cierre progresivo de carriles por obras, accidentes o reducción de la vía. En la práctica costarricense, los conductores intentan incorporarse al carril libre con mucha anticipación al punto de fusión, bloqueando el carril que aún está disponible y generando cuellos de botella artificiales que agravan la congestión y propician accidentes por alcance. La legislación vigente no establece ninguna obligación de conducta específica para estos supuestos.

Otros países como Alemania han resuelto el problema aplicando de fusión en cremallera, que indica que cuando un carril se cierra o termina, los conductores están obligados a utilizarlo hasta el punto exacto de fusión y, a partir de ahí, ceder el paso de forma estrictamente alternada: uno del carril que continúa, uno del carril que termina, sucesivamente. Este sistema, de aplicación obligatoria y sancionable, ha demostrado reducir significativamente los tiempos de congestión en cierres de carril, al aprovechar la capacidad total de la vía hasta el último metro disponible. El presente proyecto introduce este principio en el ordenamiento costarricense e incorpora la verificación de su cumplimiento mediante cámaras homologadas en los puntos de fusión.

También, es una realidad alarmante y reiterada que unidades de la Cruz Roja, el Cuerpo de Bomberos y la Fuerza Pública sean víctimas de obstrucción por parte de conductores imprudentes. En incidentes recientes, grupos de motociclistas han sido grabados realizando acrobacias o piruetas frente a unidades de emergencia, impidiendo el paso de vehículos que atienden situaciones de vida o muerte. La legislación actual es inoperante ante esto, pues requiere la presencia física de un oficial de tránsito en el lugar exacto y momento preciso del hecho.

La seguridad vial y la salud pública demandan el uso de herramientas de precisión para sancionar conductas críticas. Esto incluye:

- Sistemas de control de ruido (medusas): para detectar niveles de decibelios que superen los límites permitidos por ley.
- Sistemas de control de emisiones: para identificar vehículos con emisiones contaminantes fuera de rango técnico.

- Radares y sistemas electrónicos de control de velocidad: para la detección automática de vehículos que circulen por encima del límite máximo o por debajo del mínimo establecido por carril.
- Sistemas de cámaras en intersecciones: para la detección automática de la omisión de la luz roja del semáforo y del incumplimiento del principio de fusión en cremallera en puntos de cierre de carril.

- Cámaras en vehículos de emergencia: instaladas en ambulancias, unidades de bomberos y patrullas de policía, para registrar obstrucciones y conductas temerarias en carretera.

La integración de estos sistemas, bajo un protocolo único de validación humana y notificación digital, garantiza que la sanción sea efectiva y respetuosa del debido proceso.

Por otra parte, la Sala Constitucional ha sostenido en forma reiterada que la responsabilidad por infracciones de tránsito es estrictamente personal y debe recaer sobre el conductor identificado, no sobre el propietario del vehículo de forma automática. Este principio, que determina la inviabilidad de las multas meramente impersonales, es resuelto en el presente proyecto mediante tres mecanismos concurrentes: la **intervención humana relevante** (un oficial de tránsito firma digitalmente el parte), la **responsabilidad por custodia** (el propietario asume la carga de identificar al conductor), y la **certeza en la notificación** mediante el domicilio electrónico vial (DEV), de carácter obligatorio.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, NÚMERO 9078, DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2012, PARA MEJORAR EL ORDENAMIENTO VIAL, LA PROTECCIÓN DE SERVICIOS DE SOCORRO Y SEGURIDAD JURÍDICA DIGITAL

ARTÍCULO 1- Adiciónense dos incisos al artículo 144 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, n.º 9078, del 4 de octubre del 2012, cuyos textos dirán:

Artículo 144- Multas categoría B

Se impondrá una multa de ciento ochenta y nueve mil colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

(x) A quien conduzca de forma temeraria, de conformidad con las conductas tipificadas en el artículo 108 de esta ley, ya sea detectado directamente por un oficial de tránsito o mediante dispositivos tecnológicos homologados de captación de video, sensores acústicos de control de ruido, sistemas de control de emisiones, radares electrónicos de velocidad o sistemas de vigilancia en intersecciones semaforizadas con validación posterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder conforme al artículo 254 bis del Código Penal.

(x) A quien obstruya, realice maniobras de distracción o peligrosas, o no ceda el paso de forma inmediata a un vehículo de emergencia (Cruz Roja, Bomberos, Policía o Soporte Vital) que circule con sirenas o señales luminosas activas. Esta infracción conllevará, además, la pérdida total de los puntos de la licencia.

ARTÍCULO 2- Adiciónense los artículos 98 bis, 150 ter, 214 bis y 214 ter a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, n.º 9078, del 4 de octubre de 2012, cuyos textos dirán:

Artículo 98 bis- Jerarquía, velocidad, señalización por carril y principio de fusión en cremallera

En autopistas de tres o más carriles por sentido, la circulación se ordenará conforme a los siguientes parámetros:

a) Carril derecho: uso obligatorio para transporte de carga, maquinaria pesada, vehículos lentos, y para todo vehículo en proceso de ingreso o salida de la vía principal a través de carriles de aceleración o desaceleración. La velocidad de operación en este carril no será inferior a treinta kilómetros por hora.

b) Carril central: tránsito fluido a velocidad regulada. La velocidad de operación en este carril no será inferior a sesenta kilómetros por hora ni superior al límite máximo permitido de la vía. Queda prohibido circular en este carril a una velocidad que entorpezca el flujo normal del tránsito.

c) Carril izquierdo: uso exclusivo y temporal para maniobras de adelantamiento. La velocidad de operación en este carril no será inferior a setenta kilómetros por hora ni superior al límite máximo permitido de la vía. Una vez concluida la maniobra, el conductor deberá retornar al carril central o

derecho de forma inmediata. Se prohíbe la circulación constante en este carril, si los carriles a su derecha están despejados.

d) Principio de fusión en cremallera: cuando por razón de obras, accidente, reducción de la vía o cualquier otra causa un carril deba cerrarse o termine, los conductores que circulen por dicho carril estarán obligados a utilizarlo hasta el punto exacto de fusión con el carril que continúa. En ese punto, los conductores del carril que continúa deberán ceder el paso de forma estrictamente alternada, uno a uno, a los vehículos del carril que termina. Ningún conductor podrá obstruir el avance de vehículos en el carril que se cierra incorporándose anticipadamente antes del punto de fusión, salvo indicación expresa de un oficial de tránsito o señalización oficial que así lo disponga. El cumplimiento de este principio podrá ser verificado mediante cámaras homologadas instaladas en los puntos de fusión de carriles.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) establecerá, mediante señalización vial visible en cada autopista, los rangos de velocidad aplicables a cada carril, de conformidad con los parámetros técnicos de esta norma y las características físicas de cada vía. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en este artículo constituirá una infracción sancionable conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 150 ter- Deber de identificación y validación humana

Cuando una infracción sea captada por dispositivos tecnológicos homologados, incluyendo de forma no taxativa: cámaras de video en ambulancias, unidades de bomberos y patrullas de policía, radares de velocidad, sistemas de medición acústica (medusas), sensores de emisiones, sistemas de control en semáforos y cámaras en puntos de fusión de carriles:

1- Un oficial de la Policía de Tránsito deberá revisar la prueba técnica generada por el dispositivo, validar la placa del vehículo y la conducta infractora, y proceder a la firma digital de la boleta de citación.

2- Se notificará al propietario registral en su domicilio electrónico vial, quien tendrá diez días hábiles para identificar al conductor responsable.

3- Si el propietario omite identificar al conductor, guarda silencio o aporta datos falsos, se le impondrá una sanción pecuniaria administrativa equivalente al triple del monto de la infracción original, por falta de colaboración con la autoridad competente. Esta sanción es independiente de la responsabilidad del conductor y no exime a este último de la infracción de tránsito que le corresponda.

Artículo 214 bis- Domicilio Electrónico Vial (DEV) y notificación

Es obligatorio para todo propietario registral mantener actualizado un correo electrónico para notificaciones oficiales de tránsito ante el Registro Nacional.

a) La acreditación del DEV será requisito para aprobar la Revisión Técnica Vehicular y para inscribir traspasos en el Registro Nacional.

b) Toda notificación enviada al DEV se tendrá por válidamente entregada al tercer día hábil siguiente a su envío, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, y servirá de base para el cómputo de todos los plazos legales aplicables.

Artículo 214 ter- Destino de recursos por infracciones captadas mediante dispositivos tecnológicos homologados. Del monto total recaudado por concepto de multas impuestas con base en infracciones captadas mediante dispositivos tecnológicos homologados conforme a esta ley, se destinará obligatoriamente:

- a) Un diez por ciento (10%) para la adquisición, instalación, mantenimiento y renovación de cámaras, radares de velocidad, sistemas de control acústico (medusas), sensores de emisiones y demás dispositivos de fiscalización automatizada.
- b) Un diez por ciento (10%) para la operación, mantenimiento y actualización del sistema de Domicilios Electrónicos Viales (DEV) y la base de datos centralizada a cargo del COSEVI y el Registro Nacional.
- c) Un diez por ciento (10%) para la contratación, formación continua y equipamiento de los oficiales de la Policía de Tránsito asignados a la validación de infracciones captadas por dispositivos tecnológicos.

El setenta por ciento (70%) restante ingresará al Fondo de Seguridad Vial administrado por el Cosevi, conforme a la distribución general establecida en esta ley. El Cosevi rendirá cuentas públicas anuales sobre la ejecución de estos recursos ante la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo final al artículo 216 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, n.º 9078, del 4 de octubre de 2012, cuyo texto dirá:

Artículo 216- Obligaciones de la Sección de Asuntos Internos
Además de las obligaciones establecidas en la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, son obligaciones de la Sección de Asuntos Internos:

Artículo 216.-

(...)

Las grabaciones de video de cámaras instaladas en ambulancias, vehículos de bomberos y patrullas de Policía, así como los registros técnicos de dispositivos homologados que evidencien delitos de conducción temeraria, omisión dolosa de señales de prioridad o daños graves al ambiente, deberán ser remitidas de oficio por el Cosevi al Ministerio Público, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la validación técnica del registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar los estándares técnicos de homologación de las cámaras instaladas en vehículos de emergencia (ambulancias, bomberos y policía), cámaras de semáforo, radares electrónicos de velocidad, medusas acústicas, sensores ambientales y cámaras en puntos de fusión de carriles.

TRANSITORIO II- El Cosevi y la Policía de Tránsito deberán crear, en un plazo de cuatro meses a partir de la vigencia de esta ley, una base de datos centralizada de Domicilios Electrónicos Viales (DEV), actualizada diariamente desde los registros de RTV y el Registro Nacional.

TRANSITORIO III- En un plazo no mayor a cuatro meses, contado a partir de la publicación de esta ley, el MOPT, el Cosevi y la Policía de Tránsito deberán cumplir de forma coordinada las siguientes obligaciones:

a) Capacitación a oficiales de tránsito: la Policía de Tránsito y el Cosevi diseñarán e implementarán un programa de capacitación obligatoria para todos los oficiales en funciones, que comprenda: el principio de fusión en cremallera, la jerarquía de circulación por carriles establecida en el artículo 98 bis, y los protocolos de validación humana de infracciones captadas por dispositivos tecnológicos homologados conforme al artículo 150 ter.

b) Actualización de manuales de conducción: el Cosevi actualizará el Manual del Conductor y los materiales de examen teórico para aspirantes a licencia, incorporando de forma expresa las

normas de jerarquía de carriles, el principio de fusión en cremallera y el deber de ceder el paso a vehículos de emergencia. Estas materias serán de inclusión obligatoria en las pruebas teóricas de conducción a partir de la entrada en vigencia del reglamento correspondiente.

c) Campaña de comunicación pública: el MOPT y el Cosevi ejecutarán una campaña masiva de información dirigida a la ciudadanía, mediante medios de comunicación nacionales, redes sociales y señalización vial temporal en los principales corredores, explicando las nuevas reglas de circulación por carril, el funcionamiento del sistema de fusión en cremallera y las sanciones aplicables por su incumplimiento.

d) Instalación de señalización y sistemas de control: el MOPT procederá a la rotulación de velocidades mínimas por carril en las autopistas nacionales y a la instalación de cámaras homologadas en los principales puntos de fusión de carriles identificados por la Dirección de Ingeniería de Tránsito, conforme a los parámetros técnicos establecidos en el transitorio I.

El incumplimiento de los plazos establecidos en este transitorio, por parte de los jefes responsables, constituirá falta grave para efectos del régimen disciplinario de la función pública.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Rojas Guzmán
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales y ortotipográficos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN202601053388).

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN SESIÓN N.º019 DEL 09-04-2026 CON
MOCIÓN APROBADA
Proyecto de Ley 24.551

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA
DEL DERECHO A LA CIUDAD

TÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto proteger, promover, fortalecer y garantizar el derecho a la ciudad, de conformidad con **el ordenamiento territorial y con los principios y obligaciones derivados del derecho internacional de los derechos humanos.**

ARTÍCULO 2- Instituciones y personas obligadas

Están obligados al cumplimiento y garantía del derecho a la ciudad, el Estado, todos los ministerios, instituciones públicas y entes estatales, así como todas las personas ciudadanas, residentes y quienes se encuentren bajo jurisdicción del territorio nacional, estarán sujetas a los derechos reconocidos mediante esta ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico y deberán respetarlos sin excepción alguna.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Derecho a la ciudad: **es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros,**

sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.

- b) **Planificación participativa del espacio público:** son mecanismos de involucramiento ciudadano en los que se adoptan procesos de consulta dirigidos a la población para la planificación urbana y de los espacios públicos.
- c) **Identidad ciudadana colectiva:** es el sentido de pertenencia, así como de cultura y patrimonio compartido de las personas habitantes de una ciudad. Se fortalece a partir del uso compartido del espacio público y la participación activa en los procesos de planificación urbana.
- d) **Espacios públicos:** aquella parte del territorio destinada al uso común por parte de las personas, así como al ejercicio de los derechos de circulación, reunión, recreación y esparcimiento, acceso a la cultura y libertad de comercio.
- e) **Beneficios del desarrollo sostenible:** es el conjunto de condiciones de bienestar que recibe una persona o grupo de personas a partir del crecimiento económico, la inclusión social, la protección del ambiente y la creación y mantenimiento de entornos saludables, seguros y productivos.

ARTÍCULO 4- Interés público

La presente ley es de interés público nacional, en cuanto tutela, promueve y garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la ciudad y los mecanismos necesarios para su realización.

ARTÍCULO 5- Fines

Son fines de esta ley los siguientes:

- a) **Garantizar y promover, el ejercicio del derecho a la ciudad de conformidad con las competencias de las instituciones.**
- b) **Formular, ejecutar y evaluar políticas públicas con enfoque de sostenibilidad, inclusión social, equidad territorial y participación ciudadana, integrando procesos efectivos de consulta pública y planificación urbana.**
- c) **Asegurar la observancia y armonización de las actuaciones del Estado con los principios reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y desarrollo sostenible vigentes y futuros que garanticen y fortalezcan el derecho a la ciudad en congruencia con esta ley.**

- d) **Fortalecer la coordinación interinstitucional y multinivel para la gestión integral del territorio, garantizando eficiencia, transparencia y coherencia en la implementación de este derecho.**
- e) **Asegurar la rendición de cuentas, mediante la divulgación pública, periódica y accesible de las acciones, resultados y avances relacionados con la realización progresiva del derecho a la ciudad.**
- f) **Garantizar y fortalecer mecanismos efectivos de participación ciudadana en el diseño, planificación, gestión y evaluación del espacio urbano y territorial.**

TÍTULO II

Derechos relacionados con la ciudad

ARTÍCULO 6- Derecho a la ciudad

Toda persona que habite en la ciudad tiene derecho al disfrute pleno de esta, entendida como espacio colectivo constituido dentro de una visión integral del hábitat, promoviendo la sustentabilidad, inclusión social, participación, equidad, seguridad y salubridad pública. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social, la distribución equitativa de los bienes comunes y la gestión democrática y participativa del hábitat y el territorio.

ARTÍCULO 7- Derecho a la identidad ciudadana

Toda persona tiene derecho a la creación de una identidad ciudadana colectiva, para lo cual podrá acceder a mecanismos de planificación participativa de los espacios públicos de conformidad con lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 8- Derecho a la recreación cultural

Toda persona tiene derecho a la recreación en espacios públicos, así como al acceso, disfrute y preservación del patrimonio cultural, de conformidad con las normas y restricciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 9- Derecho de acceso a los beneficios del desarrollo sostenible

Toda persona tiene derecho a acceder, en condiciones de igualdad y no discriminación, a los beneficios derivados del desarrollo sostenible en las ciudades y comunidades del territorio nacional. El Estado garantizará políticas públicas orientadas a la sostenibilidad ambiental, social y económica, asegurando la distribución equitativa de sus beneficios conforme al ordenamiento jurídico vigente y al bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.

TÍTULO III
Responsabilidades de las instituciones

ARTÍCULO 10- Responsabilidades institucionales

Para hacer efectivos los fines y derechos reconocidos en esta ley, las instituciones que se señalan deberán realizar las siguientes acciones:

- a) **Las municipalidades, en el ejercicio de su autonomía constitucional, incorporarán en sus planes y reglamentos medidas orientadas a fortalecer economías locales solidarias y mecanismos de planificación participativa de los espacios públicos.**
- b) **La Defensoría de los Habitantes, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, supervisará y dará seguimiento a los mecanismos que garanticen la participación ciudadana con enfoque de inclusión, accesibilidad universal e integración de todos los grupos poblacionales.**
- c) **El Ministerio de Educación Pública con el aval previo del Consejo Superior de Educación, integrará en los programas curriculares de los distintos niveles educativos contenidos formativos relacionados con el derecho a la ciudad, la participación democrática y la sostenibilidad.**
- d) **El Ministerio de Ambiente y Energía incorporará en sus políticas y lineamientos técnicos criterios de sostenibilidad ambiental aplicables a la planificación urbana y territorial.**
- e) **El Ministerio de Justicia y Paz en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, desarrollará y articulará programas orientados a la convivencia pacífica, la cultura de legalidad y la prevención integral de la violencia en ciudades y comunidades.**
- f) **El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en coordinación con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, formulará y ejecutará instrumentos de planificación urbana coherentes con la Política Nacional sobre Derecho a la Ciudad, respetando el marco competencial vigente.**
- g) **El Ministerio de Cultura y Juventud promoverá programas culturales en espacios públicos y, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, impulsará políticas que faciliten el acceso efectivo a la recreación y participación cultural de las personas trabajadoras.**
- h) **El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica incorporará en el Plan Nacional de Desarrollo, mecanismos de consulta inclusiva dirigidos a mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, niñez y adolescencia, personas adultas mayores y demás grupos en condición de vulnerabilidad, en la formulación de políticas públicas relacionadas con el desarrollo urbano y territorial.**
- i) **Las Universidades Públicas, en el marco de su autonomía constitucional, contribuirán mediante sus programas de investigación,**

acción social y extensión, al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la ciudad.

ARTÍCULO 11- Política Nacional sobre Derecho a la Ciudad

La Política Nacional sobre Derecho a la Ciudad, en adelante denominada **PONADEC**, es el instrumento que orienta el accionar de las instituciones públicas para promover, proteger, fortalecer y garantizar el derecho a la ciudad. En ella se deberán establecer los objetivos generales, fines, directrices, lineamientos, acciones y programas para la protección de este derecho de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, así como por la presente ley y **la Política Nacional del Hábitat**.

Esta política deberá contar con mecanismos de seguimiento, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas.

Para el desarrollo de la **PONADEC** se designará una Comisión Técnica Interinstitucional del Derecho a la Ciudad, en adelante denominada **COTIDEC**, que se reunirá **como mínimo tres veces al año**, iniciando desde el momento de entrada en vigor de esta ley, para la elaboración de la **PONADEC**.

La **PONADEC** tendrá un plazo de vigencia de 10 años y deberá ser evaluada cada 5 años.

La **COTIDEC** estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El ministro (a) **de Vivienda y Urbanismo**, quién la presidirá
- b) El ministro (a) de Ambiente y Energía o **quien ejerza el viceministerio**.
- c) El ministro (a) de **Planificación Nacional y Política Económica** o **quien ejerza el viceministerio**.
- d) El ministro (a) de Justicia y Paz o **quien ejerza el viceministerio**.
- e) El ministro (a) de Cultura y Juventud o **quien ejerza el viceministerio**.
- f) El ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social o **quien ejerza el viceministerio**.
- g) **El ministro (a) de Seguridad Pública** o **quien ejerza el viceministerio**.
- h) El Defensor (a) de los Habitantes o su representante.
- i) **El Jерarca de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad**.
- j) Una persona representante del régimen municipal **designada por la Unión Nacional de Gobiernos Locales**.
- k) Una persona representante del régimen municipal **designada por la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias**.

TÍTULO IV Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 12- Adiciones

Se adiciona un artículo 73 bis al Código de Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, del 6 de enero de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 73 bis- Derecho a la ciudad

Las personas menores de edad tienen a vivir en una ciudad inclusiva, accesible, segura, sostenible y libre de discriminación en la que formen parte del sentido de identidad ciudadana colectiva y se garantice su acceso a oportunidades de desarrollo, recreación y educación en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 13- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de doce meses posteriores a su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO-

La **COTIDEC** o Comisión Técnica Interinstitucional del Derecho a la Ciudad tendrá un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para elaborar y presentar la **PONADEC** o Política Nacional del Derecho a la Ciudad.

Rige doce meses después de su publicación.

Montserrat Ruiz Guevara, Presidenta Comisión de Derechos Humanos.—
1 vez.—(IN202601053831).

Texto Dictaminado
Expediente 24.935

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 214 Y UN INCISO L) AL ARTÍCULO 70
DEL CAPÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS
LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL
ASIENTO DURANTE SUS JORNADAS LABORALES

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un inciso e) al artículo 214 y un inciso l) al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 214-

Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

[...]

e) Disponer de un número suficiente de sillas o asientos con respaldo para que las personas trabajadoras puedan sentarse. En tipo de silla debe considerar las características y actividades de las personas trabajadoras, de modo que permita cambios de postura periódicos, conforme a lo siguiente:

i) En establecimientos comerciales, hoteles, restaurantes, supermercados, almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y similares, se permitirá que la persona trabajadora tome asiento mientras continua con el desarrollo de sus labores por espacio de tiempo de no menos de cinco minutos por cada hora laborada de pie, asimismo a criterio de la Comisión de Salud Ocupacional, Oficina de Salud Ocupacional o del médico de la empresa, se podrá determinar si el tiempo por el que se tome asiento deba ser mayor de acuerdo a la naturaleza del trabajo o condición de salud. Este periodo de tiempo no debe ser contabilizado dentro de los tiempos de alimentación.

ii) Esta disposición aplicará también en los establecimientos industriales y agrícolas en los casos en los que, por la naturaleza de sus funciones, las personas trabajadoras deban permanecer más de una hora de pie en posición estática, sin cambios de posturas o caminar.

iii) En el caso de cajeros, oficinistas y trabajadores de servicio al cliente, se les permitirá realizar sus labores sentadas.

iv) Esta disposición no aplicará para personas trabajadoras de la construcción.

Artículo 70-

Queda absolutamente prohibido a los patronos:

(...)

l) Obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie en posición estática por periodos mayores a cuatro horas, así como prohibirles tomar asiento o tener cambios posturales durante el desarrollo de sus labores.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Danny Vargas Serrano

Presidente de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

1 vez.—(IN202601053832).

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN SESIÓN 019 DEL 09-04-2026**

Expediente N.º25028

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA GOBERNANZA MARINA DEMOCRÁTICA EN COSTA RICA

TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES: OBJETO,
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto **fortalecer** el marco jurídico para la gobernanza marina democrática en Costa Rica, mediante la implementación de mecanismos de coordinación interinstitucional y monitoreo **para gestionar una conservación y uso sostenible que contribuyan a una** distribución justa y equitativa de los recursos marinos y costeros.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará en todo el territorio marítimo de la República de Costa Rica, incluyendo el mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y las áreas marino-costeras, conforme a los límites establecidos en la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 3- Principios. La aplicación e interpretación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Uso sostenible:** el aprovechamiento de los recursos marinos debe garantizar su disponibilidad para las generaciones presentes y futuras.
- b) **Enfoque Precautorio:** cuando exista riesgo de daño grave o irreversible a los recursos hidrobiológicos, la biodiversidad marina o los ecosistemas marino-costeros, la falta de certeza científica absoluta no deberá invocarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, oportunas y proporcionales de conservación, ordenación y uso sostenible, basadas en la mejor información científica disponible.
- c) **Participación ciudadana:** La participación ciudadana es el derecho y la posibilidad real que tienen las personas, comunidades y organizaciones de intervenir de manera activa, informada y organizada en la formulación,

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, decisiones administrativas y procesos de gestión que afectan sus derechos, intereses y el entorno donde viven.

d) **Transparencia:** los procesos de toma de decisiones, asignación de recursos y rendición de cuentas relacionados con la gobernanza marina serán accesibles al público.

e) **Coordinación interinstitucional:** las instituciones públicas trabajarán de manera articulada y coordinada para la efectiva implementación de políticas y acciones en materia de gobernanza marina **y en respeto de sus competencias.**

f) **Coherencia política:** las políticas públicas relacionadas con el ambiente marino y costero serán coherentes entre sí y con los compromisos internacionales adquiridos por el país.

g) **Mitigación y adaptación al cambio climático:** se implementarán medidas para reducir la vulnerabilidad de los ecosistemas marinos y las comunidades costeras frente a los efectos del cambio climático.

h) **Desarrollo sostenible democrático:** el Estado garantizará el aprovechamiento de los recursos para las presentes y futuras generaciones, asegurando que el acceso a los recursos y riqueza generada por las actividades económicas relacionadas con el aprovechamiento de **los recursos marinos, su distribución justa y equitativa en la sociedad**, de modo que alcance al mayor número de personas y permita el progreso solidario de las familias que componen ese sector social y productivo.

ARTÍCULO 4- Definiciones. La aplicación e interpretación de esta ley se regirá por las siguientes definiciones:

a) **Enfoque ecosistémico:** **Es un principio de gestión integral que considera las interacciones entre las especies, los hábitats, el ambiente y las actividades humanas, reconociendo los efectos directos e indirectos de las acciones de manejo sobre el ecosistema marino-costero en su conjunto, con el fin de mantener su estructura, funciones, productividad y resiliencia, garantizando al mismo tiempo la sostenibilidad de las actividades productivas y el bienestar social.**

b) **Economía azul:** se garantizará el uso sostenible de los recursos marinos en los procesos de fomento del desarrollo económico, el cual deberá adicionalmente ser basado en el uso sostenible de los recursos marinos, generar empleo, reducir la pobreza y fortalecer la seguridad alimentaria.

- c) **Unidad de Gobernanza Marina (UGM):** espacios delimitados en un mapa que permiten la gestión y gobernanza del espacio marino. Permiten la coexistencia de diferentes figuras de manejo como Áreas Marinas de Pesca Responsable, Áreas Marinas de Manejo, zonificaciones del Instituto Costarricense de Turismo, rutas de tránsito, etc. Las UGM se conciben tomando como base el concepto de 'paisaje', reconociendo la convergencia de un sin número de actores y actividades en el mar. (Guía Metodológica para el Ordenamiento Espacial Marino en Costa Rica).
- d) **Zonificación Marina-costera:** Establecimiento del uso de la zona marina basada en los siguientes criterios: (i) zona de uso general: todos los usos están permitidos, es probable que con algunas restricciones reguladas por medidas de gestión, (ii) zona de múltiples usos: solo ciertos usos están permitidos, posiblemente con algunas restricciones reguladas por medidas de gestión, (iii) zona exclusiva: Solo se permite un uso, por ejemplo, conservación, posiblemente con algunas restricciones reguladas por medidas de gestión. (Guía Metodológica para el Ordenamiento Espacial Marino en Costa Rica)
- e) **Gobernanza compartida:** es un modelo de gestión en el que la responsabilidad de tomar decisiones, implementar acciones y dar seguimiento a las políticas públicas no recae únicamente en el Estado, sino que se comparte de forma coordinada con otros actores clave.
- f) **Conservación y desarrollo sostenible:** gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros orientada a su protección, restauración y uso sostenible, asegurando la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los servicios ecosistémicos y el bienestar social y económico de las comunidades que dependen de estos recursos.

TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE GOBERNANZA MARINA

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 5- Sistema Nacional de Gobernanza Marina. Se crea el Sistema Nacional de Gobernanza Marina como el mecanismo de coordinación interinstitucional responsable de articular y armonizar las políticas, planes, programas y acciones para la gestión sostenible de los recursos marinos y costeros del país.

ARTÍCULO 6- Integración del Sistema Nacional de Gobernanza Marina. El Sistema Nacional de Gobernanza Marina estará integrado por:

- a) El Consejo de Gobernanza Marina. **Órgano deliberativo y de consulta de máximo nivel decisorio.**
- b) La Secretaría Ejecutiva de Gobernanza Marina. **Responsable de la coordinación y seguimiento de los acuerdos del Consejo.**
- c) Los comités marinos locales. **Órganos de participación formal encargados de la elaboración y ejecución del Plan Director Marino.**

CAPÍTULO II CONSEJO DE GOBERNANZA MARINA

ARTÍCULO 7- Consejo de Gobernanza Marina. Se crea el Consejo de Gobernanza Marina, como el órgano deliberativo y de consulta de máximo nivel decisorio del Sistema y estará integrado por:

- a) El ministro/a de la Presidencia o la persona que este designe con voz, pero sin voto para apoyar en la coordinación de las decisiones tomadas.
- b) El ministro/a de Ambiente y Energía o, en su representación, el viceministro/a que tenga a su cargo los temas de recursos marinos e hídricos, quien lo presidirá.
- c) El ministro/a de Agricultura y Ganadería o, en su representación, quien ostente la Presidencia Ejecutiva del Incopesca.
- d) El ministro/a del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).**
- e) El ministro/a de Obras Públicas y Transportes o, en su representación, el viceministro/a que tenga a su cargo la Dirección Marítimo-Portuaria.
- f) La persona que presida el Instituto Costarricense de Turismo o su gerente general.
- g) El ministro/a de Seguridad Pública o, en su representación, quien ostente la Dirección del Servicio Nacional de Guardacostas.
- h) El ministro/a de Salud Pública o, en su representación quién ostente la representación de la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental.**
- i) La persona directora General del Museo Nacional de Costa Rica o quién designe en este cargo.**

Para cumplir con sus fines, el Consejo podrá convocar la participación de cualquier otro ministro/a, asesor/a, consejero/a presidencial o jerarca de entes descentralizados o empresas públicas.

Dicho órgano deberá reunirse dos veces al año de manera ordinaria y extraordinariamente **cuando lo soliciten al menos dos miembros del consejo y con la debida justificación del porqué realizar una reunión extraordinaria.**

El quórum y sus convocatorias se regirán según estipula el artículo 52 y 53 de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, y sus reformas.

ARTÍCULO 8- Funciones del Consejo de Gobernanza Marina. El Consejo de Gobernanza Marina tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar desde una perspectiva integral y de largo plazo, la zona económica exclusiva (ZEE) del país, para asegurar la conservación de la biodiversidad marina, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros, que garantice un desarrollo económico local, mares limpios, sanos y resilientes. Sin detrimento de las competencias de las diferentes instituciones que así lo integran.

b) Elaborar políticas para impulsar el ordenamiento espacial marino y la economía azul para la gestión sostenible del espacio, recursos y usos en el mar.

c) Articular, **promover**, integrar y conciliar las políticas **nacionales** e instrumentos de planificación emitidos en materia marina, impulsando su implementación a través de las instituciones rectoras.

d) Implementar, evaluar, revisar y actualizar periódicamente la Política Nacional del Mar, la Estrategia Nacional para la Gestión Integrada de los Recursos Marinos y Costero, Estrategia Nacional de Control y Vigilancia Marina y cualquier otra estrategia **con ámbito nacional vinculante con el sector marino.**

e) Establecer mecanismos de coordinación para fortalecer la vigilancia de nuestros mares **en la ZEE**, en forma tal que se garantice la seguridad de la vida humana en el mar y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

f) Fomentar la coordinación para la implementación de acciones interinstitucionales dirigidas a una gestión sostenible de los recursos marinos y costeros.

g) Promover la armonización de la política nacional con los compromisos internacionales en materia de gobernanza marina.

h) Constituir grupos de trabajo bajo la figura de comisiones técnicas con el fin de coordinar y ejecutar procesos integrales para el desarrollo sostenible de un área

geográfica específica, que requiera de una especial atención, por su ligamen a aspectos marinos y costeros.

- i) Oficializar la delimitación geográfica de las unidades de gobernanza marina y la estructura de participación de los comités marinos locales.
- j) Aprobar los procesos y las medidas de ordenamiento espacial marino promulgadas mediante procesos altamente técnicos y participativos desarrollados a lo interno de las unidades de gobernanza marina.
- k) Promover la investigación científica sobre los ecosistemas marinos y costeros para mejorar la toma de decisiones basada en evidencia.**
- l) Incentivar la educación y sensibilización a la población sobre la importancia de la conservación marina y la economía azul.**
- m) Establecer mecanismos específicos para la resolución de conflictos entre los diferentes usuarios del mar, como pescadores artesanales e industriales.**
- n) Crear un sistema robusto de monitoreo y evaluación de las políticas y acciones implementadas para asegurar su efectividad y realizar ajustes necesarios.**
- o) Suscitar el uso de tecnologías avanzadas para la gestión y vigilancia de los recursos marinos, como sistemas de monitoreo en tiempo real.**

CAPÍTULO III SECRETARÍA EJECUTIVA DE GOBERNANZA MARINA

ARTÍCULO 9- Secretaría Ejecutiva de Gobernanza Marina. La Secretaría Ejecutiva de Gobernanza Marina le corresponderá a la Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares (Seplasa) del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 10- Funciones de la Secretaría Ejecutiva de Gobernanza Marina. La Secretaría Ejecutiva de Gobernanza Marina tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar el orden del día del Consejo de Gobernanza Marina.
- b) Confeccionar las minutas del Consejo de Gobernanza Marina.
- c) Ser secretario de actas del Consejo de Gobernanza Marina y sus subcomisiones.

- d) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo de Gobernanza Marina.
- e) Coordinar con las instituciones vinculantes la ejecución de los instrumentos de política y proyectos que defina el Consejo de Gobernanza Marina.
- f) Buscar y apoyar con insumos para el Consejo relacionados con la agenda interinstitucional de desarrollo marino.
- g) Apoyar en la coordinación de la constitución de grupos de trabajo en áreas geográficas específicas, que requiera de una especial atención, por su ligamen a aspectos marinos y costeros.
- h) Fungir como vínculo de información y coordinación con del Consejo de Gobernanza Marina y los comités marinos locales.
- i) Cualquier otra que sea designada por el Consejo de Gobernanza Marina.
- j) Dar seguimiento a los comités marinos locales de los acuerdos tomados.
- k) Convocar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en las comisiones técnicas de los principales temas abarcados por el Consejo de Gobernanza Marina.
- l) Implementar un sistema de monitoreo y evaluación para medir el impacto y efectividad de las políticas y acciones del Consejo.**
- m) Identificar y gestionar fuentes de financiamiento adicionales para apoyar las actividades y proyectos del Consejo junto con la Dirección de Cooperación Internacional del MINAE.**

CAPÍTULO IV COMITÉS MARINOS LOCALES

ARTÍCULO 11- Comité Marino Local. Se crea el Comité Marino Local, el cual será el órgano de participación formal encargado de proponer, apoyar y dar seguimiento a la elaboración y ejecución del Plan Director Marino y Reglamento Operativo de su respectiva unidad de gobernanza marina. La figura de los comités marinos locales será creada mediante acuerdo emitido por el Consejo de Gobernanza Marina, el cual también tendrá a su cargo la aprobación final del Reglamento Operativo y Plan Director Marino de cada unidad de gobernanza marina que sea elevado por los comités marinos locales a través de la Secretaría Ejecutiva y previa revisión técnica por la subcomisión creada **para tal** efecto.

El Comité Marino Local tendrá la responsabilidad de asegurar, dentro de dicho proceso, la adecuada participación de las comunidades involucradas y de todos los usuarios del mar, en estricto apego a las disposiciones establecidas en la legislación

vigente, con especial atención a los instrumentos de ordenamiento territorial y ordenamiento espacial marino vigentes en cada localidad.

Los Comités Marinos Locales, podrán crear mesas de trabajo específicas por área temática o para resolver problemáticas puntuales para la gestión sostenible de los recursos marinos.

ARTÍCULO 12- Integración de los Comités Marinos Locales. Los Comités Marinos Locales, estarán integrados como **máximo** por las siguientes representaciones, con su respectiva designación en carácter de titular y suplente:

- a) Representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- b) Representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- c) Representante del Servicio Nacional de Guardacostas.
- d) Representante de Capitanía de Puertos.
- e) Representante del Instituto Costarricense de Turismo.
- f) Representante de la Cámara de Turismo.
- g) Representantes de los gobiernos locales de la zona.
- h) Representante de **Organizaciones No Gubernamental (ONG)**.
- i) Representante de universidades o centros académicos.
- j) Representante de pesca de pequeña escala.
- k) Representante de los pescadores de mediana escala.
- l) Representante de los pescadores de avanzada.
- m) Representante de los pescadores semiindustriales.
- n) Representante de los pescadores turísticos y/o deportivo.
- ñ) Representante de molusqueros.

Estas representaciones se integrarán en la medida en que las instituciones **y los usuarios** estén presentes en la zona y de acuerdo con su vinculación con la actividad que se desarrolle. El proceso de convocatoria para la conformación de estas representaciones se definirá a nivel de reglamento.

Las ONG participantes, deberán tener al menos un año de constituidas y su propósito, deberá vincularse a los fines de esta norma.

Las instituciones públicas que conforman este comité trabajarán de manera coordinada y respetando sus competencias, con el propósito de tutelar los recursos marinos, costeros y oceánicos presentes en cada unidad de gobernanza marina y tomarán en consideración lo establecido en el Plan Director Marino.

Dentro de estos comités se promoverá la participación **equitativa e inclusiva**, según lo establecido en la legislación nacional.

ARTÍCULO 13- Funciones de los comités marinos locales. Las funciones específicas y el ámbito territorial del Comité se establecerán en el acuerdo de creación respectivo. Las funciones generales de los comités son:

- a) Promover la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones locales, facilitando la comunicación entre la población y las autoridades.
- b) Identificar y proponer soluciones a problemas locales, trabajando para mejorar la calidad de vida de la comunidad.
- c) Establecer mecanismos de diálogo y colaboración entre diferentes actores locales para alcanzar metas comunes.
- d) Desarrollar planes de acción locales, planificando y ejecutando proyectos para el desarrollo comunitario.
- e) Coadyuvar a las instituciones del Estado en la implementación de las estrategias y acciones necesarias para la adecuada vigilancia, control y monitoreo de su respectiva área de acción.
- f) Participar activamente en el proceso de creación de las políticas de ordenamiento espacial marino correspondientes a su área de trabajo.

Cada comité marino local establecerá su propio reglamento, el cual será sometido, ante el Consejo de Gobernanza Marina para su aprobación final.

CAPÍTULO V UNIDADES DE GOBERNANZA MARINA

ARTÍCULO 14- Creación de las Unidades de Gobernanza Marina (UGM). Se crean las unidades de gobernanza marina, como modelo de gestión y gobernanza del espacio marino en las cuales coexistirán diferentes regímenes jurídicos y actividades económicas, tanto de aprovechamiento sostenible como de conservación y restauración para la conservación de los recursos marinos comprendidos dentro de la misma, considerando variables ambientales, sociales y

económicas incluida la variable climática. La delimitación y definición de estas unidades se realizará con base en criterios técnico-científicos que serán establecidos vía reglamento.

Para cada Unidad de Gobernanza Marina se conformará un Comité Marino Local, el cual corresponderá exclusivamente a dicha unidad y ejercerá sus funciones dentro de su respectivo ámbito territorial.

ARTÍCULO 15- Objetivo de las Unidades de Gobernanza Marina (UGM). El principal objetivo de las unidades de gobernanza marina es lograr la coordinación de las acciones que realizan las diferentes instituciones estatales y los usuarios del mar para alcanzar el uso sostenible de los recursos y ecosistemas en estos espacios marinos, bajo los lineamientos y políticas nacionales.

Esto deberá llevarse a cabo en coordinación con los entes públicos y privados competentes, según lo estipulado en la legislación vigente; en los instrumentos vigentes de ordenamiento territorial y ordenamiento espacial marino en la unidad de gobernanza marina y el Plan Director Marino respectivo.

ARTÍCULO 16- Plan Director Marino. El Plan Director Marino es el documento oficial de planificación y gestión de las unidades de gobernanza marina, el cual está basado en procesos participativos y criterios técnicos y científicos, que orientan las acciones con el propósito de aprovechar, conservar y gestionar los recursos marinos, costeros y oceánicos, **de acuerdo al proceso de ordenamiento espacial marino de las unidades de gobernanza marina (UGM).**

El plan será desarrollado por el comité marino de cada unidad de gobernanza marina y deberá ser aprobado por el Consejo para la Gobernanza Marina para su implementación.

ARTÍCULO 17- De las competencias institucionales. Las instituciones competentes ejercerán las funciones legalmente establecidas en lo concerniente a la administración, manejo y aprovechamiento de los recursos marinos, costeros y oceánicos de las unidades de gobernanza marina.

El diseño y contenido del Plan Director Marino de cada unidad de gobernanza marina deberá respetar las competencias legalmente estipuladas, y los instrumentos de ordenamiento terrestre o de ordenamiento espacial marino vigentes.

CAPÍTULO VI MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 18- Derecho a la participación en la gobernanza marina. Se reconoce el derecho de todas las personas a participar en los procesos de toma de decisiones relacionados con la gobernanza marina. El Estado garantizará esta participación a través de los mecanismos establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 19- Audiencias públicas. El Consejo de Gobernanza Marina deberá realizar audiencias públicas para la discusión de políticas, planes y programas de gobernanza marina. La convocatoria a estas audiencias deberá realizarse con al menos quince días hábiles de anticipación, a través de medios de comunicación de alcance nacional o regional, según corresponda, presencial o virtual.

TÍTULO III INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 20- Política Nacional del Mar. El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión de Gobernanza Marina, formulará y aprobará la Política Nacional del Mar, como el instrumento rector que establece los lineamientos, objetivos y metas para la gestión sostenible de los recursos marinos y costeros del país.

La Política tendrá una vigencia de diez años deberá ser evaluada y actualizada periódicamente. Su implementación se realizará mediante planes quinquenales de acción.

ARTÍCULO 21- Estrategia Nacional para la Gestión Integrada de los Recursos Marinos y Costeros. Se establece la Estrategia Nacional para la Gestión Integrada de los Recursos Marinos y Costeros con el fin de garantizar la gestión integrada de la zona costera y de los recursos marinos costeros del país, especialmente enfocada en armonizar los usos y los impactos acumulados entre las actividades terrestres y marítimas, mediante la adopción de lineamientos estratégicos y políticas para orientar el accionar de las entidades públicas involucradas, así como de los otros actores de orden público y privado.

ARTÍCULO 22- Estrategia Nacional de Control y Vigilancia Marina. Se establece la Estrategia Nacional de Control y Vigilancia Marina con el fin de asegurar el control y vigilancia del espacio marítimo y costero a través de una amplia coordinación interinstitucional liderada por el Servicio Nacional de Guardacostas, mediante la adopción de lineamientos estratégicos y políticas para orientar el accionar de las entidades públicas involucradas, así como de los otros actores de orden público y privado.

ARTÍCULO 23- Plan Nacional de Ordenamiento Espacial Marino. Se establece el Plan Nacional de Ordenamiento Espacial Marino como el instrumento de planificación para la zonificación y ordenamiento de los usos y actividades en el espacio marino del país, con el fin de minimizar conflictos entre usuarios y garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas marinos.

ARTÍCULO 24- Contenido mínimo de los instrumentos de política pública a cargo del Sistema Nacional de Gobernanza Marina. Las políticas públicas relacionadas a la gobernanza marina, y emitidas en el marco de esta ley, deberán contener, al menos:

- a) Diagnóstico del estado de la situación y de los recursos marinos y costeros.
- b) Objetivos, metas e indicadores a corto, mediano y largo plazo.
- c) Estrategias y líneas de acción para los diferentes sectores vinculados.
- d) Mecanismos de coordinación interinstitucional y participación ciudadana.
- e) Evaluación de costos y estrategia de financiamiento.
- f) Indicadores de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas.
- g) Alineamiento con el marco legal, compromisos macro y de convenciones internacionales.
- h) Definición de responsable.

TÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 25- Coordinación de competencias. Las instituciones públicas con competencias en materia de gobernanza marina deberán coordinar sus acciones a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Gobernanza Marina, respetando las competencias legales de cada entidad, pero garantizando la coherencia y complementariedad de sus acciones.

ARTÍCULO 26- Convenios interinstitucionales. Las instituciones públicas podrán celebrar convenios de cooperación interinstitucional para la implementación conjunta de acciones en materia de gobernanza marina. Estos convenios deberán ser comunicados a la Secretaría Ejecutiva para su registro y seguimiento.

ARTÍCULO 27- Planificación interinstitucional. Las instituciones públicas con competencias en materia de gobernanza marina deberán incluir en sus planes operativos anuales las acciones correspondientes a la implementación de la Política Nacional del Mar que sean de su competencia.

La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, establecerá los lineamientos para la incorporación de la gobernanza marina en los instrumentos de planificación institucional.

ARTÍCULO 28- Sistemas de información integrados. Las instituciones públicas con competencias en materia de gobernanza marina deberán compartir la información relevante y adoptar protocolos comunes para la recolección, procesamiento y análisis de datos e indicadores sobre los recursos marinos y

costeros del país. Podrá integrar información generada por las diferentes instituciones públicas, universidades y centros de investigación y deberá garantizar el acceso público a la información.

La información marina generada por las instituciones públicas será publicada por defecto, accesible, comprensible y publicada proactivamente en formatos abiertos. Además, debe establecer plazos máximos obligatorios para su publicación según lo establezca vía reglamento.

ARTÍCULO 29- La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) deberá incluir dentro de sus criterios de aprobación de los planes reguladores esta vinculación como un criterio adicional a considerar en sus índices de fragilidad ambiental (IFAS).

ARTÍCULO 30- Todas las instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Gobernanza Marina estarán obligadas a velar por el cumplimiento efectivo de los acuerdos y mandatos emitidos por el Consejo y demás instancias del sistema de gobernanza marina, garantizando en el ámbito de sus competencias la asignación oportuna y suficiente de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios para su ejecución. Asimismo, deberán coordinar con las autoridades competentes para asegurar la sostenibilidad financiera de las acciones acordadas.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a doce meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- El Consejo de Gobernanza Marina deberá instalarse en un plazo no mayor a doce meses a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO III- La Política Nacional del Mar en vigencia deberá ser evaluada y reformulada en un plazo no mayor a **veinticuatro** meses a partir de la instalación del Consejo de Gobernanza Marina.

TRANSITORIO IV- Los instrumentos de política pública relacionados a ordenamiento espacial marino, deberá ser aprobado en un plazo no mayor a **veinticuatro meses** a partir de la instalación del Consejo de Gobernanza Marina.

TRANSITORIO V- Las Unidades de Gobernanza Marino (UGM) deberán ser definidas en un plazo no mayor a seis meses a partir de la instalación del Consejo de Gobernanza Marina.

Rige a partir de su publicación.

Montserrat Ruiz Guevara, Presidenta
Comisión de Derechos Humanos

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE INFLACIÓN UNIVERSITARIA

Expediente N.º 25.471

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación superior pública costarricense constituye uno de los pilares esenciales del desarrollo nacional, la movilidad social y la consolidación del régimen democrático. Esta función estratégica se encuentra consagrada en los artículos 78, 84, 85 y 87 de la Constitución Política, que establecen el deber del Estado de financiar, garantizar y promover la educación universitaria como bien público, dotándola de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines académicos, científicos y sociales.

El artículo 85, en particular, refiere a la obligación de asignar un fondo especial para la educación superior estatal, el cual debe responder a criterios de racionalidad técnica y sostenibilidad financiera.

Artículo 85- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese Fondo Especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan. El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo. El Poder Ejecutivo incluirá, en el Presupuesto Ordinario de Egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda. Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, el proceso de negociación del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) ha evidenciado limitaciones importantes, resultado de la ausencia de una herramienta oficial que permita medir de manera precisa y diferenciada la evolución del costo real de los bienes y servicios necesarios para la operación universitaria. Esto en cumplimiento del mandato constitucional citado anteriormente, que garantiza no solo el financiamiento universitario, sino también su ajuste de acuerdo conforme a la variación del poder adquisitivo de la moneda.

En la actualidad, el principal instrumento de referencia utilizado para dicha indexación es el índice de precios al consumidor (IPC). No obstante, el IPC mide la variación en los precios de bienes y servicios representativos del consumo de los hogares y no refleja la estructura particular del gasto de las universidades públicas, el cual incluye rubros especializados como bienes científicos,

tecnología académica, infraestructura de investigación, bibliotecas y extensión social. Ello genera un desfase entre la realidad de los costos universitarios y el parámetro que se ha pretendido utilizar para la adecuada indexación del presupuesto universitario, el índice de precios al consumidor.

El uso de indicadores inadecuados no solo compromete la eficiencia del gasto público, sino que también debilita la seguridad jurídica y financiera del mandato constitucional establecido en el artículo 85 antes citado. Por tanto, es deber del legislador y del Poder Ejecutivo contar con mecanismos objetivos que permitan preservar el poder adquisitivo real del FEES con el paso de los años. La creación del índice nacional de inflación universitaria (INIU) se presenta como respuesta directa a esa obligación constitucional y como un instrumento técnico para la toma de decisiones presupuestarias basadas en evidencia.

El INIU permitirá medir de forma precisa la variación en los costos asociados al funcionamiento universitario, a partir de una canasta de bienes y servicios específicamente vinculada a la actividad académica, científica y administrativa de las universidades públicas. Asimismo, este índice fortalecerá la gobernanza del FEES al introducir un parámetro objetivo y verificable que reduzca la discrecionalidad política, mejore la planificación universitaria de largo y mediano plazo, y facilite la negociación y el consenso entre el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Rectores (Conare), conforme a los mecanismos de coordinación institucional previstos en la normativa vigente.

La experiencia comparada demuestra la pertinencia de contar con un índice especializado. En Estados Unidos, por ejemplo, se emplea el Higher Education Price Index (HEPI) como instrumento de referencia para ajustar los presupuestos universitarios a la realidad de sus costos operativos. Estos mecanismos han probado ser una herramienta eficaz para preservar la estabilidad institucional, promover la transparencia y alinear los recursos públicos con las necesidades del sistema educativo. La adopción de un índice similar en Costa Rica, adaptado a nuestro marco económico y constitucional, constituye una medida prudente, moderna y necesaria para fortalecer la política pública en educación universitaria.

Asimismo, la creación del INIU contribuye al cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos. Dado que no se trata únicamente de garantizar mayores recursos, sino de asegurar que el financiamiento asignado por el Estado mantenga su valor real en el tiempo y permita a las universidades planificar adecuadamente sus compromisos con la sociedad costarricense. De esta manera, el INIU se convierte también en un instrumento que fortalece la responsabilidad fiscal del Estado.

Este proyecto de ley no implica una vulneración de la autonomía universitaria en el manejo de su presupuesto, ni sustituye los acuerdos anuales de negociación del FEES. Por el contrario, complementa y mejora dicho proceso mediante la incorporación de un insumo técnico especializado que permita que las decisiones se adopten con base en información verificada y no en criterios subjetivos o políticos. El INIU será un instrumento de carácter público, elaborado mediante procedimientos transparentes, con participación técnica del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), las universidades públicas y el Ministerio de Hacienda. Garantizando el equilibrio entre la autonomía universitaria y los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad macroeconómica del Estado.

En síntesis, la creación del índice nacional de inflación universitaria (INIU) constituye un acto de responsabilidad institucional y de cumplimiento con el mandato constitucional establecido actualmente. Este índice no solo protege la sostenibilidad de la educación superior pública, sino que también promueve la disciplina fiscal basada en evidencia técnica, la planificación responsable y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

Por todo lo expuesto, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para la creación del índice nacional de inflación universitaria, como instrumento técnico indispensable para asegurar la adecuada indexación del presupuesto destinado a la educación superior pública, conforme a los principios constitucionales que la rigen y en beneficio de las generaciones presentes y futuras de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE INFLACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 1- Índice nacional de inflación universitaria

Créase el índice nacional de inflación universitaria (INIU), como un indicador técnico oficial del Estado costarricense, destinado a medir la variación promedio de los precios de los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento académico, científico, administrativo y de extensión de las universidades públicas.

ARTÍCULO 2- Objetivo

El INIU tendrá como objetivo principal servir como insumo técnico de referencia para la toma de decisiones presupuestarias relacionadas con el financiamiento de la educación superior universitaria estatal, en particular para el análisis de la evolución real de los costos asociados a dicha actividad.

ARTÍCULO 3- Alcance

El INIU tendrá carácter público, técnico, objetivo y no vinculante. Su creación no implicará una indexación automática del Fondo Especial para la Educación Superior Estatal (FEES), ni sustituirá los procesos de negociación presupuestaria previstos actualmente.

ARTÍCULO 4- Canasta Universitaria

Créase la Canasta Universitaria, una canasta representativa de bienes y servicios vinculados a la actividad universitaria pública, que deberá reflejar de manera diferenciada los principales rubros de gasto académico, científico, administrativo, de infraestructura, de investigación y de extensión social de las distintas universidades públicas. Esta canasta será utilizada para medir de forma precisa el índice de inflación universitaria (INIU).

Para el cálculo de la Canasta Universitaria se tomarán únicamente los costos que cumplan con las disposiciones de los rectores en materia de presupuestos públicos, contabilidad, administración financiera, adquisiciones y empleo público.

ARTÍCULO 5- Responsabilidades del INEC

La elaboración, cálculo, actualización y publicación del INIU y de la Canasta Universitaria, que deberá definirse con base en los criterios del artículo 5 corresponderá, de acuerdo con sus competencias, al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

ARTÍCULO 6- Responsables en la definición metodológica

El INEC de acuerdo con su independencia metodológica, elaborará el índice con los insumos que le provea el CONARE, luego de ser validado por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 7- Recursos

La elaboración del INIU y la Canasta Universitaria se realizará con cargo a los recursos ordinarios del INEC y las demás instituciones involucradas, sin que ello implique la creación de nuevas cargas presupuestarias para el Estado.

ARTÍCULO 8- Publicidad

El INIU será calculado y publicado con periodicidad anual, dentro del primer trimestre de cada año y deberá ser de acceso público a través de los medios oficiales del INEC. La metodología utilizada, así como cualquier modificación posterior, deberá ser publicada de forma transparente por parte de esta institución.

ARTÍCULO 9- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 6 meses a partir de su publicación, estableciendo los aspectos operativos necesarios para su adecuada implementación.

TRANSITORIO ÚNICO- Se autoriza al Ministerio de Hacienda y otras instituciones a ceder de espacio de regla fiscal al INEC para establecer la metodología del INIU y la Canasta Universitaria.

Rige a partir de su publicación.

Paola Nájera Abarca
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales y ortotipográficos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN202601053834).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE USO Y DOMINIO PÚBLICO EL INMUEBLE PROPIEDAD DE ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA GERTRUDIS CENTRO, DISTRITO SAN JOSÉ, CANTÓN GRECIA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA Y AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DEL BIEN

Expediente N.º 25.482

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proyecto de ley denominado “Desafectación de uso y dominio público del inmueble propiedad de Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Santa Gertrudis Centro, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela y autorización para disponer del bien” tiene como fin la desafectación de un terreno inscrito a nombre de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro de Grecia, cédula de persona jurídica tres-cero cero dos- dos cuatro ocho seis cero dos (3-002-248602).

El terreno se localiza en el distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela, con folio real dos- cuatro cinco uno nueve cero cuatro- cero cero cero (2-451904-000), plano catastrado A- uno dos siete uno cero tres nueve- dos cero cero ocho (A-1271039-2008) y como se indicó en el párrafo anterior, pretende la desafectación para el referido bien inmueble (terreno para construir tanque) inscrito a nombre de dicha asociación, considerando que actualmente no existe infraestructura para la operación del acueducto, ni existe un aval técnico por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), para la construcción de un tanque en dicho terreno (según oficio GSD-UEN-GAR-2024-04633), por lo que el inmueble está ocioso.

No se tiene proyectado ejecutar ningún proyecto relacionado con la prestación del servicio (construcción de tanque), ni es técnicamente apto el terreno para ese fin, con lo cual se obliga a la Asada a mantener un terreno en el cual no se puede cumplir con la naturaleza que actualmente ostenta para construir un tanque, generando gastos innecesarios.

En conclusión, la Asada no está utilizando actualmente dicho bien, ni lo va a hacer a futuro dado la ausencia de factibilidad técnica para construir un tanque, y es más favorable que dicha organización Asada pueda vender el terreno para buscar fondos que se destinen a la prestación del servicio que brinda la Asada en Santa Gertrudis de Grecia.

Antecedentes:

En años anteriores, la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro de Grecia solicitó al AyA el aval para gestionar un crédito para un proyecto de inversión para la construcción de un tanque de almacenamiento en acero vitrificado de 300 m³ en un inmueble propiedad de la Asada identificado con el número de folio real dos- cuatro cinco uno nueve cero cuatro (2-451904) y plano catastrado A- uno dos siete uno cero tres nueve- dos cero cero ocho (A-1271039-2008). No obstante, la Asada posteriormente analizó realizar un cambio del sitio propuesto para la construcción del tanque de acero vitrificado.

Inicialmente el cambio no fue sometido a conocimiento y aprobación técnica. Posteriormente se le solicitó a la Asada presentar la justificación del caso, la cual fue analizada y aprobada por parte del ingeniero de la oficina regional de acueductos rurales (ORAC).

Dentro de la argumentación dada por parte de la Asada para dicho cambio, se justifica este, debido a que los estudios realizados para el diseño de la cimentación del recipiente arrojaron que la capacidad de soporte del suelo no permitía asentar la estructura utilizando una fundación convencional y que era necesario la construcción de una cimentación profunda; lo que generaba un aumento considerable en el costo del proyecto.

En virtud de lo anterior, la Asada buscó un proyecto más rentable y un terreno que tuviera las características geotécnicas y topográficas adecuadas y que se situara a una cota adecuada para abastecer la parte alta del sistema.

Debido a lo anterior, la Asada solicitó el visto bueno del AyA para vender la propiedad finca folio real dos- cuatro cinco uno nueve cero cuatro (2-451904) y plano catastrado A- uno dos siete uno cero tres nueve- dos cero cero ocho (A-1271039-2008).

El proyecto busca que la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro de Grecia pueda utilizar los fondos producto de la venta de un terreno, en el cual no puede construir el tanque, ni es viable su uso en ningún otro proyecto, conforme lo dispuesto en los informes N.º UEN-PC-2024-02534; N.º GSD-UEN-GAR-2025-03369 de fecha 01 de setiembre del 2025, con visto bueno de la Unidad Estratégica de Negocio de AyA (UEN), Gestión de Acueductos Rurales mediante oficio N.º GSD-UEN-GAR-2025-03403 de fecha 03 de setiembre de 2025; para invertirlo en mejoras al sistema que gestiona, lo que conllevaría a garantizar el interés público.

Fundamento jurídico:

De los bienes del Estado

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los primeros son llamados bienes demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 de la Ley N.º 63, Código Civil, del 28 de setiembre de 1887, que al respecto señalan lo siguiente:

Artículo 261- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

Artículo 262- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.

La Sala Constitucional ha dicho lo siguiente sobre el dominio público:

El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes dominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.

Los bienes de dominio privado son conocidos como bienes patrimoniales y son aquellos que, si bien pertenecen al Estado, no concurren en ellos la circunstancia de la afectación a un uso o servicio público. Por ello, están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 261 del Código Civil.

La Procuraduría General de la República (PGR), en su dictamen C-162-2004, del 27 de mayo del 2004, se ha referido sobre los bienes de dominio privado del Estado de la siguiente manera:

A contrario, si los bienes no están destinados de un modo permanente a un uso público ni han sido afectos por ley a un fin público, puede considerarse que constituyen bienes patrimoniales de la Administración: son dominio privado de la Administración: “Construida como una categoría residual del dominio público, la de los bienes patrimoniales del Estado designa al conjunto de bienes de titularidad estatal que no forman parte de aquél y que tienen, por ello, “el carácter de propiedad privada” (art. 340 CC)”. C, CHINCILLA MARÍN: Bienes Patrimoniales del Estado (Concepto y Formas de Adquisición por Atribución de Ley) Marcial Pons, Colección Garriguez & Andersen, Madrid, 2001, p. 44.

Afectación y desafectación al demanio de los bienes públicos:

Se ha definido la afectación al demanio de un bien de la siguiente forma:

... acto formal por el que un bien de titularidad pública se integra en el demanio en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales... (M, Sánchez Morón: Los bienes públicos en el Régimen Jurídico. Editorial Tecnos, Madrid, 1997, p. 40).

Se sigue de lo anterior que en tratándose de los bienes de las entidades públicas, la presencia de un servicio público e incluso la satisfacción de un fin público no determinan per se la naturaleza demanial del bien. Esta solo existirá si la Asamblea ha formalmente afectado el bien de que se trate o en su caso, si el bien está destinado al uso público. La afectación es la cualidad que permite clasificar un bien como demanial o no... (Ver sentencia de la Sala Constitucional N.º 2306-91). (El destacado es nuestro).


Nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación se realiza por medio del procedimiento de la formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto de su destino y uso del bien.

Asimismo, en atención al párrafo primero del artículo 261 del Código Civil, también pasan a formar parte del demanio aquellos bienes entregados al uso público y en ese tanto, de aprovechamiento general (artículo 18, Ley Constitutiva del AyA).

Por su parte, la desafectación de un bien conlleva despojarlo de ese uso público que le fue otorgado, saliendo del demanio para incorporarse a la esfera del dominio privado, según los requerimientos específicos de cada caso. Corresponde igualmente a la Asamblea Legislativa, en virtud del principio de paralelismo de las formas, la desafectación de los bienes destinados a un uso público.

Con base en lo antes expuesto sometemos a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

Se adjunta el acuerdo de Junta Directiva, autorizando la venta del inmueble objeto de esta ley.

Acuerdo de Junta Directiva del AyA			
Sesión No. 0057-2025 Ordinaria	Fecha de Realización 12/Nov/2025	Acuerdo No. 2025-0325	
Artículo 4-ARTÍCULO 4. Proyecto de ley, desafectación de inmueble del dominio público, ASADA Santa Gertrudis de Grecia. Memorando GG-2025-02800			
Atención Dirección Jurídica, Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, Gerencia General, ASADA Santa Gertrudis de Grecia ,			
Asunto Aprobación proyecto de ley		Fecha Comunicación 13/Nov/2025	

**JUNTA DIRECTIVA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

RESULTANDOS

PRIMERO: La Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela, cédula de persona jurídica 3-002-248602, es propietaria de la finca inscrita en el partido de Alajuela, folio real n.º 451904 submatrícula 000, con plano catastrado n.º A-1271039-2008, cuya naturaleza es terreno para la construcción de tanque de almacenamiento de agua potable, situado en el distrito 3 San José, cantón 3 Grecia, de la de la provincia de Alajuela. Con linderos: al norte: Servidumbre de paso en medio de Heiner Oviedo; al sur: con Jorge Mario Oviedo Alpizar y José Antonio Hidalgo Saborío; al este: con María Eugenia Oviedo Alpizar y, al oeste: con Jorge Mario Oviedo Alpizar; mide 995,17 metros cuadrados, según el plano catastrado n.º A-1271039-2008. Soporta los siguientes gravámenes: servidumbres trasladadas inscritas a las citas: 350-09133-01-secuencias 0901-0902-0903- subsecuencias 001 y servidumbre de paso inscrita a las citas: 571-48503-01-0001-001.

SEGUNDO: La ASADA cuenta con convenio de delegación suscrito con el AyA desde el 03 de octubre del 2007, para la operación, administración, mantenimiento y desarrollo para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en la comunidad de Santa Gertrudis Centro de Grecia, Alajuela.

TERCERO: Mediante oficio del 15 de mayo del 2024, suscrito por el señor Marco Vinicio Alfaro Solís en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela, cédula de persona jurídica 3-002-248602 (en adelante ASADA de Santa Gertrudis Centro) remite a la ORAC Región Metropolitana, solicitud para visto bueno de AyA en los siguientes términos:

(...) Solicitamos la autorización de la venta de la propiedad A-1271039-2008, finca número 451904-000, ya que no se va a utilizar para el fin por el cual se había adquirido, que era la construcción del tanque principal de almacenamiento de agua potable para nuestra comunidad. Actualmente estamos realizando la construcción del tanque, pero necesitamos recuperar liquidez económica para poder concluir con todas las obras complementarias para poner en funcionamiento el nuevo tanque y seguir brindando un servicio de calidad a nuestros abonados. Adjuntamos las justificaciones técnicas que avalan el cambio de terreno, el plano y estudio registral de la propiedad, si requieren alguna información adicional nos lo hacen saber (...)

CUARTO: Por parte de la ORAC Metropolitana mediante informe técnico n.º GSD-UEN-GAR-2024-04641 de fecha 25 de octubre del 2024, el cual forma parte integral del presente acuerdo, se analiza a nivel técnico la petición de la ASADA Santa Gertrudis Centro y se indica:

Por este medio hago de su conocimiento que la justificación técnica realizada por la ASADA de Santa Gertrudis Norte para la reubicación del tanque de almacenamiento a construir cumple con la normativa técnica vigente. Esta justificación se encuentra debidamente respaldada por el informe realizado por el Ing. Gustavo Chacón Aguilar (IC-14412) el cual adjunto a esta nota. La nueva ubicación se encuentra en la finca según plano catastro 2-0021179-2023. Dicho lo anterior, la ubicación donde se pretendía desarrollar la construcción del tanque queda descartada ya que no es de aprovechamiento para el funcionamiento del acueducto, por lo tanto, la finca 451904, plano 2-1271039-2008 puede ser dispuesta para la venta ya que no es factible la ubicación de futuras estructuras del sistema en dicho terreno.

QUINTO: Que mediante memorando n.º GSD-UEN-GAR-2025-03369 de fecha 01 de

setiembre del 2025 emitido por la ORAC Región Metropolitana, con visto bueno de la UEN Gestión de Acueductos Rurales mediante oficio n.º GSD-UEN-GAR-2025-03403 de fecha 03 de setiembre de 2025, dirigido a la Dirección Jurídica, establece en la conclusión y recomendación:

(...) V. Conclusiones

Dado el cambio en la ubicación del tanque de almacenamiento, además, que en dicho inmueble no es factible la ubicación de futuras estructuras del sistema, en aras de cumplir con lo establecido en el artículo 61, inciso e) del Reglamento de ASADAS y considerando que se validó por parte de la ORAC la justificación técnica, se recomienda lo siguiente:

VI. Recomendaciones

Autorizar el proyecto de ley para elevarlo a la Asamblea Legislativa y así cumplir con lo dispuesto en el art. 61 inciso e) del Reglamento de ASADAS." (el subrayado no es del original)

SEXTO: Mediante oficio de fecha 11 de setiembre del 2025, la ASADA remite acta número 32, de Asamblea General Ordinaria de la ASADA, celebrada el 05 de abril del 2025, artículo 10, se pone en conocimiento de los asociados que se solicitará autorización al AyA para proceder con la venta del terreno adquirido para la construcción del tanque de almacenamiento, indicando:

(...) en razón de que el terreno, no cuenta con la estabilidad suficiente para soportar la estructura requerida, por lo cual el aprovechamiento de dicho lote para lo que se adquirió no podrá cumplir con su función y por lo que se vuelve necesaria su venta ya que no tendrá la utilidad para la cual fue adquirido y que el dinero de la venta se puede utilizar en otras obras que son requeridas por el acueducto (...)

Dicho acuerdo fue declarado en firme.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: La Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela, cédula de persona jurídica 3-002-248602 cuenta con convenio de delegación con AyA desde el 03 de octubre del 2007 para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en la comunidad de Santa Gertrudis Centro de Grecia, Alajuela. De conformidad con la

certificación número RNPDIGITAL-1443272-2025 del 17 setiembre del del 2025, la misma cuenta con personería vigente y al día, ocupando el cargo de presidente el señor Marcos Vinicio de Jesús Alfaro Solís cédula n.º 2-0423-0709, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 61.e) del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados, decreto ejecutivo número 42582-S-MINAE de 4 de setiembre del 2020, establece en lo que interesa: *"Para disponer de bienes inmuebles, la Junta Directiva de la ASADA deberá contar con la autorización de la Junta Directiva del AyA (...)"* (lo destacado es propio).

TERCERO: En informes técnicos, emitidos por la ORAC Metropolitana, bajo los oficios oficio n.º GSD-UEN-GAR-2024-04641 de fecha 25 de octubre del 2024 y GSD-UEN-GAR-2025-03369 del 01 de setiembre del 2025, los cuales forman parte integral del presente acuerdo, se analiza a nivel técnico la petición de la ASADA Santa Gertrudis Centro, sobre autorizar la disposición de bien inmueble, indicando en términos generales que, el terreno propiedad de dicha ASADA inscrito bajo el folio real 2-451904-000, no es útil y necesario para la ejecución del proyecto para el cual fue adquirido, ni para la ejecución de proyectos futuros en el inmueble.

En el informe GSD-UEN-GAR-2025-03369 del 01 de setiembre del 2025, se hace referencia al avalúo del terreno, presentado por la ASADA, por un monto estimado de \$6.911.455,65, precio que fue revisado y avalado por la UEN de Programación y Control según oficio n.º UEN-PC-2024-02534, de fecha 01 de octubre del 2024 (documento incluido en los anexos del informe colegiado), indicando en lo que nos interesa:

*(...) En atención al memorando de referencia se procedió a la revisión del informe de avalúo presentado por el ingeniero Olman Salas Alfaro. De dicha revisión se desprende que el documento **cumple con las Normas Internacionales de Valuación vigentes a la fecha de su revisión, entendiéndose que su formato, información base, cálculos y observaciones se enmarcan en el estándar requerido para determinar el valor estimado de un inmueble a partir del método comparativo con enfoque de homologación, tomando como referencias ventas de propiedades cercanas al inmueble objeto del estudio. No se encuentran objeciones al monto indicado por el ingeniero Salas, en tanto***

se advierte que esta Oficina no es fiscalizadora en temas de avalúos privativos y por tanto no tenemos la potestad de determinar si el avalúo desarrollado por el particular es correcto o no (...) (El destacada no es del original)

CUARTO: Dentro del análisis legal realizado en el informe GSD-UEN-GAR-2025-03369 del 01 de setiembre del 2025, se extrae: 1. Existencia de convenio de delegación según acuerdo de Junta Directiva del AyA, publicado en la Gaceta n.º 114 del 14 de junio del 2007 y firmado en fecha de 03 de octubre del 2007; 2. Personería jurídica vigente, según certificación del Registro Nacional RNPDIGITAL-1443272-2025 del 17 de setiembre del 2025, representada por el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, señor Marcos Vinicio de Jesús Alfaro Solís, cédula de identidad n.º 2-0423-0709, nombramiento vigente hasta el 15/04/2027; 3. Los estatutos de la ASADA, en la cláusula Vigésimo Segunda, dispone: "*Al extinguirse la Asociación sus bienes se traspasarán al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.*"; y 4. Según certificación RNPDIGITAL-1443506-2025 del 17 de setiembre del 2025, emitida por el Registro Nacional, consta que la naturaleza del bien inmueble es: "*TERRENO PARA LA CONSTRUCCION DE TANQUE DE AGUA POTABLE.*"

QUINTO: De conformidad con el análisis realizado sobre el caso, se desprende que la finca inscrita bajo el folio real n.º 2-451904-000 corresponde a un bien afectado al dominio público, sometido a un régimen especial dado que se encuentran destinados a cumplir un fin de utilidad pública a favor de la población, sea de forma directa o indirecta, dichos bienes son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil.; en ese sentido la Sala Constitucional ha expresado lo siguiente:

(...) el conjunto de bienes sujeto a un régimen jurídico especial y distinto al que rige el dominio privado, que además de pertenecer o estar bajo la administración de personas jurídicas públicas, están afectadas o destinados a fines de utilidad pública y que se manifiesta en el uso directo o indirecto que toda persona pueda hacer de ellos. (Sentencia de la Sala Constitucional de las nueve horas veintisiete minutos del 28 de junio de 1996, n.º 96-3145).

En el mismo orden de ideas, el artículo 18 de la Ley n.º 2726, Ley Constitutiva del AyA, establece:

Artículo 18.- *Todas las propiedades e instalaciones de los organismos del Estado que estén destinadas a la prestación de servicios relativos a la captación,*

tratamiento y distribución de aguas potables y evacuación de aguas servidas o pluviales en el país, son patrimonio nacional. Para los efectos jurídicos, administrativos financieros y de tarifas se considerarán parte del capital del ente bajo cuya administración se encuentren.

Por su parte los artículos 261 y 262 del Código Civil, establecen:

Artículo 261.- *Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público*

(...)

Artículo 262.- *Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.* (el subrayado no es del original),

En relación con lo expresado en dichas normas, mediante resolución n.º 3145-1996 de las 9:27 horas del 28 de junio de 1996, la Sala Constitucional indicó:

*(...) La doctrina hace la distinción entre "asignación del carácter público" a un bien con la "afectación" de ese bien al dominio público. La asignación del carácter público significa establecer que ese bien determinado tendría calidad demanial; así, por ejemplo, la norma jurídica general diría que todas las vías públicas son integrantes o dependientes del dominio público y ello quiere decir que lo son las actuales y las que se lleguen a construir. En cambio, la afectación significa que el bien declarado dominial queda efectivamente incorporado al uso público (...) **Es por esto que se dice que la afectación puede ser declarada por ley en forma genérica, o bien por un acto administrativo, el cual, necesariamente, deberá conformarse con la norma jurídica que le sirve de referencia** (principio de legalidad)*

En el caso que nos ocupa, el bien inscrito para construcción de tanque de almacenamiento, se encuentra afectado al dominio público según lo dispuesto en numeral 18 de la Ley Constitutiva del AyA, por lo tanto, se requiere de una ley especial para la desafectación a dicho régimen y su posterior disposición.

Siendo que el inmueble bajo estudio y conforme lo disponen los informes técnicos (Subgerencia de Gestión Sistemas Delegados), no es útil y necesario para la construcción del tanque de almacenamiento conforme fue adquirido, dado que no cumple con las especificaciones técnicas para la prestación del servicio público en esa comunidad y conforme lo dispone la doctrina, normativa y jurisprudencia citada,

corresponde elevar a la Asamblea Legislativa la propuesta de proyecto de ley donde se autorice la desafectación al dominio público del inmueble folio real n.º 2-451904-000 y su posterior disposición.

POR TANTO

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 11, 18, 21, 45 y 50 de la Constitución Política; 1, 2 inciso g), 18, 21 y 23 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; la Ley General de Aguas Potable número 1634 del 18 de setiembre de 1953; los artículos 4, 11, 16, 18 y 66 de la Ley General de la Administración Pública número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículos 2 inciso 30) y 61 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados; Decreto Ejecutivo N.º 42582-S-MINAE del 04 de setiembre del 2020; artículos 261 y 262 del Código Civil; informes técnicos que forman parte integral del presente acuerdo: n.º UEN-PC-2024-02534; n.º GSD-UEN-GAR-2025-03369 de fecha 01 de setiembre del 2025, n.º GSD-UEN-GAR-2025-03403 de fecha 03 de setiembre de 2025 y sus anexos, normativa y jurisprudencia citadas, esta Junta Directiva acuerda:

PRIMERO: Autorizar la siguiente propuesta de proyecto de ley especial para la desafectación al dominio público y disposición del inmueble folio real n.º 2-451904-000 propiedad de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela, cédula de persona jurídica 3-002-248602:

DESAFECTACIÓN DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE ASOCIACION ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA GERTRUDIS CENTRO, DISTRITO SAN JOSÉ, CANTÓN GRECIA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA Y AUTORIZACIÓN PARA DISPONDER DEL BIEN

Artículo 1- Desafectación. Se desafecta del uso y dominio público el inmueble inscrito en el Registro Nacional, partido de Alajuela, folio real matrícula número cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos cuatro submatrícula cero cero cero (Nº 2-451904-000) que se describe: naturaleza: TERRENO PARA LA CONSTRUCCION DE TANQUE DE AGUA POTABLE, situado en el distrito 3 San José, cantón 3 Grecia, de la de la provincia de Alajuela, con linderos: al norte: Servidumbre de paso en medio de Heiner

Oviedo; al sur: con Jorge Mario Oviedo Alpizar y José Antonio Hidalgo Saborío; al este: con María Eugenia Oviedo Alpizar y, al oeste: con Jorge Mario Oviedo Alpizar; con una medida de Novecientos noventa y cinco metros con diecisiete decímetros cuadrados (995,17 m²), según el plano catastrado número A- uno dos siete uno cero tres nueve- dos mil ocho (N° A-1271039-2008), propiedad de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro de Grecia, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela cédula jurídica número tres–cero cero dos– doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos dos (3-002-248602), soporta los siguientes gravámenes: Servidumbres trasladadas inscrita a las citas: 350-09133-01- secuencias 0901-0902-0903- subsecuencias 001; Servidumbre de paso inscrita a las citas: 571-48503-01-0001-001.

Artículo 2.- Autorización para vender. Se autoriza a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro de Grecia, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela, cédula jurídica número tres – cero cero dos – doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos dos (3-002-248602), para que venda a la entidad física o jurídica que se interese en su adquisición, por el precio que se determine administrativamente por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y con los gravámenes de servidumbres trasladadas inscrita a las citas: 350-09133-01- secuencias 0901-0902-0903- subsecuencias 001 y servidumbre de paso inscrita a las citas: 571-48503-01-0001-001 inscritos sobre el inmueble.

Artículo 3.- Se autoriza a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro de Grecia, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela, cédula de persona jurídica N° 3-002-248602, para que contrate al Notario de su elección para la confección y traspaso del bien inmueble.

Rige a partir de su publicación.”

SEGUNDO: Instruir a la Gerencia General del AyA para que en coordinación con la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados y la Dirección Jurídica, se remita esta propuesta a la Asamblea Legislativa para su respectivo trámite y seguimiento.

TERCERO: Autorizar a la Gerencia General de AyA para que modifique, amplíe o aclare la propuesta de proyecto de ley según los requerimientos establecidos en la corriente legislativa.

CUARTO: Ordenar a la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, se brinde

asesoría y acompañamiento a la ASADA para que se garantice que los fondos públicos que se reciban en caso de autorizarse la venta mediante ley especial, sean reinvertidos en el sistema de acueducto que administran, operan, desarrollan y mantienen mediante delegación del AyA.

Comuníquese.



Firmado por:
Karen
Naranjo Ruiz
(firma)
Razón:
Fecha:
13/11/2025
08:47

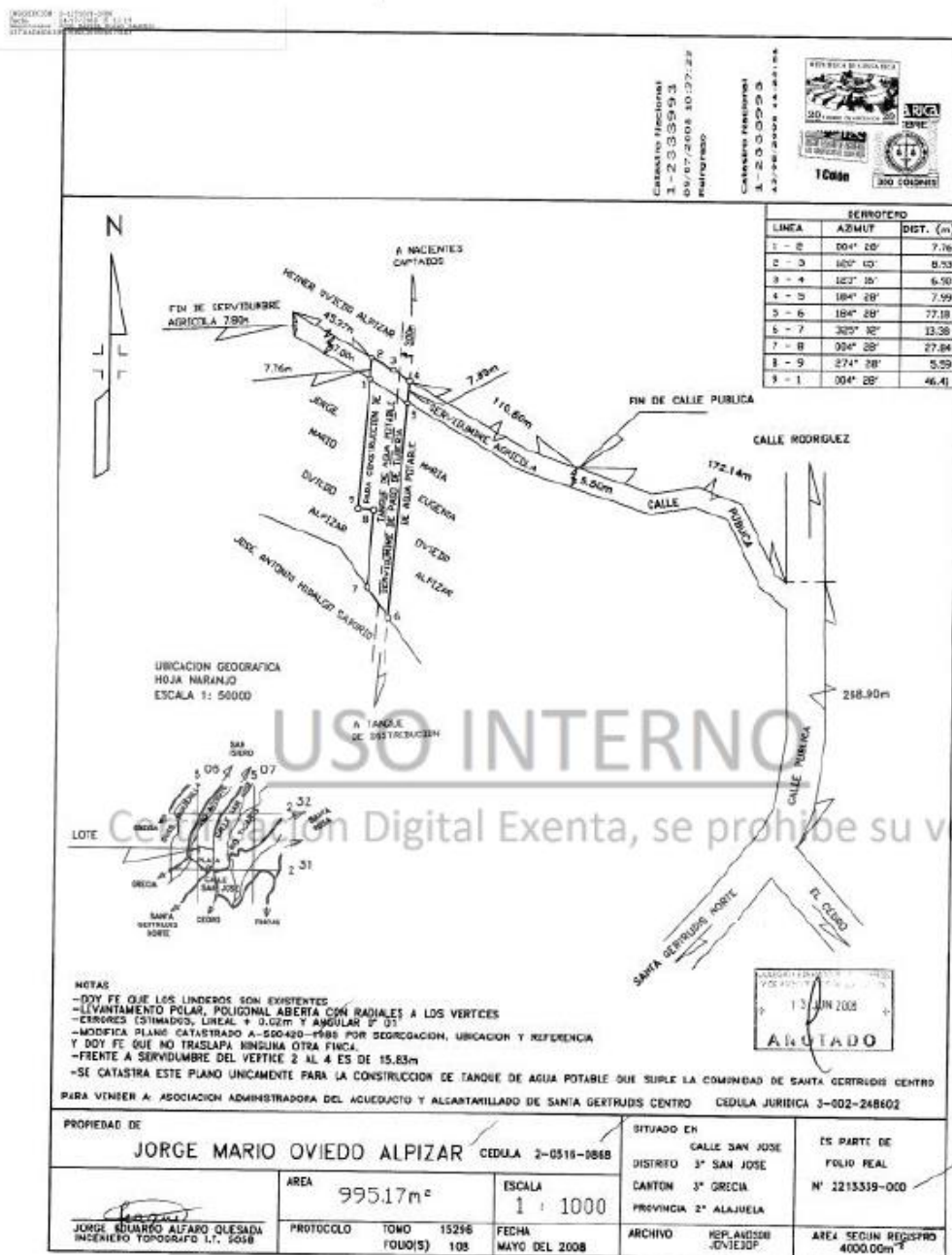
ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-755042-2020

Plano(s) Catastrado(s)

PLANO: 2-1271039-2008



El Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Cancún
verifica que la Calle que da acceso a este plano es PÚBLICA,
y su encuesta registrada en nuestro sistema Catastro con el nombre de
Y el código 2-03 112

MUNICIPALIDAD DE CANCÚN
DIRECCIÓN VIAL
MUNICIPAL

04 JUL 2008

Catastro Nacional

1-2333599-3

03/06/2008 11:00:01



MUNICIPALIDAD DE CANCÚN
DIRECCIÓN VIAL
MUNICIPAL

04 JUL 2008

Catastro Nacional

1-2333599-3

06/07/2008 11:00:01

MEXICO

USO INTERNO

Certificación Digital Exenta, se prohíbe su venta

Anotaciones: Inexistente(s) No tiene movimientos en Bienes Inmuebles

El Registro Nacional advierte que las anotaciones registrales antes del 25 de mayo del 2011 no están disponibles para ser consultadas por este medio.

En caso existir anotaciones anteriores al 30 de Junio del 2003 se encuentran en la Imagen del plano.

De acuerdo al artículo 71 del reglamento a la Ley del Catastro Nacional, esta certificación no indica si el plano está caduco.

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE

CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELÉFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 12 HORAS 47 MINUTOS Y 55 SEGUNDOS, DEL 07 DE ABRIL DE 2020. PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.mpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A mpdigital@mp.gd.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

USO INTERNO

Certificacion Digital Exenta, se prohíbe su venta

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE USO Y DOMINIO PÚBLICO EL INMUEBLE PROPIEDAD DE
ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
SANITARIO DE SANTA GERTRUDIS CENTRO, DISTRITO SAN JOSÉ,
CANTÓN GRECIA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA
Y AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DEL BIEN**

ARTÍCULO 1- Desafectación

Se desafecta del uso y dominio público el inmueble inscrito en el Registro Nacional, partido de Alajuela, folio real matrícula dos - cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos cuatro - submatrícula cero cero cero (2-451904-000) que se describe: naturaleza: terreno para la construcción de tanque de agua potable, situado en el distrito 3 San José, cantón 3 Grecia, de la provincia de Alajuela, con linderos: al norte: servidumbre de paso en medio de Heiner Oviedo; al sur: con Jorge Mario Oviedo Alpízar y José Antonio Hidalgo Saborío; al este: con María Eugenia Oviedo Alpízar y, al oeste: con Jorge Mario Oviedo Alpízar; con una medida de novecientos noventa y cinco metros con diecisiete decímetros cuadrados (995,17 m²), según el plano catastrado A- uno dos siete uno cero tres nuevos mil ocho (A-1271039-2008), propiedad de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro de Grecia, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela cédula jurídica número tres-cero cero dos-doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos dos (N.º 3-002-248602), soporta los siguientes gravámenes: servidumbres trasladadas inscrita a las citas: 350-09133-01- secuencias 0901-0902-0903- subsecuencias 001; servidumbre de paso inscrita a las citas: 571-48503-01-0001-001.

ARTÍCULO 2- Autorización para vender

Se autoriza a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro de Grecia, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela, cédula jurídica número tres – cero cero dos – doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos dos (N.º 3-002-248602), para que venda el inmueble descrito en el artículo anterior a la entidad física o jurídica que se interese en su adquisición, por el precio que se determine administrativamente por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y con los gravámenes de servidumbres trasladadas inscrita a las citas: 350-09133-01- secuencias 0901-0902-0903- subsecuencias 001 y servidumbre de paso inscrita a las citas: 571-48503-01-0001-001 inscritos sobre el inmueble.

ARTÍCULO 3- Contratación de notario

Se autoriza a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Gertrudis Centro de Grecia, distrito San José, cantón Grecia de la provincia de Alajuela, cédula de persona jurídica número tres- cero cero dos- doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos dos (N.º 3-002-248602), para que contrate al notario de su elección para la confección y traspaso del bien inmueble.

ARTÍCULO 4- Exoneración

Se exonera a la Asada, el pago de todos los timbres, tasas e impuestos relacionados con la venta y traspaso de este inmueble.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Antonio Rojas López
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales y ortotipográficos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN202601053836).

Texto Dictaminado del expediente N. ° 24.981, en la sesión N. ° 78,
de la Comisión Especial de Infraestructura,
celebrada el día 13 de abril de 2026.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 18, inciso sexto y se adiciona un artículo 18 bis a la Ley General de Aviación Civil, Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

(...)

VI.- Fiscalizar los aeródromos y aeropuertos nacionales o particulares y administrar, mediante la creación del organismo correspondiente, aquéllos.

El Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR) fiscalizará la infraestructura aeroportuaria, existente y futura, de los aeródromos y aeropuertos nacionales y particulares con el fin de asegurar que los recursos públicos se utilicen de acuerdo con los más altos estándares de calidad.

(...)"

"Artículo 18 bis.- Para el cumplimiento de la función de fiscalización establecido en el artículo 18, el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR) realizará las siguientes labores de fiscalización técnica para la gestión eficiente y eficaz de la infraestructura aeroportuaria:

- a. Evaluación continua de la infraestructura aeroportuaria en operación, con el fin de asegurar su adecuado funcionamiento y cumplimiento de los estándares técnicos requeridos.
- b. Desarrollo, actualización y revisión de normas, manuales, especificaciones y publicaciones técnicas para la gestión eficiente de la infraestructura aeroportuaria.

- c. Apoyo técnico en la implementación y optimización de un modelo de gestión integral de infraestructura aeroportuaria, que permita una administración eficiente, eficaz y sostenible.
- d. Asesoramiento técnico especializado al Director y Subdirector de la Dirección General de Aviación Civil, así como al Consejo Técnico de Aviación Civil, en asuntos relacionados con los activos de infraestructura y su gestión.
- e. Ejecución y auspicio de programas de capacitación y transferencia tecnológica, los cuales incluirán:
 - i. Programa de capacitación, actualización y transferencia de tecnología dirigido a profesionales, técnicos y estudiantes en el ámbito de la infraestructura aeroportuaria.
 - ii. Programa especializado de formación continua para profesionales y técnicos del sector aeronáutico.
- f. Investigación aplicada enfocada en encontrar soluciones innovadoras a las necesidades técnicas y operativas de la infraestructura aeroportuaria del país.
- g. Realización de auditorías técnicas sobre los proyectos de infraestructura aeroportuaria las etapas del ciclo de vida de los proyectos (preinversión, inversión y posinversión) con el fin de verificar el cumplimiento de las normas y estándares de calidad aplicables.

Para las actividades de los incisos de la a) a la f) el LanammeUCR coordinará con la Dirección General de Aviación Civil el plan respectivo de conformidad con las necesidades de ésta, así como con los recursos disponibles de ambas instituciones. Para la actividad g), el LanammeUCR comunicará a la Dirección General de Aviación Civil, las auditorías que a su criterio realizará, indicando el alcance y el periodo de ejecución de esta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los incisos a) y b) y se adiciona un inciso h) al artículo 2 de la "Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional", Ley N° 8316 del 26 de septiembre de 2002, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2- Desglose de la tarifa del tributo

1. El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Una tasa de ocho dólares estadounidenses con sesenta y cinco centavos (US\$8.65), a favor del Gobierno central.

b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con treinta y cinco centavos (US\$12.35), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

(...)

h) Una tasa de uno punto cinco centavos de dólar estadounidense (US\$1.50) para la fiscalización de la Calidad de la Infraestructura Aeroportuaria, el cual será asignado a la Universidad de Costa Rica bajo la modalidad de fondos restringidos, de forma tal que el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR) fiscalice la infraestructura aeroportuaria, existente y futura, de los aeródromos y aeropuertos nacionales y particulares con el fin de asegurar que los recursos públicos se utilicen de acuerdo con los más altos estándares de calidad."

Rige a partir de su publicación.

Diputado Alejandro Pacheco Castro
Presidente de la Comisión Especial de Infraestructura

1 vez.—(IN202601053837).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 23.566

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART.
137 (584 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA DEL 3-3-2026)**

Fecha de actualización: 4-3-26

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE
DEL DEPORTE Y RECREACIÓN (ICODER)**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 4 de la Ley N.º 4646, Modificación Integración de Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Las Juntas Directivas del Consejo Nacional de Producción (CNP), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), el Instituto Nacional de Seguros (INS), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder). Estarán integradas de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Se crea el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución autónoma y rectora del Estado en materia de deporte, recreación y actividad física, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán Icoder.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 3 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

q) El Instituto podrá dotar de personerías jurídicas instrumentales para desarrollar su gestión institucional.

ARTÍCULO 4- Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 4 de la ley N.º 7800 Creación Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, 30 de abril de 1998, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- b) La organización y administración del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- c) La Gerencia General.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- El Instituto tendrá como instancia consultiva al Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Congreso, el cual estará integrado por:

(...)

- c) Las personas integrantes de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- d) La Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

(...).

ARTÍCULO 6- Se reforma el artículo 6 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6- El Congreso Nacional, reunido en forma ordinaria, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar a la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación las políticas globales.

(...).

ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 7 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- El Congreso deberá reunirse ordinariamente una vez cada cuatro años, durante el primer trimestre del año que corresponda, donde indique la convocatoria y, extraordinariamente, cuando sea convocado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación de oficio o a solicitud de parte, para conocer de los asuntos que este someta a su conocimiento, dentro de las atribuciones del Instituto.

(...).

ARTÍCULO 8- Se reforma el artículo 8 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- El Instituto tendrá una Junta Directiva para el deporte y la recreación, que estará compuesta por 7 miembros:

- a) La Presidencia Ejecutiva del Instituto nombrada por el Consejo de Gobierno, quien lo presidirá y en caso de empate, tendrá voto decisivo.
- b) El ministro o viceministro de educación o en su defecto a quien se nombre en su representación.
- c) El ministro o viceministro de Salud o en su defecto a quien se nombre en su representación.
- d) Una persona representante de las Federaciones Nacionales o del Comité Olímpico Nacional.
- e) Una persona representante de los Comités Cantonales de Deportes y Recreación.
- f) Se elegirá una persona en representación de las organizaciones de personas con discapacidad inscritas ante el Icoder: Comité Paraolímpico, Programa de Olimpiadas Especiales, asociaciones recreativas y deportivas de personas con discapacidad. Electa en mediante una asamblea de estas tres entidades.
- g) Una persona representante del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica.

La integración de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación deberá publicarse en La Gaceta.

Las personas integrantes del Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidas por un período consecutivo, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos.

Las personas integrantes de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación por cada sesión a la que asistan devengarán dietas de correspondientes al diez por ciento (10%) del salario base del contralor general de la República.

Las personas integrantes solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinaria al mes.

En la primera sesión anual, la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación designará una vicepresidencia, una secretaria y una prosecretaria. En las ausencias de la presidencia y la secretaria serán sustituidos por la vicepresidencia y la prosecretaria, según el caso.

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 9 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- En caso de renuncia o ausencia temporal o definitiva por el plazo definido en el reglamento, de los integrantes de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación mencionados en el inciso d), e), f), g), corresponderá a cada entidad designar la nueva representación en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 10 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 10- La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación podrá sesionar válidamente con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus acuerdos serán adoptados por mayoría, con las salvedades dispuestas en la presente ley.

ARTÍCULO 11– Se reforma el artículo 11 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera, y se elimina el inciso f) y se corre su numeración:

Artículo 11- Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación las siguientes:

a) Aprobar las políticas públicas vinculantes en materia de la actividad física, el deporte y la recreación, necesarias para cumplir con los fines del Instituto.

b) Coordinar la ejecución del Plan nacional que regirá el deporte y la recreación.

c) Velar que las asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas se adecuen a lo prescrito en esta ley y según los lineamientos de la Contraloría General de la República en lo relativo a la utilización de fondos públicos.

d) Aprobar cuando el Instituto sea parte, los actos, contratos y convenios conducentes a obtener financiamiento; y, en particular, aprobar los términos de las negociaciones financieras y autorizar las garantías y compromisos que deban adquirirse para concretarlas.

e) Otorgar la representación nacional de un deporte a las federaciones deportivas que cumplan con las condiciones señaladas en la presente ley a solicitud del presidente ejecutivo.

f) Planificar, de acuerdo con las necesidades de la población, la dotación, reparación y modificación |de instalaciones deportivas y recreativas accesibles para todas las personas, suficientes y racionalmente distribuidas, y promover la utilización óptima de las instalaciones y el material destinados al deporte, la actividad física y la recreación.

g) Fomentar y promover el deporte universitario costarricense a nivel público y privado, incluyendo a los colegios universitarios. Así como, el deporte escolar a nivel nacional e internacional.

h) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión contra el dopaje en el deporte; para ello, escucharán el criterio técnico de las instituciones especializadas en esta materia.

i) Oficializar y promocionar en el territorio costarricense competencias deportivas de carácter internacional, a solicitud del presidente ejecutivo.

j) Generar políticas contra la violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en competencias y espectáculos deportivos.

Para tal efecto, el Instituto contará con el apoyo de los organismos, las entidades y los ministerios de la administración central, descentralizada y municipal. En particular, dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de esta función.

k) Aprobar los convenios con entidades nacionales o internacionales, relacionadas con sus objetivos.

l) Dar por agotada la vía administrativa.

m) Las demás funciones que le otorguen la ley y los reglamentos.

n) Promover el deporte social y deporte verde con el objetivo de mejorar la calidad de vida, mediante una práctica deportiva que fomente la cohesión social y de manera sostenible con el medio ambiente.

o) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas tanto convencionales como de deporte adaptado a personas con discapacidad, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica y a las Olimpiadas Especiales Costa Rica, según lo determina el Plan.

p) Implementar un sistema de Monitoreo permanente que permita evaluar los resultados alcanzados en los planes, programas y proyectos financiados con recursos del ICODER, asegurado que estos se encuentren alineados con las políticas públicas vigentes en materia de deporte, recreación y actividad física.

ARTÍCULO 12- Se reforma el artículo 12 y adicionan los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quater a la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- La Presidencia Ejecutiva del Instituto será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno del Instituto y este será nombrado por el Consejo de Gobierno por un plazo de cuatro años. Las personas que se postulan al puesto deberán cumplir, por lo menos, los siguientes requisitos:

a) Contar con reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución.

- b) Licenciatura en una carrera universitaria que lo faculte para el desempeño del puesto.
- c) Incorporado al colegio profesional respectivo.
- d) Al menos 5 años de experiencia en labores afines al cargo.

En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente, será reemplazado por el vicepresidente, quien en tal caso tendrá todas sus atribuciones, facultades y deberes. Cuando en alguna sesión estuvieren ambos ausentes, la Junta nombrará a uno de sus miembros como presidente pro-témpore.

Artículo 12 bis- La Junta Directiva designará, con el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros, un gerente que tendrá a su cargo la administración general del Instituto, de acuerdo con la ley y con las instrucciones que le imparta la Junta. En casos de ausencia o impedimento temporal del gerente, nombrará de la misma manera un gerente pro-témpore, el cual tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes del titular.

El gerente y quien le sustituya temporalmente, deberá cumplir con el perfil ocupacional del puesto.

Artículo 12 Ter- La Gerencia General será nombrado por un período de cuatro años y la junta directiva podrá ampliar su nombramiento.

Para su remoción deberá acordarse con el mismo número de votos requerido para su nombramiento.

Artículo 12 quater- La Gerencia General será el responsable ante la Junta Directiva, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general vigilando la organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las leyes, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva.
- b) Suministrar a la Junta la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior del Instituto.
- c) Planificar, organizar, integrar al personal, dirigir y desarrollar las actividades asignadas de acuerdo con los planes de gestión con el fin de contribuir al logro de las estrategias, objetivos, misión y visión Institucionales, así como al plan nacional de desarrollo.

- d) Presentar ante la administración superior informes sobre las labores realizadas por la unidad a su cargo, cuando le sean requeridos.
- e) Permanecer actualizado(a) en cuanto a las políticas, normas, procedimientos que regulan su actividad y aplicarlas adecuadamente.
- f) Asistir a reuniones o actividades convocadas por la Junta Directiva y representar a la Institución en caso de que así se le solicite.
- g) Revisar y dar el visto bueno a los dictámenes, informes u oficios realizados por los funcionarios a su cargo.
- h) Desempeñar sus funciones dentro de los mejores estándares de calidad y excelencia en el servicio al cliente interno y externo, de acuerdo a los niveles de discrecionalidad del puesto.
- i) Desempeñar sus funciones dentro de los mejores estándares de calidad y excelencia en el servicio al cliente interno y externo.
- j) Disponibilidad para desempeñar las actividades que se le asignen con el fin de apoyar cualquier área de la Institución, dentro o fuera del país.
- k) Nombrar, promover, conceder licencias, imponer sanciones y remover a los empleados del Instituto, de conformidad con el Escalafón de Empleados y con las disposiciones aplicables al personal de la Institución, que en ningún caso podrá quedar en inferioridad de condiciones a las establecidas en las leyes de trabajo y servicio civil de la República.

ARTÍCULO 13- Se reforman el artículo 13 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 13- La Presidencia Ejecutiva del Instituto será la persona funcionaria de mayor jerarquía. Le corresponderá velar que las decisiones tomadas por la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le estén reservadas a la presidencia de la Junta Directiva, así como las otras que le asigne la propia Junta. Corresponderá a la Presidencia Ejecutiva, la potestad de nombramiento y disciplina del personal del Instituto.

ARTÍCULO 14- Se reforman el artículo 14 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen

Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 14- Corresponderá a la Presidencia Ejecutiva del Instituto representar judicial y extrajudicialmente al Instituto con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los fines generales o especiales que estime convenientes para el funcionamiento eficaz del Instituto, siempre que sea autorizado expresamente para ello por la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Además, la Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Presidir la Junta Directiva, convocar sus sesiones ordinarias y extraordinarias, con no menos de doce horas de anticipación, elaborar la agenda de tales sesiones y velar por la pronta y eficiente ejecución de las resoluciones y acuerdos de dicha Junta Directiva.

b) Programar las actividades que se requieran para realizar las políticas y alcanzar los objetivos de la institución, dentro de los lineamientos de la política general del Estado dictada por el Poder Ejecutivo y el Plan Nacional de Desarrollo.

c) Llevar a cabo una labor sistemática de modernización de la entidad y racionalización del uso de sus recursos, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

d) Coordinar con la Presidencia de la República y de acuerdo con los lineamientos que esta última establezca, las negociaciones tendientes a obtener asistencia técnica y financiamiento, a efecto de cubrir las necesidades que demande la institución.

e) Coordinar con las demás instituciones autónomas y semiautónomas y con el gobierno central las políticas, objetivos, planes y programas de la entidad que preside.

f) Dirigir y supervisar la unidad de planificación de la respectiva institución y representar a esta en los órganos asesores y coordinadores que establece el artículo 12 y concordantes de la Ley de Planificación Nacional N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.

g) Formar parte del Consejo de Coordinación Interinstitucional a que se refiere el artículo 19 de la mencionada Ley de Planificación Nacional.

h) Supervisar y evaluar periódicamente los programas de la entidad y, conforme a sus resultados, recomendar a la Junta Directiva lo que estime pertinente para el fortalecimiento, reajuste o terminación de estos.

i) Otorgar el visto bueno a los proyectos de presupuesto anual y extraordinarios que se eleven a la Junta Directiva para su conocimiento y aprobación, así como vigilar su correcta ejecución, todo con el fin de asegurar la congruencia de dichos proyectos con el Plan Estratégico de la institución.

j) Presentar oportunamente con el Ministerio de Planificación y Política Económica, previa aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de presupuesto y programas de inversión, así como las solicitudes de financiamiento externo, de conformidad con lo establecido por los artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional.

k) Establecer, en ejercicio de sus funciones superiores de gobierno, la organización técnica y administrativa de la institución, a fin de garantizar la eficiente ejecución de sus políticas. Para tales efectos el Presidencia Ejecutiva solicitará la asistencia del Gerente General.

l) Adoptar las acciones preventivas y combativas requeridas para garantizar la salud y seguridad de los deportistas y aficionados en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones. Para tal efecto, podrá solicitar a los ministerios, los organismos y las entidades públicas, tanto de la administración central, descentralizada como municipal, el apoyo necesario. En casos extremos y debidamente razonados, con el aval de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación podrá ordenar, con el auxilio de los organismos o las entidades competentes, la modificación, reconstrucción o adecuación necesarias de las instalaciones deportivas o, incluso, el cierre para la práctica del deporte o la recreación, mientras subsistan las condiciones que le originaron.

m) Fijar condiciones para el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte; además, promover y auspiciar la investigación científica en la materia con el apoyo de las unidades del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro organismo o entidad, nacional o extranjero.

n) Promover la organización de competencias deportivas y actividades recreativas en todos los niveles en el ámbito nacional, con la periodicidad que defina el Plan.

o) Proponer a la Junta la creación de plazas y servicios indispensables para el debido funcionamiento del Instituto.

p) Las demás que le correspondan como funcionario de mayor jerarquía de la Institución en materia de Gobierno, así como las que le encomiende la Junta Directiva en uso de las atribuciones y las que le sean impuestas por mandato de las leyes y reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 15- Se reforma el artículo 15 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- La organización y el funcionamiento del Instituto se regirá por los reglamentos que dicte el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, aprobados de previo por la Junta Directiva del Instituto.

Para que tengan validez los reglamentos y reformas que dicte la Junta Directiva, deberán publicarse en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 16- Se reforma el artículo 18 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- El Ministerio de Educación Pública, con las universidades representadas en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la Unidad de Rectores de Universidades Privadas (UNIRE), coordinará sus actividades tendientes a fomentar la carrera de profesional en Ciencias del Movimiento Humano y carreras afines al deporte, recreación y actividad física para la actualización constante de estos docentes y suplir su faltante.

ARTÍCULO 17- Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 20- Los programas de recreación del Plan Nacional deben propender a los siguientes fines:

a) Impulsar manifestaciones recreativas y de deporte que promuevan el movimiento humano, la actividad física y deporte para todas las personas.

(...).

ARTÍCULO 18- Se reforma el artículo 21 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 21- Para los efectos de esta ley, y en especial de este capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

a) Deporte competitivo: puede ser practicado individual o grupalmente, con fines de esparcimiento o con finalidad de rendimiento. Sus características están determinadas mediante patrones o reglas, cuya delimitación y grado de flexibilidad depende de la finalidad con la que se realice. En el caso del deporte de rendimiento, se cuenta con reglamentación establecida y controlada por organizaciones nacionales e internacionales creadas con tal fin.

b) Deporte adaptado para personas con discapacidad: es aquel deporte diseñado para personas con discapacidad, cuya modalidad deportiva se adecúa a esa población, ajustando las reglas y los implementos para su desarrollo, con el fin de permitir su práctica, sin que conlleve a la pérdida de la esencia misma del deporte. Las adecuaciones para el caso del deporte paralímpico se realizarán según lo establezca el Comité Paralímpico Internacional. Con respecto a las Olimpiadas Especiales, las adecuaciones se realizarán conforme lo establezca la Organización Special Olympics International (Olimpiadas Especiales Internacionales).

c) Deporte recreativo: la delimitación de sus características es flexible, atendiendo a los intereses de quien lo realiza, aunque esta práctica puede mantener reglas o patrones propios de un deporte de rendimiento con el que resulte afín.

ARTÍCULO 19- Se reforma el artículo 31 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 31- Los comités deberán comunicar a la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación la nómina de las delegaciones respectivas que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial.

El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 27 y 30 de esta ley, mientras no se cumpla con su artículo.

ARTÍCULO 20- Se reforma el título del capítulo III y el artículo 32 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO III INCENTIVOS PARA LOS DEPORTISTAS

Artículo 32- Se consideran personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que participen en competencias dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, y del ciclo Paralímpico, sean Juegos Paracentroamericanos, Juegos Para centroamericanos y del Caribe, Juegos Parapanamericanos y Juegos Paralímpicos, quienes figuren en la lista emitida por la comisión que para el efecto nombre Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y que se regirá por los criterios del reglamento de esta ley.

Se consideran personas deportistas de proyección, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que participen en competencias del ciclo olímpico y paralímpico, quienes figuren en los distintos procesos desarrollados por las federaciones de representación nacional. Este incentivo deberá ser aprobado por la comisión que para tal efecto nombre la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y que se regirá por los criterios del reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 21- Se reforma el artículo 33 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 33- La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación apoyará las medidas tomadas por las asociaciones o federaciones para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de ella, en procura de su bienestar económico y social.

ARTÍCULO 22- Se reforma el artículo 35 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 35- En colaboración con asociaciones y federaciones de representación nacional, el Instituto creará una Comisión permanente de selecciones nacionales, que tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Revisar y enviar a la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación para su aprobación final los planes, programas y proyectos de las selecciones nacionales, elaborados por las respectivas federaciones deportivas.

(...).

ARTÍCULO 23- Se reforma el artículo 36 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 36- Las personas funcionarias públicas que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, tendrán derecho a disfrutar de permiso con goce de salario, para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Artículo 36 bis- Las personas estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, tendrán justificación de ausencias y reposición de pruebas de evaluación para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

(...).

ARTÍCULO 24- Se reforma el artículo 38 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- Para poder participar en competencias en el territorio nacional o el extranjero, el deportista deberá contar con un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la disciplina deportiva correspondiente, el cual será cubierto por el Instituto Costarricense de Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 25- Se reforma el artículo 40 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de esta ley, todas las asociaciones y federaciones deberán estar inscritas en el Registro Nacional, previa calificación del Instituto acerca de la procedencia de la inscripción. En el momento de ser inscritas, tanto el Instituto como el Registro deberán constatar que las asociaciones y federaciones cumplan con los principios democráticos de elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y organización. El Instituto queda facultado para anular cualquier elección que no haya cumplido con los principios y las garantías indicados, todo de conformidad con el título X de la presente ley.

Para tal efecto el Registro Nacional deberá acatar las disposiciones que emita el ICODER respecto al cumplimiento de requisitos por parte de las Federaciones de Representación Nacional.

La Carta Olímpica no requerirá de la calificación previa del Instituto, referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26- Se reforma el artículo 43 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Las Federaciones deportivas de representación nacional deberán presentar los planes, programas y presupuestos correspondientes para el siguiente ejercicio anual de acuerdo con las fechas que el Instituto establezca previamente. En el caso de los presupuestos deberán ser balanceados y financieramente viables, y serán entregados a las federaciones en su totalidad para el desarrollo de sus actividades y deberán ser liquidados de acuerdo a las directrices emanadas por el Instituto Costarricense de Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 27- Se reforma el artículo 44 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 44- Para ostentar la representación nacional, las federaciones deportivas deberán cumplir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de esta ley. Además, durante el ejercicio de su representación, deberán demostrar el cumplimiento de lo siguiente:

(...)

g) Las federaciones deportivas deberán estar constituidas por al menos cinco asociaciones deportivas a fines a la disciplina, con al menos un año de encontrarse debidamente inscritas en el registro público y que comprueben que cuentan con un año en el desarrollo de su deporte.

ARTÍCULO 28- Se reforma el artículo 57 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 57- A fin de garantizar los requisitos señalados en el artículo anterior y todos los necesarios para garantizar el debido proceso, la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación deberá emitir las disposiciones generales que deberán ser respetadas por los regímenes disciplinarios de las asociaciones deportivas.

ARTÍCULO 29- Se reforma el artículo 58 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 58- La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, una asociación deportiva o recreativa debe ser presentada por su representante legal ante la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 30- Se reforma el artículo 59 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 59- El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública, gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones:

(...)

b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y las demás entidades de la Administración Pública.

c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

(...)

h) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 31- Se reforma el artículo 61 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 61- Reconócese el derecho de los particulares de constituir sociedades anónimas, a las cuales agregarán, en su nombre o razón social, el calificativo de "deportiva" o "deportivo", "para", "adaptado" asimismo, el derecho de tramitar su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público, todo de conformidad con el Código de Comercio.

Los derechos, impuestos y timbres que se pagan por la constitución de sociedades anónimas y modificaciones del pacto social y demás inscripciones, así como por honorarios notariales, cuando se trate de sociedades deportivas, se reducirán todos a una cuarta parte.

Antes de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la administración del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación aprobará el proyecto de estatutos y de sus modificaciones.

ARTÍCULO 32- Se reforma el artículo 63 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 63- Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, y reconocidas por la Junta Directiva Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación podrán constituir sociedades anónimas deportivas con fines instrumentales y a condición de que las utilidades y los beneficios que se deriven de sus actividades económicas se reviertan en favor de la asociación deportiva, que no tiene fin de lucro para sus asociados y, en virtud de ello, está exenta del pago del impuesto sobre la renta.

(...).

ARTÍCULO 33- Se reforma el artículo 64 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 64- Los comités cantonales de deportes y recreación adscritos a las municipalidades de todos los cantones del país, para recibir recursos por parte del Icoder para el desarrollo de programas deportivos, recreativos y de actividad física deberán ajustar estos a las Políticas Públicas que emita el Instituto Costarricense de Deporte y Recreación como ente rector del deporte nacional.

ARTÍCULO 34- Se reforma el artículo 65 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 65- Deberán involucrar a todas las personas de grupos etarios, personas en condición de discapacidad, con aplicación de derechos humanos de manera inclusiva, con igualdad y equidad de género.

ARTÍCULO 35- Se reforma el artículo 66 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 66- Impulsarán planes, programas y proyectos (actividades voluntarias, en tiempo libre y que edifique a las personas), que contribuyan con la promoción y prevención de la salud, utilizando como ejes transversales el deporte, la recreación y la actividad física.

ARTÍCULO 36- Se reforma el artículo 67 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 67- El desarrollo y la promoción de actividades dirigidas a la niñez, adolescencia y juventudes, principalmente en riesgo social, cuyo propósito final será una sociedad más equitativa y con calidad de vida.

ARTÍCULO 37- Se reforma el artículo 68 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 68- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación en la medida de sus posibilidades contribuirá en el fortalecimiento presupuestario necesario para el desarrollo de planes estratégicos que ejecuten los diferentes comités cantonales de deportes y recreación, principalmente los de bajo presupuesto y que obedezcan a la política nacional vigente en materia de deporte, recreación y actividad física.

ARTÍCULO 38- Se reforma el artículo 69 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 69- Adscrito al Instituto, como órgano de máxima desconcentración y con independencia plena en sus funciones y resoluciones, se crea el tribunal administrativo de conflictos deportivos al cual deberán acudir, los entrenadores, jugadores, deportistas, atletas y dirigentes deportivos, sin perjuicio de poder acudir a las instancias previas establecidas por las respectivas federaciones, para plantear las diferencias patrimoniales que tengan, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación contractual, siempre que se originen en obligaciones de carácter deportivo o laboral-deportivo con una asociación, federación o sociedad anónima deportiva, reconocida como tal por la Junta Directiva y surgida con ocasión de la práctica del deporte o la recreación.

(...)

Una vez agotada la vía interna de la federación o asociación respectiva, sin obtener satisfacción de sus derechos, el tribunal también conocerá de los recursos, las quejas o demandas que planteen los aficionados y el público en general, así como los árbitros, los jugadores, deportistas y atletas, los dirigentes deportivos

y cualquier otra persona legitimada, que alegue y pruebe que sus derechos o intereses han sido violados en virtud de acciones omisivas, actos o acuerdos de asociaciones, sociedades anónimas deportivas, órganos federativos o deportivos con poder de decisión por transgresión de la Constitución Política, las leyes, los estatutos y los reglamentos que rigen toda la materia deportiva o se relacionan con ella y, en particular, la presente ley, los reglamentos y los acuerdos adoptados por los órganos del Instituto.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las resoluciones que el Tribunal dicte sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, agotan la vía administrativa para los efectos legales respectivos y serán ejecutados por el Consejo Nacional, que tendrá autoridad para ordenar lo que corresponda.

Igualmente, el tribunal es competente para conocer y resolver de los conflictos que surjan entre asociaciones, federaciones, comités cantonales de deportes y sociedades anónimas deportivas, ya sea en el interior o exterior de esas organizaciones, como árbitro juris.

No obstante, lo anterior, las federaciones que cuenten con un marco regulatorio aplicable y vigente en materia disciplinaria, de ética, y electoral, así como mecanismos de resolución de conflictos, relacionadas con sus estatutos, reglamentos, políticas, y decisiones en primera y segunda instancia, ventilarán sus asuntos internamente. Estas Federaciones deberán asegurar la autonomía de sus órganos jurisdiccionales internos, de acuerdo con el exclusivo escrutinio de los organismos internacionales a los que están afiliadas.

ARTÍCULO 39- Se reforma el artículo 70 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 70- El tribunal administrativo de conflictos deportivos estará integrado por cinco profesionales en derecho, escogidos de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, quienes deberán tener al menos cinco años de incorporados al Colegio de Abogados y, preferiblemente, haber desempeñado cargos en la administración de justicia como jueces.

Vía reglamento que dicte la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación del Deporte y la Recreación, se regulará todo lo referente a la organización y el funcionamiento del tribunal. Sus miembros serán remunerados

mediante el sistema de dietas y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta.

(...).

ARTÍCULO 40- Se reforma el artículo 79 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 79- Son competencia de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación los planes de construcción, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas para el desarrollo del deporte para todos y de alta competición, así como los planes tendientes a actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones. Todo proyecto, plano o diseño al igual que la construcción de instalaciones de cualquier tipo destinadas a la educación física, al deporte y la recreación, llevarán la aprobación del Instituto.

ARTÍCULO 41- Se reforma el artículo 85 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 85- Todas las instalaciones deportivas y recreativas públicas construidas con el financiamiento estatal, contarán con una junta administrativa, integrada por dos miembros de la municipalidad respectiva, un miembro nombrado por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y dos del comité cantonal de deportes y recreación. Los miembros de la Junta permanecerán en sus cargos durante el período gubernamental de cuatro años, y podrán ser removidos por la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, por justa causa, según el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 42- Se reforma el artículo 86 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 86- La administración de las instalaciones deportivas y recreativas ubicadas en las instituciones educativas, oficiales o particulares, subvencionadas por el Estado, en horas no lectivas y durante las vacaciones, pasarán a cargo de un comité administrador integrado por las siguientes personas:

a) Dos personas representantes de las juntas de educación o juntas administrativas de los centros educativos según corresponda.

b) Una persona representante de los comités cantonales de deportes y recreación.

Los recursos que se generen por el uso de las instalaciones deportivas y organización de actividades serán administrados por la Junta administrativa o de educación según corresponda.

ARTÍCULO 43- Se reforma el artículo 87 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 87- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto percibirá los siguientes recursos, de conformidad con la presente ley:

(...)

c) El cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) serán destinados al funcionamiento del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder). Solamente un veinte por ciento (20%), como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto, a programas deportivos y recreativos.

d) Otros recursos que le giren el Estado o las municipalidades, así como donaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas y los entes privados, para lo cual quedan expresamente autorizados. Igual autorización se otorga a la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con los fondos que utiliza para los programas que realiza el Instituto.

e) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) serán destinados, exclusivamente, a financiar los programas de deporte adaptado para personas con discapacidad o convencional, tanto para actividades recreativas o competiciones nacionales e internacionales, realizado por personas con discapacidad.

Estos recursos serán depositados a las cuentas del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder); serán depositados y administrados mediante una cuenta separada y distribuidos de la siguiente forma;

- i) Un sesenta por ciento (60%) para financiar los programas y las actividades de deporte y recreación desarrollados por la organización acreditada por la Organización de Olimpiadas Especiales Internacionales (Special Olympics International) para el apoyo a la población que atienden estos programas.
- ii) Un veinte por ciento (20%) para los programas del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.
- iii) Un veinte por ciento (20%) para las organizaciones de personas discapacidad inscritas ante el Icoder, como entidades dedicadas al desarrollo del deporte y la recreación para personas con discapacidad, según los parámetros establecidos en esta ley, en la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996 y en el artículo 30 de la Ley N° 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008.

El Icoder deberá establecer los mecanismos de control tendientes a verificar la correcta utilización y destino de todos los recursos públicos destinados en la presente ley.

El Icoder deberá establecer la utilización de los principios de contratación administrativa, para las contrataciones que se realicen utilizando estos recursos, según lo establecido en la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

Para verificar la información suministrada sobre el uso de dichos recursos, las organizaciones beneficiarias deberán llevar registros contables por separado y detallar los programas en los que se han invertido los recursos. Además, deberán presentar ante el Icoder y la Contraloría General de la República, para su control y fiscalización, la liquidación anual de los gastos que se financien con los recursos entregados, con el fin de facilitar el control y la fiscalización oportuna.

Tanto la Contraloría General de la República como el Icoder tendrán acceso a la documentación y demás información que revele aspectos sobre la correcta administración y el uso apropiado de los recursos depositados a las organizaciones, asociaciones y comités.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Icoder podrá suspender la entrega de los recursos a las organizaciones beneficiarias o solicitar su devolución, en caso de que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Suministrar información alterada o falsa.

2. Cambiar el destino de los recursos o hacer uso indebido de estos.
3. Negarse a suministrar información pertinente que le sirva al Icoder o a la Contraloría General de la República, para verificar la información correspondiente sobre el uso de los recursos entregados.
4. No brindar los servicios para los cuales se han asignado los recursos.
5. Incumplir con los principios de contratación administrativa que establezca el Icoder.
6. Incumplir con los lineamientos que establezca la Contraloría General de la República, para el uso de los recursos públicos.

Para ejecutar las sanciones indicadas, se acudirá al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

La Contraloría General de la República, por incumplimientos de las normas establecidas en este inciso y con base en sus competencias de fiscalización sobre los fondos públicos entregados a sujetos privados, luego del debido proceso, podrá facultar al Icoder para que suspenda, según la gravedad de la violación cometida, la entrega de recursos a los sujetos beneficiarios. En este supuesto, a solicitud del Icoder podrá autorizar la redistribución de estos recursos suspendidos a los otros beneficiarios indicados en este inciso.

Esta distribución será de forma proporcional con respecto a los porcentajes establecidos en esta norma. Lo anterior sin detrimento de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 44- Se reforma el artículo 89 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 89- El Instituto, por medio de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, será la entidad encargada de reglamentar la asignación de los recursos que el Estado destine para las organizaciones deportivas no gubernamentales, cuyo objeto sea promover el deporte, la actividad física y la recreación.

ARTÍCULO 45- Se reforma el artículo 90 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 90- La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación asignará recursos a asociaciones deportivas de primer grado u otras, cuyo objeto sea promover la actividad física, el deporte para todos o la recreación, siempre que cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley, su reglamento y La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación lo considere necesario.

ARTÍCULO 46- Se reforma el artículo 93 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 93- Las asociaciones deportivas se constituirán mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades, el cual se llamará Estatuto y que deberá contener lo siguiente:

(...)

g) Las modalidades de extinción.
Los fundadores podrán incluir otras cláusulas que interesen específicamente a la asociación de que se trate.

Antes de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional, la administración del Instituto aprobará el proyecto de estatutos y de sus modificaciones. Para lo cual cuentan con máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 48- Se reforma el artículo 97 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 97- El Instituto, al igual que las asociaciones y federaciones deportivas, no reconocerá a ninguna asociación ni le atenderá gestiones, si no se encontrara inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. Sin estar inscrita, la asociación tampoco podrá participar en competencias oficiales. Se exceptúan los equipos de la liga menor.

ARTÍCULO 49- Se reforma el artículo 100 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 100- Se exoneran del pago de los impuestos sobre espectáculos públicos vigente, en favor de las municipalidades u organismos o entidades gubernamentales, los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos, sin fines de lucro, que organicen las sociedades anónimas deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación , deberán gozar de la "Declaratoria de Utilidad Pública" y según lo normado en el artículo 53 de Ley 7800.

ARTÍCULO 50- Se reforma el artículo 101 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 101- Federaciones y asociaciones deportivas y recreativas

(...)

Corresponde, la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, recomendará al Ministerio de Hacienda las solicitudes de exención que procedan según este artículo. Dicha Junta velará por el uso correcto y destino de la exoneración, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 51- Se reforma el artículo 103 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 103- La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación autorizará los calendarios de competición de las diferentes disciplinas deportivas de alto rendimiento, de tal modo que estos sean compatibles con la programación y calendarización internacional.

ARTÍCULO 52- Se reforma el artículo 104 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 104- Declárense bienes del Estado y destinados al servicio directo del deporte, la educación y la recreación, bajo la administración inmediata del Instituto, los parques recreativos y las instalaciones que actualmente administra la Dirección General de la Educación Física y Deportes, así como las que el Instituto decida

adquirir en el futuro. La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación procurará la participación directa de las organizaciones existentes en las comunidades respectivas.

ARTÍCULO 53- Se reforma el artículo 105 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 105- La asociación, federación o sociedad anónima deportiva que atrase el pago de los salarios a sus deportistas, atletas o jugadores por un plazo superior a un mes, contado a partir de la fecha debida de cancelación, deberá ser suspendida de la participación en campeonatos, y actividades deportivas o recreativas, a solicitud de cualquier persona física o jurídica, hasta tanto no se encuentre al día en sus obligaciones laborales, según acuerdo que deberá adoptar el organismo ejecutivo superior de la federación respectiva.

Si ese organismo no cumpliera con lo prescrito en el párrafo anterior, la Junta Directiva del Deporte y la Recreación le hará la prevención respectiva, tanto al organismo como a la asociación incumpliente. Si subsistiera su renuencia a cumplir, la citada Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación procederá a comunicarlo a la Inspección General del Trabajo, para los fines legales correspondientes; además, los miembros del órgano ejecutivo federativo remisos serán solidariamente responsables con la asociación incumpliente, por el pago de los derechos laborales de los deportistas, atletas o jugadores.

TRANSITORIO I- Las federaciones deportivas existentes en la actualidad tendrán un plazo de un año para cumplir con lo dispuesto en artículo 29 de la presente ley a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- El poder ejecutivo deber reglamentar lo dispuesto en la presente ley, en coordinación con el Instituto Costarricense del Deporte y la recreación.

Rige a partir de su publicación

PRIMER AVANCE

Elabora: vrcji

Fecha: 4-3-2026

SEGUNDO AVANCE

ELABORA: EUC

FECHA: 4-3-2026

NO SUFRE CAMBIOS

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—(IN202601053838).

Texto Dictaminado del expediente N. ° 24.902, en la sesión N. ° 57,
de la Comisión Especial de Educación,
celebrada el día 14 de abril de 2026.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY “CREACIÓN DEL
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA”, LEY N° 1362, DEL 8 DE
OCTUBRE DE 1951 Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO 1- Reforméanse los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley N.º 1362, del 8 de octubre de 1951, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, y sus reformas, que en adelante se leerá así:

“Artículo 4- Formarán el Consejo Superior de Educación Pública:

- a) La persona que ocupe el cargo de Ministro o Ministra de Educación Pública, quien preside el Consejo.
- b) Una persona integrante del sector académico designado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- c) Una persona docente designada por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrada por sus respectivas directivas.
- d) Una persona representante del sector científico del país nombrado por la Academia Nacional de Ciencias.

e) Una persona integrante designado por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, quien deberá tener, como mínimo, el grado de bachillerato universitario en un área relacionada con el ámbito educativo.

f) Una persona representante del profesorado nacional designado por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (COLYPRO).

g) Una persona representante docente del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, nombrada por los directores de los colegios de estos ciclos (educación secundaria).

h) Una persona representante docente de I y II ciclos de la Educación General Básica (Enseñanza primaria) y preescolar, nombrada por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país.

i) Una persona representante del estudiantado de secundaria, mayor de edad, junto con su respectiva suplencia, quienes serán electas por el conjunto de los gobiernos estudiantiles de secundaria; de las dos representaciones así electas, una deberá provenir de un centro educativo de una zona rural y la otra de un centro educativo de una zona urbana, garantizando con ello la representación equilibrada de ambos ámbitos territoriales conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente."

"Artículo 5- Los representantes a que se refieren los incisos c), f), g), h), i) del artículo 4 se nombrarán con respeto a la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.

En relación con la designación de la persona representante por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, según el inciso f) del artículo 5, la Asamblea Nacional deberá elegir según las disposiciones del artículo 29 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002."

"Artículo 7- Quienes integren el Consejo durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos de forma consecutiva. Devengarán dietas por su participación en las sesiones del Consejo.

En el caso de los funcionarios públicos, podrán devengar dietas siempre y cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones, según lo establece el artículo 17 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito de la Función Pública. Los suplentes podrán acompañar a los titulares, en cuyo caso no tendrán derecho a voto, sólo tendrán voz y devengarán dieta únicamente cuando sustituyan a los titulares. En todo caso, las dietas devengadas para los miembros propietarios no podrán ser más de cuatro por mes, ni su monto podrá ser superior al de las que reciben quienes integren la Junta Directiva del Banco Central, y se regirán por las demás disposiciones generales que regulan la materia."

"Artículo 8- Son funciones del Consejo:

a) Aprobar política educativa de largo plazo, acorde con las necesidades del país y requerimientos de la época en concordancia con los fines de la educación costarricense.

b) Aprobar planes de desarrollo para la educación pública en concordancia con la política educativa vigente, y el principio equitativo para garantizar el derecho a la educación.

- c) Aprobar un marco curricular general y regional como base para los planes de estudio, en concordancia con la política educativa y curricular.
- d) Aprobar sobre modalidades e instituciones educativas en concordancia con requerimientos regionales, etarios, laborales, geográficos, culturales y de diversidad estudiantil.
- e) Aprobar planes de estudio en concordancia con la política educativa vigente.
- f) Definir la reglamentación necesaria para el funcionamiento del sistema educativo.
- g) Definir los criterios de idoneidad para la contratación y capacitación de personal docente.
- h) Establecer lineamientos y políticas para la evaluación del desempeño docente según lo establecido en la ley N.º 10.159, Ley Marco de Empleo Público.
- i) Aprobar el sistema de promoción y graduación.
- j) Solicitar informes sobre el avance en la ejecución de las políticas educativas y planes aprobados en su seno.
- k) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades.

l) Los lineamientos generales del currículum y las políticas aplicables a la educación postsecundaria no universitaria, así como la aprobación del funcionamiento de cada institución de este tipo, todo con base en las recomendaciones técnicas.

m) Cualquier otro asunto que sometan a discusión el Ministro o Ministra de Educación Pública o por lo menos cinco de sus miembros propietarios, dentro de la materia de su competencia."

ARTÍCULO 2- Adiciónese los artículos 10 y 11 a la Ley N.º 1362, de 8 de octubre de 1951, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, y sus reformas:

Artículo 10- El Consejo Superior de Educación Pública deberá rendir un informe anual de labores que deberá ser presentado y publicado a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 11- El Consejo Superior de Educación Pública podrá asesorarse de un Consejo Consultivo para ampliar información y puntos de vista, que contribuyan en la toma de decisiones.

Su conformación variará según se requiera, pero no sobrepasará de 4 personas. Sus miembros podrán provenir de organizaciones e instituciones públicas y/o privadas, o personas de reconocido prestigio nacional e internacional, todas relacionadas directamente con temas educativos. No tendrán voto ni dieta, el consejo consultivo es de calidad ad honorem y será ad hoc a la temática para la que fue convocada.

Estos miembros pueden ser sugeridos por el Consejo Superior de Educación Pública y también pueden responder a un ofrecimiento voluntario. La integración de este comité debe ser aprobada con el voto favorable del Consejo Superior de Educación Pública por al menos dos tercios de los miembros propietarios.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Geison Valverde Méndez
Presidente de la Comisión Especial de Educación

1 vez.—(IN202601054528).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 45620-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 14 Los Chiles, Distrito 01 Los Chiles, Provincia 02 Alajuela, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 218 de 19 de noviembre de 2025, página 74 y en los diarios de circulación nacional La Teja del 22 de noviembre de 2025, página 7 y La Nación de 23 de noviembre de 2025, página 8, exposición que se llevó a cabo del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 14 horas 30 minutos de 5 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 14 Los Chiles, Distrito 01 Los Chiles, Provincia 02 Alajuela.

VIII.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 01 LOS CHILES, CANTON 14 LOS CHILES, PROVINCIA 02 ALAJUELA

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 14 Los Chiles, Distrito 01 Los Chiles, Provincia 02 Alajuela.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45620 – IN202601054255).

DECRETO N°45547-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP del 28 de agosto de 2024, Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 del 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.— Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 a La Gaceta N° 177 del 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.— Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.— Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

V.— Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 09 Santa Ana, Distrito 02 Salitral, Provincia 01 San José y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP del 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento

y manifestar su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta Nº 136 del 24 de julio de 2024, página 64, y en los diarios de circulación nacional La Teja del 17 de agosto de 2024, página 7 y La Nación del 18 de agosto de 2024, página 18, exposición que se llevó a cabo del 21 al 28 de agosto de 2024.

VI.—Que en resolución de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de enero del año dos mil veintiséis, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 09 Santa Ana, Distrito 02 Salitral, Provincia 01 San José.

VII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley Nº 6545, párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

**SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 02 SALITRAL, CANTON 09 SANTA ANA,
PROVINCIA 01 SAN JOSE**

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional, Ley Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 09 Santa Ana, Distrito 02 Salitral, Provincia 01 San José.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veinte de febrero del dos mil veintiséis.

RODRIGO CHAVES ROBLES.— El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—
1 vez.—(D45547-IN202601052978).

Decreto Ejecutivo N° 45407 -C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO a.i. DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978; Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, N° 4788 de 5 de julio de 1971 (ahora de Cultura y Juventud); y la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, N° 7555 del 4 de octubre de 1995, publicada en la Gaceta N° 199 del 20 de octubre del mismo año y la Ley N° 8560 del 16 de noviembre de 2006, “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial 2003 de la UNESCO”, y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Ministerio de Cultura y Juventud es la máxima autoridad en materia de patrimonio histórico arquitectónico y patrimonio cultural inmaterial, y cuenta con órganos auxiliares para facilitar su desempeño en la materia, entre ellos el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.
- II. Que la estructura organizacional del Ministerio de Cultura y Juventud vigente fue aprobada según estudio de estructura organizacional por MIDEPLAN, mediante los oficios D.M. 013-02 del 22 de enero del 2002 y D.M. 049-02 del 15 de mayo del 2002.
- III. Que mediante oficio DM-013-02 se indica que el objetivo del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural es salvaguardar el acervo histórico cultural plasmado en el patrimonio urbanístico, arquitectónico y en las principales expresiones tradicionales y de la cultura popular con la finalidad de fortalecer nuestra identidad como nación, por lo cual las actividades de investigación, conservación, restauración, rehabilitación y protección del patrimonio cultural son de interés público.
- IV. Que el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural es una Dirección del Ministerio de Cultura y Juventud encargada de velar por la conservación del patrimonio histórico-arquitectónico y la salvaguardia de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, mediante la investigación y el servicio especializado a la sociedad costarricense.
- V. Que el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de conformidad con el artículo 6 bis del Decreto Ejecutivo N° 32749 del 14 de marzo de 2005, “Reglamento a la Ley N° 7555 "Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica", cuenta con un Director que tiene entre otras, las funciones de velar por la conservación, la protección y la preservación del patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica, controlando para ello el cumplimiento de los procedimientos debidamente establecidos para la aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, N° 7555.
- VI. Que el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural tiene como objeto fortalecer la diversidad cultural de los costarricenses por medio de acciones de conservación del patrimonio histórico-arquitectónico según la Ley N° 7555 y la

salvaguardia de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial siguiendo los lineamientos de la Convención de 2003, emitida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

- VII. Que la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial 2003 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, establece en su artículo 11 como funciones de los estados parte: a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio; b) entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 2, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.
- VIII. Que al Estado Costarricense se constituye como ratificante de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, mediante la Ley N° 8560 del 16 de noviembre de 2006, por lo cual le corresponde velar por la protección, conservación, fomento y salvaguardia del patrimonio Cultural inmaterial de Costa Rica.
- IX. Que el Estado tiene el deber de proteger el patrimonio histórico arquitectónico, así como el patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en atención a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, N° 7555 del 04 de octubre de 1995 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial 2003 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ratificada por el Estado Costarricense en 2006 mediante la Ley N° 8560 del 16 de noviembre de 2006.
- X. Que por Decreto Ejecutivo N° 38325-C del 22 de enero de 2014, se crea la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial, adscrita al Ministerio de Cultura y Juventud, como un órgano de carácter técnico, encargado de coordinar y asesorar en la salvaguarda, protección y revitalización del patrimonio cultural inmaterial Costarricense, a su vez establece que en conjunto con el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural son órganos auxiliares del Ministerio de Cultura y Juventud para el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el Estado costarricense en atención a la Ley N° 8560 del 16 de noviembre de 2006.
- XI. Que por Ley N° 7555 del 04 de octubre de 1995 se creó la Comisión Nacional de patrimonio histórico-arquitectónico como órgano asesor de la ley costarricense que ayuda al Ministerio de Cultura y Juventud en la aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico N° 7555.
- XII. Que por oficio MCJ-DM-1959-2023 del 20 de diciembre del 2023, el Despacho Ministerial remitió al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica la propuesta de *“Estudio de reorganización parcial Ministerio de Cultura y Juventud, Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural”*; consistente en la reforma parcial de la actual Dirección del Centro de Investigación y Conservación de Patrimonio Cultural, modificando su nomenclatura a Dirección de Patrimonio Cultural; asimismo, la creación de dos unidades organizacionales adscritas a esta Dirección, a saber: la Unidad de Patrimonio Cultural Inmaterial y la Unidad de Patrimonio Histórico Arquitectónico.

- XIII. Que por oficio MIDEPLAN-DM-OF-0291-2024 del 22 de febrero 2024, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, aprobó la reorganización requerida por el Ministerio de Cultura y Juventud disponiendo: *“Aprobar la propuesta presentada por el MCJ, relacionada a la actual Dirección Centro de Investigación y Conservación de Patrimonio Cultural para que pase a denominarse Dirección de Patrimonio Cultural, la cual estará conformada por la Unidad de Patrimonio Histórico Arquitectónico y la Unidad de Patrimonio Cultural Inmaterial (...)”*.
- XIV. Que por oficio MCJ-SEPLA-87-2024 del 29 de febrero de 2024, de la Secretaría de Planificación del Ministerio de Cultura y Juventud, se comunicó a la administración el oficio MIDEPLAN-DM-OF-0291-2024 del 22 de febrero 2024 y determinó la necesidad de generar el Decreto Ejecutivo correspondiente, a efecto de oficializar la estructura organizacional aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- XV. Esta reorganización responde a los nuevos modelos de entendimiento del patrimonio cultural en la práctica tanto del país como internacionalmente, cuya finalidad última es procurar la mayor eficiencia del servicio público, así como de las tareas, actividades, funciones y atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico a la Dirección de Patrimonio Cultural como parte de la estructura organizativa del Ministerio de Cultura y Juventud, dentro del debido respeto a los derechos de los administrados y la normativa, determinando sus funciones y atribuciones y la creación de dos unidades para su debido funcionamiento, en aplicación de la estructura organizacional aprobada por oficio MIDEPLAN-DM-OF-0291-2024 del 22 de febrero 2024 emitido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- XVI. Que resulta necesario adecuar y actualizar, ante la realidad imperante en materia de protección al patrimonio cultural, el marco normativo existente que regula a la creación, funciones y componentes de la Dirección del Centro de Investigación y Conservación el Patrimonio Cultural.
- XVII. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012), cuando la institución proponente determine que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, no deberá realizar este control previo y así deberá indicarlo en la parte considerativa de la regulación propuesta.
- XVIII. Que, al utilizar como referencia el cuestionario establecido en la *Sección I Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria* del Ministerio de Economía Industria y Comercio, se verifica que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante el Ministerio de Cultura y Juventud, por lo que no se realiza el control previo.

POR TANTO,

DECRETAN:
**“REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MINISTERIO DE CULTURA Y
JUVENTUD”**

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1: Que el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural en adelante pasará a llamarse Dirección de Patrimonio Cultural.

Artículo 2: Modifíquese la organización y funcionamiento de la Dirección de Patrimonio Cultural, de manera que se adecue a la estructura orgánica funcional que adelante se detallará.

Artículo 3: La representación inmediata del Estado, en materia de patrimonio, estará a cargo del Ministro de Cultura y Juventud, según sus respectivas competencias legales.

Artículo 4: Definiciones. Para efectos del presente reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

- a) **Ministerio de Cultura y Juventud:** El Ministerio de Cultura y Juventud, integrado por los Despachos, Direcciones, Departamentos, Unidades, Oficinas, Programas Presupuestarios y Órganos Desconcentrados. El Ministerio de Cultura y Juventud (el Ministerio) es la máxima autoridad en materia de Patrimonio Cultural Inmaterial y Arquitectónico. Tiene el deber de asesorar a las comunidades portadoras de cultura en la aplicación y cumplimiento efectivo de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ratificada por el Gobierno de Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 33513-RE del 11 de diciembre del 2006.
- b) **Jerarca Ministerial:** Persona que ocupa el cargo de Ministro (a) del Ministerio de Cultura y Juventud.
- c) **Dirección de Patrimonio Cultural:** anteriormente denominado Centro de Investigación y Conservación de Patrimonio Cultural, actual dirección perteneciente al Ministerio.
- d) **Patrimonio histórico arquitectónico:** Corresponde a la totalidad de inmuebles de propiedad pública o privada, incluida la zona de protección, bienes muebles de acompañamiento y la unidad de la composición arquitectónica del inmueble con significación cultural o histórica, declarado así de conformidad con la Ley vigente (Ley N° 7555).
- e) **Patrimonio cultural inmaterial:** Se entiende por patrimonio cultural inmaterial (o intangible) los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, así como los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento

de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

- f) **Interés público:** Toda actividad relacionada con la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, gestión, promoción, valorización, transmisión (básicamente a través de la enseñanza formal y no formal) y revitalización en favor del patrimonio cultural inmaterial del país, es de interés público. Por tal motivo, todo ciudadano, ciudadana y autoridad; se encuentra en el deber ineludible de respetar los alcances de este Decreto, así como de exigir su cumplimiento. Asimismo, resulta de interés público la investigación, conservación, restauración, habilitación y el mantenimiento del Patrimonio Histórico-Arquitectónico.

CAPÍTULO II

Estructura de la Dirección de Patrimonio Cultural

Artículo 5: La Dirección de Patrimonio Cultural está compuesta por:

- a) **Un(a) Director (a) de Patrimonio Cultural.** El (la) Director (a) de Patrimonio Cultural ocupa un puesto de confianza excluido del régimen de Servicio Civil, es responsable técnica, administrativa y disciplinariamente ante el Ministro y Viceministro según corresponda.
- b) **Unidades funcionales.** Para el cumplimiento y ejecución de funciones asignadas a la Dirección de Patrimonio Cultural, contará con el apoyo de dos unidades funcionales, las cuales coordinarán las acciones propias dentro del marco de sus competencias.

Estas dos unidades funcionales son:

1. **Unidad de Patrimonio Cultural Inmaterial:** Cuyo objetivo general consiste en salvaguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial del país, a través del seguimiento de las acciones principales que cita la *“Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura del año 2003”*, sean éstas la realización de inventarios de manifestaciones culturales y la conformación de medidas de salvaguarda de estas manifestaciones, a fin de crear las condiciones para la evolución e interpretación continuas del patrimonio cultural inmaterial, así como para su transmisión a las generaciones futuras.
2. **Unidad de Patrimonio Histórico Arquitectónico:** Cuyo objetivo general consiste en proteger el legado histórico arquitectónico de la nación, mediante la aplicación de las acciones sustantivas que describe la ley N° 7555, para la conservación y preservación de nuestro patrimonio construido.

Artículo 6: Las recomendaciones y estudios emitidos por las unidades técnicas serán de conocimiento del (de la) Director (a) de Patrimonio Cultural, para su resolución y/o firma final. En consecuencia, poseen el carácter de recomendación técnica y no vincularán al (a la) Director (a) de Patrimonio Cultural, quien podrá, bajo su propia responsabilidad, debidamente fundamentado apartarse de ellas.

Artículo 7: De las comisiones El Ministerio contará con los siguientes órganos asesores para facilitar su desempeño en la materia:

1. **Comisión Nacional de Patrimonio Histórico Arquitectónico:** Asesora al Ministerio de Cultura y Juventud en el cumplimiento de la Ley N° 7555 y se integra de conformidad con el artículo 5 de la "Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica.
2. **Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial:** Asesora al Ministerio de Cultura y Juventud, creada por Decreto Ejecutivo N° 38325-C del 22 de enero de 2014, adscrita al Ministerio de Cultura y Juventud, como un órgano de carácter técnico, encargado de coordinar y asesorar en la salvaguarda, protección y revitalización del patrimonio intangible costarricense.

CAPÍTULO III

Funciones, competencias y atribuciones de la Dirección de Patrimonio Cultural

Artículo 8: Para el logro de los objetivos y fines que le asigna el ordenamiento jurídico, la Dirección de Patrimonio Cultural, tiene un equipo de apoyo administrativo y lidera el personal destacado en las funciones sustantivas relacionadas al Patrimonio Cultural, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

1. Las establecidas del artículo 5 inciso b) y 6 del Decreto Ejecutivo N° 32749-C del 14 de marzo de 2005, Reglamento a la Ley N° 7555 "Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica".
2. Establecer estrategias para promover, desarrollar y posicionar la gestión del patrimonio histórico arquitectónico y el patrimonio cultural inmaterial a nivel nacional e internacional.
3. Proponer las Declaratorias de Patrimonio Histórico Arquitectónico y Declaratorias de Patrimonio Cultural Inmaterial, en coordinación con las respectivas Comisiones Nacionales, a fin de dar la recomendación para su aprobación o toma de decisión, al máximo jerarca institucional.
4. Asesorar al Despacho Ministerial sobre el cumplimiento de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, N° 7555, los convenios internacionales que ha suscrito Costa Rica en materia de conservación del Patrimonio y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) de la UNESCO.
5. Planificar, programar, supervisar y evaluar la gestión sustantiva y administrativa de la Dirección, en conjunto con las Jefaturas y el equipo de apoyo administrativo.

6. Impulsar mecanismos para la revitalización del patrimonio histórico arquitectónico y el patrimonio cultural inmaterial, mediante el fomento de la participación ciudadana en la protección y gestión del patrimonio cultural.
7. Gestionar alianzas y articulaciones para el desarrollo de proyectos vinculados al patrimonio histórico arquitectónico y el patrimonio cultural inmaterial, en función de las necesidades de la población usuaria.
8. Gerenciar y verificar el cumplimiento de las acciones de protección, conservación, preservación, restauración, rehabilitación, mantenimiento de la obra; así como de la salvaguardia y revitalización de las manifestaciones culturales.
9. Representar al Ministerio de Cultura y Juventud en espacios nacionales e internacionales relativos a la materia de Patrimonio Cultural, cuando se requiera.

CAPÍTULO IV

Funciones, competencias y atribuciones del Director de Patrimonio Cultural

Artículo 9: El Director de la Dirección de Patrimonio Cultural tendrá las siguientes funciones y/o atribuciones:

1. Las establecidas por el artículo 6 bis del Decreto Ejecutivo N° 32749-C del 14 de marzo de 2005, "Reglamento a la Ley N° 7555 "Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica".
2. Dirigir el proceso financiero contable de la Dirección, considerando los lineamientos y directrices establecidos por el Departamento Financiero del Ministerio.
3. Supervisar y participar en la programación del anteproyecto de presupuesto, consolidando el mismo y realizando el seguimiento sobre su ejecución.
4. Supervisar la ejecución del Plan Anual de Compras de la Dirección del Patrimonio Cultural, aplicando el procedimiento establecido y las directrices emanadas de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda.
5. Dirigir y supervisar las contrataciones públicas requeridas por la Dirección de Patrimonio Cultural, considerando los lineamientos y directrices establecidas por la Proveduría Institucional del Ministerio de Cultura y Juventud.
6. Elaborar los proyectos de inversión pública responsabilidad de la Dirección de Patrimonio Cultural y realizar la actualización de los mismos.
7. Dirigir y supervisar el almacenaje, distribución e inventarios de materiales y suministros, de acuerdo con las normas de control interno.

8. Dirigir el registro y actualización de los activos patrimoniales de la institución, coordinando con la Dirección General de Hacienda y con la Proveduría Institucional de este Ministerio.
9. Dirigir el proceso de planificación, en la elaboración de planes, informes y registros administrativos, considerando los lineamientos y directrices establecidas por la Secretaría de Planificación.
10. Dirigir la planificación e implementación de los instrumentos de control interno, conforme los lineamientos e instrumentos definidos por el Ministerio.
11. Dirigir el uso y mantenimiento de la flotilla vehicular de la Dirección de Patrimonio Cultural.
12. Implementar acciones relacionadas con la gestión periodística, relaciones públicas, publicidad, atención de temas sensibles, proyección y comunicación, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad de Comunicación del Ministerio.
13. Realizar inspecciones periódicas en los inmuebles incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico, a fin de evaluar su estado y emitir las recomendaciones necesarias a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre los bienes, para su adecuada protección y conservación.
14. Desarrollar una labor de concientización y negociación con las comunidades y los propietarios de los inmuebles patrimoniales, asegurándoles la colaboración de la Dirección en la valoración de sus criterios, así como la celeridad de los trámites que impliquen una respuesta a las necesidades comunitarias y ciudadanas.
15. Elaborar los planes y programas anuales relativos a la protección, investigación, conservación, preservación, restauración, rehabilitación, mantenimiento, educación y divulgación del patrimonio histórico-arquitectónico y someterlos a la aprobación del Ministro.
16. Velar por la conservación, la protección y la preservación del patrimonio histórico arquitectónico de Costa Rica, controlando para ello el cumplimiento de los procedimientos debidamente establecidos para la aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, N° 7555.
17. Planificar, dirigir, organizar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar las actividades a cargo de la Dirección, relacionadas con la investigación y conservación del patrimonio histórico cultural, acatando las directrices generales de su superior.
18. Establecer prioridades de acción de acuerdo con el presupuesto anual.
19. Supervisar que el presupuesto asignado a la Dirección se ejecute conforme lo planificado y de acuerdo con los lineamientos establecidos por sus superiores y entes fiscalizadores, con el fin de administrar eficiente y eficazmente los recursos.

20. Procurar el cumplimiento de las directrices superiores para la ejecución de los nuevos proyectos y programas y supervisar que el personal cumpla con las tareas asignadas según los planes anuales aprobados por el Ministro; con el fin de salvaguardar el acervo histórico cultural, promoviendo el fortalecimiento de nuestra identidad como nación.
21. Revisar y aprobar o emitir criterio técnico que requieran los planes y programas de trabajo realizados por el equipo de trabajo de la Dirección; a fin de supervisar que las acciones realizadas se ajusten a los procedimientos y a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, N° 7555.
22. Asesorar e informar a su superior sobre las acciones estratégicas por ejecutar; a fin de orientarlo para la toma de decisiones.
23. Realizar labores administrativas que se derivan de su función, revisar los informes presentados por los funcionarios de la Dirección, tramitar las acciones administrativas propias del cargo y firmar toda documentación que genere la Dirección.
24. Observar el fiel cumplimiento de la ley y este reglamento para la toma de decisiones sobre los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento.
25. Coordinar sus acciones con el Ministro y la Comisión de Patrimonio para procurar la implementación de acciones integrales en el sistema de protección del patrimonio histórico arquitectónico.
26. Planificar y evaluar las políticas, planes y programas bajo su responsabilidad y proponer al Ministro los cambios, ajustes y soluciones que correspondan.
27. Elaborar los planes y programas anuales relativos a la protección, investigación, conservación, preservación, restauración, rehabilitación, mantenimiento, educación y divulgación del patrimonio histórico-arquitectónico.
28. Asesorar al Despacho Ministerial sobre el cumplimiento de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, N° 7555 y sobre los diferentes convenios internacionales que ha suscrito Costa Rica en materia de conservación del Patrimonio Cultural.
29. Remitir al Despacho del Ministro un informe trimestral de las consultas recibidas por la Dirección a las que se refiere el inciso b) del artículo 6° de este Reglamento, con una breve indicación del criterio exteriorizado por la Dirección en cada una de ellas y de las inspecciones señaladas en el inciso c) de ese artículo, así como informar al Despacho en forma constante de cada una de las solicitudes de autorización para ejecución de obras que ingresen a la Dirección en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° inciso d) del Decreto Ejecutivo N°32749 “Reglamento a la Ley N° 7555 “Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica”, y de la respuesta brindada a cada una de ellas, al momento de su emisión.

CAPÍTULO V

Competencias de las Unidades Funcionales

Artículo 10: Unidad de Patrimonio Cultural Inmaterial.

La cual tiene como objetivo garantizar la salvaguardia de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial del país, mediante la asesoría técnica y el servicio especializado a la sociedad costarricense a través del seguimiento de las acciones principales que cita la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 2003”, sean estas la realización de inventarios de manifestaciones culturales y la conformación de medidas de salvaguarda de estas manifestaciones, a fin de crear las condiciones para la evolución e interpretación continuas del patrimonio cultural inmaterial, así como para su transmisión a las generaciones futuras.

La gestión de esta unidad incide de manera transversal sobre el Ministerio de Cultura y Juventud, trasciende la institución, ya que debe articular a nivel institucional, interinstitucional, con el sector privado y la sociedad civil en la salvaguardia, preservación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural inmaterial costarricense.

Artículo 11: Funciones de la Unidad de Patrimonio Cultural Inmaterial.

La Unidad de Patrimonio Cultural Inmaterial tendrá las siguientes funciones:

- a) Articular a nivel institucional, interinstitucional, con el sector privado y la sociedad civil en la salvaguardia, preservación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural inmaterial costarricense.
- b) Fortalecer la diversidad cultural de los costarricenses, por medio de acciones de la salvaguardia de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, como son: las declaratorias nacionales de patrimonio cultural inmaterial, que otorga el Despacho Ministerial junto a la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial (Decreto Ejecutivo N° 38325-C, del 22 de enero del 2014, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 41090-C del 10 de abril del 2018), así como el Premio Nacional de Patrimonio de Cultura Inmaterial "Emilia Prieto Tugores" (Ley 9211 y su reglamento), otorgado a personas portadoras de tradición, o bien, a comunidades que hayan dedicado toda una vida a la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y revitalización de su patrimonio inmaterial en sus distintos aspectos. Todo lo anterior conforme a los criterios de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- c) Ejecutar los certámenes de patrimonio cultural inmaterial, en cumplimiento con los Decretos Ejecutivos N° 29813-C, “Crease el Certamen denominado “Comidas y Bebidas Típicas” del 04 de setiembre del 2001, N° 31897-C, “Crea del Certamen Anual “Tradiciones Costarricenses” del 23 de junio de 2004 y N° 36610-C, “Crea el Certamen

denominado “Nuestras Artesanías Tradicionales” del 29 de marzo de 2011, donde se registran las manifestaciones culturales que participan de este procedimiento, mediante una ficha de inscripción y su vinculación con el Directorio Cultural del Sistema de Información Cultural; para posteriormente inventariar, por medio del proceso de recopilación de información y estudios técnicos que permiten hacer la descripción de la manifestación cultural para su registro; posibilitando el reconocimiento del valor sociocultural del patrimonio cultural inmaterial vigente, o en riesgo, por parte de la población costarricense.

- d) Brindar acompañamiento técnico especializado a personas, organizaciones y comunidades portadoras de tradición que así lo soliciten, en donde manifiesten requerir una asesoría para la sensibilización y concientización a la población sobre el valor sociocultural del patrimonio cultural inmaterial, que pueden verse materializadas en la planificación y ejecución de medidas y planes de salvaguardia que establezcan: actividades, iniciativas y acciones a seguir para el fomento de la cultura, donde se establezcan indicadores de cumplimiento, sean estos, la cantidad de personas vinculadas a las actividades programadas, los emprendimientos generados para el desarrollo económico de familias y personas portadoras de tradición. Además, estos son instrumentos que les permite la toma de decisiones entre los diversos actores participantes del proceso.
- e) Fungir como apoyo directo de la Dirección de Patrimonio Cultural y el Jeraarca Ministerial en espacios políticos estratégicos, tal como la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya presencia permite articular acciones conjuntas con los Ministerios de Cultura y Educación de la región Centroamericana y el Caribe, para promover el fortalecimiento de la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.
- f) Coordinar e incentivar el cumplimiento de los objetivos y directrices de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 2003, ratificada por el Estado Costarricense en 2006 mediante la Ley N° 8560, en atención a la elaboración de informes periódicos por parte del Estado Costarricense.
- g) Coordinar y asegurar la identificación de manifestaciones culturales con fines de salvaguardia, mediante la elaboración de inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en el territorio nacional y la actualización permanente de los mismos.
- h) Brindar acompañamiento y asesoría técnica a las comunidades portadoras de tradición en la definición de medidas de salvaguardia encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial.
- i) Asesorar a las comunidades portadoras de tradición que manifiesten interés y realicen acciones de salvaguardia y revitalización, respecto a su manifestación cultural, en el procedimiento para solicitar la declaratoria nacional de patrimonio cultural inmaterial.

- j) Asesorar a la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial sobre la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003) y desempeñar el cargo de la secretaría en dicha comisión.
- k) Sensibilizar y concientizar a la población sobre el valor sociocultural del Patrimonio Cultural Inmaterial, mediante la ejecución de los procedimientos establecidos para los certámenes de patrimonio cultural inmaterial y el premio nacional Emilia Prieto.
- l) Coordinar junto a la sociedad civil y la academia, la elaboración de estudios técnicos para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, en particular de manifestaciones culturales que se encuentren en riesgo de desaparición.
- m) Administrar y fiscalizar el Financiamiento de Proyectos de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial Costarricense, así como encargado de definir las bases participativas en las convocatorias públicas, y recibir, seleccionar y aprobar los proyectos beneficiarios, para lo cual girará de manera responsable los recursos económicos para su realización.

Artículo 12: Los productos de la Unidad de Patrimonio Cultural Inmaterial.

La Unidad de Patrimonio Cultural Inmaterial se encargará de generar los siguientes productos:

- a) Declaratorias de manifestaciones culturales como patrimonio cultural inmaterial.
- b) Certamen nacional o regional de patrimonio cultural inmaterial.
- c) Asesorías técnicas a personas o comunidades portadoras de tradición para la confección de inventarios y medidas de salvaguardia de su manifestación cultural.
- d) Inventario de patrimonio cultural inmaterial.
- e) Otorgamiento del Premio Nacional al Patrimonio Cultural Inmaterial “Emilia Prieto”.
- f) Cualquier otra acción complementaria para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, según lo determine la Dirección de Patrimonio Cultural.

Artículo 13: Unidad de Patrimonio Histórico-Arquitectónico.

La Unidad de Patrimonio Histórico-Arquitectónico tiene como finalidad la protección del legado histórico arquitectónico urbanístico, infraestructura territorial de la nación, mediante la aplicación de las acciones sustantivas que describe la Ley N° 7555, para la conservación y preservación de nuestro patrimonio construido.

Artículo 14: Funciones de la Unidad de Patrimonio Histórico-Arquitectónico.

La Unidad de Patrimonio Histórico-Arquitectónico tendrá las siguientes funciones:

- a) Procurar la preservación del legado arquitectónico de los costarricenses, por medio de acciones de conservación y preservación de las diferentes tipologías constructivas, referentes estilísticos de época y edificios que por su valor histórico arquitectónico conforman parte importante de la memoria colectiva de la nación, a través de acciones

coadyuvando con las actividades de rescate, conservación y preservación del patrimonio arquitectónico por medio de las declaratorias de patrimonio histórico-arquitectónico que otorga el Despacho Ministerial junto a la Comisión Nacional de Patrimonio Arquitectónico (Ley y Reglamento de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica), previo al estudio técnico elaborado por la Dirección de Patrimonio Cultural; y la ejecución del Certamen de Arquitectura denominado Salvemos nuestro patrimonio (Decreto Ejecutivo N°37192-C).

- b) Ejecución de inventarios a edificios ubicados en todo el país con el fin de determinar su potencial para una declaratoria, procedimiento, mediante una ficha de inscripción y análisis de datos, monitoreo de bienes inmuebles con declaratoria de patrimonio histórico-arquitectónico en todo el país con el fin de diagnosticar su nivel de conservación y proponer gestiones o políticas de salvaguarda que permitan su preservación en el tiempo. Se incluye la confección de fichas informativas georreferenciadas para la vinculación con el Directorio Cultural del Sistema de Información Cultural esto para contar con instrumentos de promoción de la información adecuados.
- c) Brindar acompañamiento técnico especializado (asesoría) a propietarios de inmuebles declarados que lo soliciten. También es función de esta Unidad, el otorgamiento de permisos para la intervención de un inmueble con declaratoria de interés histórico-arquitectónico, lográndose con ello el poder dar trazabilidad a los procesos de intervención de los inmuebles declarados, documentar la información recabada con el fin de contar con una base de datos que permita el estudio de técnicas constructivas en desuso, el análisis tipológico de los edificios, análisis estilísticos.
- d) Realizar monitoreos periódicos en los inmuebles incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico, a fin de evaluar su estado y emitir las recomendaciones necesarias a las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre los bienes, para su adecuada protección y conservación.
- e) Asesorar a las personas dueñas de los bienes, que manifiesten interés en el procedimiento para solicitar la declaratoria nacional de patrimonio histórico-arquitectónico.
- f) Elaborar el plan de restauración de edificaciones declaradas y priorizadas por la Dirección y el Ministerio.
- g) Fiscalizar las obras objeto de restauración, verificando el cumplimiento de los términos del pliego de condiciones que sustentan la adjudicación de las acciones a implementar.
- h) Informar a la Dirección de forma oportuna sobre toda irregularidad o acción que incumpla con la correcta aplicación de la Ley, para que ésta informe a la Comisión Costarricense de Patrimonio Arquitectónico y se realicen las prevenciones establecidas en el artículo 21 de la Ley N°7555.
- i) Realizar inventario de edificaciones no declaradas en todo el país para potenciar posibles declaratorias de inmuebles con valor patrimonial.

- j) Verificar de manera periódica que el uso concedido a los bienes incorporados al patrimonio o aquellos que se encuentren en proceso de declaratoria, no ponga en riesgo su conservación.
- k) Brindar asesoría técnica y normativa necesaria a las personas dueñas de los bienes declarados patrimonio histórico-arquitectónico, en lo referente a acciones de restauración.
- l) Coordinar, programar y ejecutar el certamen "Salvemos Nuestro Patrimonio Histórico-Arquitectónico".
- m) Elaborar estudios historiográficos-arquitectónicos requeridos en el análisis de declaratoria de los bienes inmuebles.

Artículo 15: Productos del Patrimonio Histórico-Arquitectónico.

La Unidad del Patrimonio Histórico-Arquitectónico se encargará de generar los siguientes productos:

- a) Declaratorias de bienes inmuebles con valor histórico-arquitectónico.
- b) Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles declarados.
- c) Monitoreo de bienes inmuebles declarados en el país.
- d) Inventario, clasificación y registro de bienes con valor patrimonial.
- e) Asesoría técnica a propietarios de inmuebles declarados.
- f) Certamen nacional a propuestas de intervención enfocadas en la conservación del patrimonio construido.
- g) Cualquier otra acción complementaria que sea necesaria para la salvaguarda del patrimonio histórico-arquitectónico, según lo determine la Unidad de la Dirección de Patrimonio Cultural.

CAPÍTULO VI Reformas

Artículo 16: Refórmense el Decreto Ejecutivo N° 32749-C del 14 de marzo de 2005, denominado “*Reglamento a la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1991, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*”, y el Decreto Ejecutivo N° 38325 del 22 de enero de 2014, denominado “*Crea la Comisión Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial*”, para que en toda mención o referencia que se haga al Centro de Investigación y

Conservación del Patrimonio Cultural, deba entenderse en lo sucesivo como Dirección de Patrimonio Cultural.

Asimismo, aclárese que, para los efectos de la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, toda referencia al *Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural* deberá interpretarse como *Dirección de Patrimonio Cultural*.

Artículo 17: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a.i. de Cultura y Juventud, Alexander Castro Mena.—1 vez.—(D45407-IN202601053517).

DECRETO N° 45604-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 05 Tarrazú, Distrito 02 San Lorenzo, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar

su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 200 de 24 de octubre de 2025, página 82 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 28 de octubre de 2025, página 7 y La Nación de 28 de octubre de 2025, página 8, exposición que se llevó a cabo del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 9 horas 30 minutos de 5 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 05 Tarrazú, Distrito 02 San Lorenzo, Provincia 01 San José.

VIII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 02 SAN LORENZO, CANTÓN 05 TARRAZÚ, PROVINCIA 01 SAN JOSÉ.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 05 Tarrazú, Distrito 02 San Lorenzo, Provincia 01 San José.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—
1 vez.— (D45604-IN202601052983).

DECRETO N° 45609-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 17 Dota, Distrito 01 Santa María, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su

conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 203 de 29 de octubre de 2025, página 87 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 1 de noviembre de 2025, página 5 y La Nación de 2 de noviembre de 2025, página 7, exposición que se llevó a cabo de 5 al 12 de noviembre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 11 horas 20 minutos de 5 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 17 Dota, Distrito 01 Santa María, Provincia 01 San José.

VIII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

**SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 01 SANTA MARIA, CANTON 17 DOTA,
PROVINCIA 01 SAN JOSE**

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 17 Dota, Distrito 01 Santa María, Provincia 01 San José.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—
1 vez.— (D45609-IN202601052986).

DECRETO N° 45627-JP
LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP del 28 de agosto del 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II. — Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 a La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.— Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 05 Tarrazú, Distrito 01 San Marcos, Provincia 01 San José y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo Nal 547-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar

su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 200, de 24 de octubre de 2025, página 82 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 28 de octubre de 2025, página 7 y La Nación de 28 de octubre de 2025, página 8, exposición que se llevó a cabo del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2025.

VII.— Que en resolución de las 09 horas 20 minutos de 5 de marzo de 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 05 Tarrazú, Distrito 01 San Marcos, Provincia 01 San José.

VIII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 01 SAN MARCOS, CANTON 05 TARRAZU, PROVINCIA 01 SAN JOSE

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 05 Tarrazú, Distrito 01 San Marcos, Provincia 01 San José.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—
1 vez.— (D45627-IN202601053050).

DECRETO N° 45657-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 14 Los Chiles, Distrito 04 San Jorge, Provincia 02 Alajuela, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar

su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 218 de 19 de noviembre de 2025, página 74 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 22 de noviembre de 2025, página 7 y La Nación de 23 de noviembre de 2025, página 8, exposición que se llevó a cabo del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 14 horas 45 minutos de 5 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 14 Los Chiles, Distrito 04 San Jorge, Provincia 02 Alajuela.

VIII.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 04 SAN JORGE, CANTON 14 LOS CHILES, PROVINCIA 02 ALAJUELA

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 14 Los Chiles, Distrito 04 San Jorge, Provincia 02 Alajuela.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER .—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45657 - IN202601054326).

DECRETO N° 45655-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 06 Naranjo, Distrito 03 San José, Provincia 02 Alajuela, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su

conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 del 8 de octubre de 2025, página 83 y en los diarios de circulación nacional La Teja del 11 de octubre de 2025, página 5 y La Nación del 12 de octubre de 2025, página 8, exposición que se llevó a cabo del 14 al 21 de octubre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 13 horas 20 minutos del 5 de marzo de 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 06 Naranjo, Distrito 03 San José, Provincia 02 Alajuela.

VIII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

**SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 03 SAN JOSE, CANTON 06 NARANJO,
PROVINCIA 02 ALAJUELA**

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 06 Naranjo, Distrito 03 San José, Provincia 02 Alajuela.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45655 - IN202601054333).

DECRETO N°45561-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP del 28 de agosto de 2024, Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 del 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.— Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 a La Gaceta N° 177 del 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.— Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.— Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

V.— Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 03 Desamparados, Distrito 12 Gravilias, Provincia 01 San José y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP del 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 70 del 21 de abril de 2025, página 74, y en los diarios de circulación nacional La Teja del 20 de abril de 2025, página 7 y La Nación del 21 de abril de 2025, página 9, exposición que se llevó a cabo del 22 al 29 de abril de 2025.

VI.— Que en resolución de las nueve horas diez minutos del veintiséis de enero del año dos mil veintiséis, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 03 Desamparados, Distrito 12 Gravilias, Provincia 01 San José.

VII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545, párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

**SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 12 GRAVILIAS, CANTON 03
DESAMPARADOS, PROVINCIA 01 SAN JOSE**

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 03 Desamparados, Distrito 12 Gravilias, Provincia 01 San José.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veinte de febrero del dos mil veintiséis.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45561 - IN202601054416).

DECRETO N°45583-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP del 28 de agosto de 2024, Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 del 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 a La Gaceta N° 177 del 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

V.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 03 Siquirres, Distrito 06 Alegría, Provincia 07 Limón y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP del 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública, para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 71 del día 23 de abril de 2024, página 93, y en los diarios de circulación nacional La Nación, del día 3 de mayo de 2024, página 8 y La Teja, del día 4 de mayo de 2024 página 7, exposición que se llevó a cabo del día 8 de mayo de 2024 al día 15 de mayo de 2024.

VI.—Que en resolución de las ocho horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del año dos mil veintiséis, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 03 Siquirres, Distrito 06 Alegría, Provincia 07 Limón.

VII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545, párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

**DECRETAN:
SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 06 ALEGRÍA, CANTON 03 SIQUIRRES,
PROVINCIA 07 LIMÓN**

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 03 Siquirres, Distrito 06 Alegría, Provincia 07 Limón.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veinte de febrero del dos mil veintiséis.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45583 - IN202601054420).

DECRETO N° 45610-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 14 Moravia, Distrito 02 San Jerónimo, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar

su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 163 de 2 de setiembre de 2025, página 172 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 13 de setiembre de 2025, página 5 y La Nación de 14 de setiembre de 2025, página 8, exposición que se llevó a cabo de 16 al 23 de setiembre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 10 horas 50 minutos de 5 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 14 Moravia, Distrito 02 San Jerónimo, Provincia 01 San José.

VIII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 02 SAN JERONIMO, CANTON 14 MORAVIA, PROVINCIA 01 SAN JOSE

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 14 Moravia, Distrito 02 San Jerónimo, Provincia 01 San José.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45610 - IN202601054424).

DECRETO N° 45611-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.— Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.— Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.— Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.— Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.— Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 17 Dota, Distrito 02 Jardín, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su

conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 203 de 29 de octubre de 2025, página 87 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 1 de noviembre de 2025, página 5 y La Nación de 2 de noviembre de 2025, página 7, exposición que se llevó a cabo de 5 al 12 de noviembre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 11 horas 30 minutos de 5 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 17 Dota, Distrito 02 Jardín, Provincia 01 San José.

VIII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 02 JARDIN, CANTON 17 DOTA, PROVINCIA 01 SAN JOSE

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 17 Dota, Distrito 02 Jardín, Provincia 01 San José.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45611 - IN202601054429).

DECRETO N° 45629-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 06 Naranjo, Distrito 05 San Jerónimo, Provincia 02 Alajuela, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar

su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 de 8 de octubre de 2025, página 83 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 11 de octubre de 2025, página 5 y La Nación de 12 de octubre de 2025, página 8, exposición que se llevó a cabo de 14 al 21 de octubre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 13 horas 30 minutos de 5 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 06 Naranjo, Distrito 05 San Jerónimo, Provincia 02 Alajuela.

VIII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 05 SAN JERONIMO, CANTON 06 NARANJO, PROVINCIA 02 ALAJUELA

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 06 Naranjo, Distrito 05 San Jerónimo, Provincia 02 Alajuela.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45629 - IN202601054434).

DECRETO N° 45630-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 07 Palmares, Distrito 06 Esquipulas, Provincia 02 Alajuela, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar

su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 215 de 14 de noviembre de 2025, página 69 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 16 de noviembre de 2025, página 21 y La Nación de 16 de noviembre de 2025, página 31, exposición que se llevó a cabo del 18 al 25 de noviembre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 14 horas 20 minutos de 5 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 07 Palmares, Distrito 06 Esquipulas, Provincia 02 Alajuela.

VIII.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

**SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 06 ESQUIPULAS, CANTON 07 PALMARES,
PROVINCIA 02 ALAJUELA**

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 07 Palmares, Distrito 06 Esquipulas, Provincia 02 Alajuela.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45630 - IN202601054438).

DECRETO N° 45676-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

V.— Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 13 Upala, Distrito 04 Bijagua, Provincia 02 Alajuela y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 22 de 3 de febrero de 2026, página 55 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 7 de febrero de 2026, página 7 y La Nación de 8 de febrero de 2026, página 8, exposición que se llevó a cabo del 12 al 19 de febrero de 2026.

VI.—Que en resolución de las 08 horas de 20 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 13 Upala, Distrito 04 Bijagua, Provincia 02 Alajuela.

VII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

**SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 04 BIJAGUA, CANTON 13 UPALA,
PROVINCIA 02 ALAJUELA**

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 13 Upala, Distrito 04 Bijagua, Provincia 02 Alajuela.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45676 - IN202601054442).

DECRETO N° 45677-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

- I.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.
- II.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.
- III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.
- IV.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.
- V.— Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 13 Upala, Distrito 05 Delicias, Provincia 02 Alajuela y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 22 de 3 de febrero de 2026, página 55 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 7 de febrero de 2026, página 7 y La Nación de 8 de febrero de 2026, página 8, exposición que se llevó a cabo del 12 al 19 de febrero de 2026.

VI.—Que en resolución de las 08 horas 15 minutos de 20 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 13 Upala, Distrito 05 Delicias, Provincia 02 Alajuela.

VII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

**SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 05 DELICIAS, CANTON 13 UPALA,
PROVINCIA 02 ALAJUELA**

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 13 Upala, Distrito 05 Delicias, Provincia 02 Alajuela.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45677 - IN202601054447).

DECRETO N° 45600-JP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (reformada por leyes N° 8766 de 1 de setiembre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 56, 61 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, artículo 1 de la Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” y artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional”.

Considerando:

I.— Que mediante Acuerdo N°894-P, de fecha 24 de febrero de 2026, modificado por el Acuerdo N°899-P, de 5 de marzo de 2026, se llamó al ejercicio de la Presidencia de la República a la señora Mary Munive Angermüller, cédula de identidad N°1-1100-0754 de las 11 horas 24 minutos de 6 de marzo de 2026, hasta las 08 horas 20 minutos de 13 de marzo de 2026.

II.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 de 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 7 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, Reglamento General del Registro Inmobiliario publicado en el Alcance N° 163 de La Gaceta N° 177 de 24 de setiembre de 2024, establece en sus artículos 3, 5, 14, 15 y 16, que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

IV.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 73 de 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

V.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se “Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional” publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VI.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 11 Vásquez de Coronado, Distrito 01 San Isidro, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545 y 62 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 44647-MJP de 28 de agosto de 2024, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento

y manifestar su conformidad o disconformidad mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 191 de 13 de octubre de 2025, página 62 y en los diarios de circulación nacional La Teja de 18 de octubre de 2025, página 22 y La Nación de 19 de octubre de 2025, página 7, exposición que se llevó a cabo del 22 al 29 de octubre de 2025.

VII.—Que en resolución de las 9 horas 50 minutos de 5 de marzo del año 2026, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 11 Vásquez de Coronado, Distrito 01 San Isidro, Provincia 01 San José.

VIII.— Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional, Ley N° 6545 párrafo segundo y fueron diligenciados, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por las personas legitimadas.

Por tanto:

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 01 SAN ISIDRO, CANTÓN 11 VÁSQUEZ DE CORONADO, PROVINCIA 01 SAN JOSÉ.

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional; Ley N° 6545 de 25 de marzo de 1981, párrafo tercero se declara zona catastrada el Cantón 11 Vásquez de Coronado, Distrito 01 San Isidro, Provincia 01 San José.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de marzo de dos mil veintiséis.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(D45600 - IN202601054454).

DECRETO EJECUTIVO N° 45684-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 02 de mayo de 1974; y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN del 01 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 24397-H de fecha 20 de abril de 1995 y sus reformas, publicado en la Gaceta N° 129 del 07 de julio de 1995, se definen las Dependencias que conforman el Ministerio de Hacienda, contemplándose en su artículo 1 inciso n) a la Dirección de Planificación Institucional.
2. Que la Administración Pública debe procurar el más alto grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios y en la gestión de sus competencias, adaptando su estructura a las necesidades cambiantes del entorno para el cumplimiento de los fines públicos.
3. Que el Ministerio de Hacienda, como ente rector de la política fiscal del país, requiere de una planificación estratégica robusta que oriente su quehacer institucional hacia la consecución de los objetivos nacionales y sectoriales.
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32913-H del 29 de noviembre de 2005 publicado en La Gaceta N° 47 del 7 de marzo de 2006, se emitió el "Reglamento de Funcionamiento de la Unidad de Planificación del Ministerio de Hacienda", estableciendo su estructura y funciones originales, según consta en los artículos 1 al 8 de dicho decreto.
5. Que las dinámicas actuales en materia de gestión pública, el avance tecnológico y los compromisos nacionales e internacionales adquiridos por el país exigen una modernización de las capacidades institucionales en áreas como la gestión de la inversión pública, el análisis de datos para la toma de decisiones y la articulación de la cooperación internacional.
6. Que la Dirección de Planificación Institucional, a través del informe **MH-DIPI-INF-006-2025 de fecha 24 de julio de 2025**, realizó un diagnóstico técnico que evidencia la necesidad de reorganizar la actual estructura para fortalecer sus competencias y crear nuevas áreas especializadas que respondan a los retos presentes y futuros del Ministerio.
7. Que dicha propuesta de reorganización fue debidamente presentada y recibió el aval del Despacho del Ministro de Hacienda, según consta en el oficio **MH-DM-OF-1191-2025 de fecha 23 de julio de 2025**, y fue remitida formalmente para su análisis al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), mediante el oficio **MH-DM-OF-1192-2025 de fecha 23 de julio de 2025**.
8. Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Planificación, ha emitido el criterio técnico favorable sobre la viabilidad y pertinencia de la reorganización propuesta mediante resolución **CARTA-MIDEPLAN-DM-0856-2025 de fecha 14 de setiembre de 2025**.

9. Que es imperativo formalizar a nivel reglamentario la nueva estructura y funciones de la dependencia encargada de la planificación ministerial para dotarla de la seguridad jurídica y el respaldo institucional necesarios para su operación.
10. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

Reorganización de la Dirección de Planificación Estratégica del Ministerio de Hacienda y derogatoria del Decreto Ejecutivo N.º 32913-H del 29 de noviembre del año 2005.

Artículo 1º—De la reorganización. Reorganícese la "Dirección de Planificación Institucional del Ministerio de Hacienda", la cual en adelante se denominará Dirección de Planificación Estratégica en adelante "DIPE", como la dependencia asesora de alto nivel responsable de coordinar el proceso de planificación estratégica y operativa del Ministerio.

Artículo 2º—De la Dirección. La Dirección de Planificación Estratégica (DIPE) está a cargo de un(a) jefe que está sometido al Régimen del Servicio Civil y al Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda y contará con el personal de apoyo requerido para el cumplimiento de sus funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección de Planificación Estratégica (DIPE) contará con la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección
2. Unidad de Planificación Institucional.
3. Unidad de Alineamiento Estratégico.
4. Unidad de Control Estratégico Institucional

Cada unidad estará a cargo de una jefatura que funge como responsable directa y con dependencia funcional de la Dirección.

Artículo 3º—Funciones de la Dirección de la DIPE. La Dirección superior de la DIPE tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar y coordinar la labor de las siguientes unidades dependientes de su dirección:
 - a. Unidad de Planificación Institucional.
 - b. Unidad de Alineamiento Estratégico.
 - c. Unidad de Control Estratégico Institucional.
2. Gestionar ante la Unidad de Capacitación y Desarrollo del Departamento de Gestión de Potencial Humano los programas de capacitación, para fortalecer los procesos de planificación, gerencia y promover una cultura de gestión para resultados, en la Dirección de Planificación y sus Unidades.

3. Dirigir y coordinar la elaboración e implementación de un modelo de planificación y gerencia para el Ministerio de Hacienda. Esto incluye proporcionar las metodologías necesarias para estandarizar y mejorar los procesos de planificación, seguimiento y control gerencial, así como evaluar y actualizar continuamente las metodologías utilizadas.
4. Dirigir, apoyar y asesorar los procesos de planificación institucionales.
5. Presentar al Ministro y Viceministros los informes ejecutivos trimestrales de seguimiento de planes estratégicos, operativos y proyectos institucionales, con las respectivas observaciones y recomendaciones.
6. Resguardar la información básica del Ministerio de Hacienda en lo relativo a la estructura organizacional.
7. Dar seguimiento a las consultas y recomendaciones de los entes fiscalizadores de la Administración Pública, Contraloría General de la República (CGR), Procuraduría General de la República (PGR), MIDEPLAN, Auditoría Interna del Ministerio, así como recibir y consolidar informes sobre la gestión de las actividades de las dependencias del Ministerio y atender requerimientos de informes de gestión de clientes o instituciones externas.
8. Dar seguimiento a las consultas y recomendaciones de los Organismos Internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Banco Mundial, Oficina de Asistencia Técnica del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (OTA).
9. Coordinar el seguimiento programático de los informes de la Auditoría Interna para actualizar y publicar la Matriz de Cumplimientos (MACU), así como coordinar la ejecución del seguimiento programático a las disposiciones de la Contraloría General de la República.
10. Evaluar y analizar los cambios que se consideren oportunos para adaptar la estructura organizativa del Ministerio a las exigencias internas y externas, así como asesorar al jerarca en los procesos de modernización de la gestión institucional.
11. Aprobar y dar seguimiento a la implementación de los Planes Estratégicos, Operativos y Proyectos del Ministerio, mediante matrices de seguimiento, tableros de indicadores y reportes periódicos.
12. Dirigir, coordinar y asesorar en el trámite de reorganizaciones administrativas del Ministerio de Hacienda ante el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN).
13. Dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la Memoria Institucional Anual, la cual presenta de manera integral los principales resultados de la gestión institucional, el documento expone el marco estratégico, la estructura organizacional y las funciones sustantivas del Ministerio, así como el grado de cumplimiento de los planes institucionales y sectoriales, asimismo, incluye información sobre la administración de los ingresos y egresos públicos, la gestión presupuestaria y financiera, la administración de la deuda pública y las acciones de control, fiscalización y modernización institucional, incorpora un análisis de los principales logros alcanzados, los retos identificados y las líneas de acción orientadas al fortalecimiento de la sostenibilidad fiscal, la eficiencia administrativa y la calidad de los servicios brindados al Estado y a la ciudadanía. Aplica también para el proceso de elaboración de la Memoria Sector Hacienda Pública.
14. Participar en reuniones, comisiones o talleres de trabajo con representantes de organismos nacionales o internacionales para coordinar proyectos institucionales.
15. Dirigir la participación del Ministerio en la Consulta Nacional de Indicadores de Ciencia, Tecnología e Innovación.
16. Dirigir y participar en el proceso de recopilación de información de los Índices tramitados por la Contraloría General de la República (CGR).

17. Dirigir y participar en el seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública (PNDIP).
18. Dirigir la Secretaría del Sector Hacienda Pública para consolidar la información del Sector según el PNDIP.
19. Implementar y supervisar la Política de Continuidad de Negocio para optimizar la gestión institucional, asegurando así la integridad operativa y un ciclo de mejora continua.
20. Dirigir y definir el proceso de Valoración de Riesgo Institucional, así como presentar propuestas para mantener actualizado el marco de Control Interno institucional.
21. Dirigir y liderar en el rango de su competencia lo establecido en la política de Arquitectura Empresarial, coordinando la alineación de procesos, tecnologías y estructuras organizacionales con los objetivos estratégicos institucionales.
22. Dirigir y liderar en el rango de su competencia lo establecido en la política de levantamiento de Procesos Institucional, asegurando el mapeo, documentación y mejora continua de los procesos del Ministerio.
23. Dirigir y liderar en el rango de su competencia lo establecido en la política de Proyectos Institucional, garantizando la adecuada formulación, seguimiento y evaluación de los proyectos estratégicos del Ministerio.
24. Ejecutar otras funciones que le asigne su superior jerárquico, siempre que estén relacionadas con la gestión administrativa y operativa de la Dirección.

Artículo 4°—Funciones de la Unidad de Planificación Institucional. Corresponderá a la Unidad de Planificación Institucional el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración e implementación de un modelo de planificación y gerencia, para ser utilizado por el Ministerio de Hacienda, dotándolo de una herramienta de gestión alineada con su estrategia institucional.
2. Definir las metodologías necesarias a utilizar en la elaboración de los Planes Estratégicos, Planes Anuales Operativos y Proyectos relevantes del Ministerio de Hacienda, así como su seguimiento y control, para garantizar la consistencia metodológica en la formulación, ejecución y evaluación de la acción institucional.
3. Evaluar y actualizar continuamente las metodologías empleadas por el Ministerio de Hacienda, en lo que a planificación y gestión se refiere, a fin de mantener la pertinencia y efectividad del marco metodológico aplicado a la planificación institucional.
4. Coordinar con la Oficialía Mayor y la Dirección Administrativa y Financiera los aspectos necesarios para que la planificación efectivamente sea marco para el proceso de presupuestación y ejecución presupuestaria.
5. Evaluar, monitorear y controlar mediante matrices de seguimiento, tableros de indicadores y reportes periódicos, la implementación de los Planes Estratégicos, Tácticos, y Operativos, así como brindar al señor Ministro y Viceministros los informes ejecutivos con las respectivas observaciones y recomendaciones; con el fin de retroalimentar la toma de decisiones institucionales y ajustar la ejecución a los objetivos trazados.
6. Dar seguimiento a las consultas y recomendaciones realizadas por los entes fiscalizadores de la Administración Pública tales como la CGR, PGR, MIDEPLAN, Auditoría Interna del Ministerio, así como los Organismos Internacionales como la OCDE, Banco Mundial, Oficina de Asistencia Técnica del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (OTA), para fortalecer la mejora continua y la respuesta institucional ante observaciones externas.

7. Tramitar ante el Departamento de Gestión del Potencial Humano los programas de capacitación requeridos para fortalecer los procesos de planificación y gerencia en el Ministerio de Hacienda y promover una cultura de gestión para resultados.
8. Apoyar y asesorar los procesos de planificación institucionales, contribuyendo al fortalecimiento de la coherencia técnica, la alineación estratégica y la calidad de la planificación institucional.
9. Recibir y consolidar informes sobre la gestión de las actividades de las Dependencias del Ministerio de Hacienda, así como atender requerimientos de informes de gestión de clientes o instituciones externas, para facilitar la rendición de cuentas y apoyar la evaluación integral del desempeño institucional.
10. Ejecutar otras funciones que le asigne el superior jerárquico, siempre que estén relacionadas con la gestión administrativa y operativa de la Unidad.

Artículo 5°—Funciones de la Unidad de Alineamiento Estratégico. Corresponderá a la Unidad de Alineamiento estratégico el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Evaluar y proponer los cambios que considere oportunos para asegurar que la estructura organizativa responda con pertinencia a las demandas funcionales y estratégicas del entorno institucional.
2. Recopilar y resguardar la información básica del Ministerio de Hacienda en lo relativo a la estructura organizacional, tanto del Ministerio como de sus Dependencias, con el fin de contar con una base estructurada y actualizada que respalde la toma de decisiones y el análisis organizacional.
3. Desarrollar y dar mantenimiento de la arquitectura empresarial en el ámbito de la competencia otorgada por las políticas de Arquitectura Empresarial y metodologías de gestión de procesos vigentes, así como crear y actualizar continuamente una visión integral de los procesos de negocio, y estructura organizativa, garantizando la coherencia entre la operación, los procesos y la estructura organizativa del Ministerio.
4. Promover ante las instancias competentes tales como el Despacho del Ministro, Viceministros y Direcciones del Ministerio una adecuada gobernanza de la arquitectura mediante la propuesta de políticas, estándares y procedimientos para guiar y controlar el desarrollo y la implementación de la arquitectura empresarial; a fin de establecer un marco normativo que sustente una arquitectura empresarial institucional sólida, consistente y alineada con los objetivos institucionales.
5. Brindar soporte en materia de Arquitectura Empresarial ante las instancias determinadas tales como el Despacho del Ministro, Viceministros, Direcciones y Unidades del Ministerio en temas relacionados con las políticas de Arquitectura Empresarial y metodologías de gestión de tecnología vigentes para asegurar que los proyectos de tecnología de la información estén alineados con la arquitectura empresarial, procesos y con los objetivos estratégicos del negocio.
6. Liderar y gestionar las iniciativas de cambio organizacional y transformación digital, asegurando una transición efectiva y minimizando los impactos para la Institución.
7. Facilitar la comunicación y colaboración entre diferentes instancias de la Arquitectura Empresarial tales como el Despacho del Ministro, Viceministros, Direcciones y Unidades del Ministerio según las Políticas de Arquitectura Empresarial y metodologías de gestión de procesos vigentes, así como los niveles de la organización para asegurar una comprensión común de la arquitectura empresarial; a fin de evitar distorsiones conceptuales y fomentar una implementación armónica de la misma.
8. Monitorear y evaluar en torno a las metodologías de gestión de procesos vigentes, el desempeño de procesos existentes en el marco de Arquitectura Empresarial, y realizar evaluaciones periódicas, para identificar áreas de mejora con el propósito de asegurar la eficiencia, vigencia y pertinencia de los procesos organizativos.

9. Desarrollar y dar mantenimiento a los procesos institucionales tales como mapas de procesos, manuales de procedimientos y diagramas de flujo, en el ámbito de la competencia otorgada por las políticas de gestión de procesos y metodologías de mejora continua vigentes, así como crear y actualizar continuamente una visión integral de los procesos de negocio, a fin de mantener la alineación operativa con la visión estratégica institucional y facilitar su gestión continua.
10. Asesorar técnicamente los trámites de reorganización administrativa ordinaria, promoviendo el análisis de impacto institucional, la sostenibilidad organizacional y la alineación con procesos estratégicos en coordinación con las instancias competentes tales como el Despacho del Ministro, Viceministros, Direcciones y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
11. Diseñar, implementar y consolidar una metodología de gestión del cambio que aborde de manera estructurada el componente humano de las transformaciones organizacionales, con el fin de maximizar el logro de los objetivos estratégicos del Ministerio de Hacienda.
12. Integrar la gestión del cambio en los procesos de planificación estratégica y operativa, incorporando análisis de impacto, estrategias de adopción y métricas específicas de adopción del cambio en los sistemas institucionales de seguimiento y evaluación.
13. Incorporar la medición del éxito del cambio como parte integral del monitoreo institucional, estableciendo indicadores de adopción, compromiso y resultados que permitan evaluar el impacto real de las transformaciones.
14. Ejecutar otras funciones que le asigne el superior jerárquico, siempre que estén relacionadas con la gestión administrativa y operativa de la Unidad.

Artículo 6°—Funciones de la Unidad de Control Estratégico Institucional. Corresponderá a la Unidad de Control Estratégico Institucional el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejecutar análisis administrativos institucionales integrales, que permitan identificar oportunidades de mejora en procesos, estructuras, servicios, uso del capital humano y distribución de recursos físicos; incorporando estudios de carga administrativa y evaluaciones operativas que generen recomendaciones estratégicas para fortalecer la eficiencia organizacional y la toma de decisiones.
2. Coordinar la gestión del Sistema Específico de Valoración de Riesgos Institucional (SEVRI), asegurando su integración metodológica con el control interno y los planes de continuidad operativa, en apego a lineamientos legales establecidos por la Contraloría General de la República y técnicos del Ministerio vigentes, para fortalecer la capacidad preventiva y de respuesta institucional ante escenarios del entorno.
3. Monitorear la ejecución de acciones derivadas de auditorías internas, diagnósticos institucionales y recomendaciones de órganos fiscalizadores como la CGR, PGR, MIDEPLAN, valorando su impacto estructural y el cumplimiento efectivo de compromisos institucionales, con el fin de propiciar mejoras sostenidas en la gobernanza organizacional.
4. Diseñar y aplicar herramientas de control estratégico, enfocadas en la identificación de alertas institucionales, seguimiento estructural y análisis de desempeño de las unidades orgánicas, con el fin de anticipar desviaciones críticas, orientar decisiones y fortalecer la alineación operativa con la estrategia institucional.
5. Asesorar la implementación del Plan de Continuidad del Negocio Institucional, garantizando su actualización periódica y su integración efectiva en los macroprocesos del Ministerio, con el propósito de asegurar la continuidad de funciones esenciales frente a eventuales interrupciones.

6. Brindar asesoría especializada al Despacho del Ministro y a otras dependencias del Ministerio, en temas vinculados al análisis administrativo, control interno, y continuidad operativa, conforme a los requerimientos institucionales y dentro de los límites de su competencia.
7. Emitir informes diagnósticos técnicos y estratégicos, que consoliden evidencia institucional en apoyo a la gestión del Despacho, Viceministerios y direcciones, contribuyendo con insumos críticos para la toma de decisiones de alto nivel.
8. Establecer mecanismos de coordinación interna con las unidades de Planificación Institucional y Arquitectura de Negocio, a fin de preservar la coherencia metodológica, evitar duplicidad de esfuerzos y promover sinergias en temas transversales como riesgos, rediseño organizativo o sostenibilidad operativa.
9. Diseñar, coordinar y monitorear la estrategia institucional de cultura y transformación digital, articulando el nivel de madurez actual, la visión de cambio y el modelo operativo transversal, con el fin de alinear capacidades organizacionales con los objetivos estratégicos del Ministerio de Hacienda.
10. Diseñar y mantener un sistema institucional para la evaluación continua de la madurez en transformación digital, que permita identificar brechas, priorizar acciones de mejora e integrar resultados a los procesos de planificación estratégica y presupuestaria.
11. Coordinar e impulsar estrategias de alineamiento institucional que aseguren la integración de la lógica omnicanal, asegurando estándares de experiencia, accesibilidad y calidad de servicio.
12. Establecer, implementar y consolidar mecanismos institucionales de medición de satisfacción de usuarios internos y externos respecto a servicios digitales, para retroalimentar la toma de decisiones y la mejora continua de los procesos transformados.
13. Coordinar el diseño e integración de políticas institucionales habilitantes para la sostenibilidad digital, tales como resiliencia en servicios, apertura de datos, accesibilidad, privacidad y gobernanza digital.
14. Establecer mecanismos de gobernanza y seguimiento para evaluar el avance de la transformación digital, mediante la aplicación de instrumentos para la medición de la madurez del proceso, cronogramas estratégicos e informes de avance alineados con los resultados institucionales esperados.
15. Coordinar el proceso de elaboración de la Memoria Institucional Anual, para lo cual solicitará y consolidará la información requerida sobre logros, avances, resultados y gestión institucional del período, con el propósito de difundir los principales avances y logros institucionales del período.
16. Coordinar el proceso de elaboración del documento de rendición de cuentas, solicitando y consolidando la información, que sirva de instrumento para la transparencia y el control ciudadano sobre la gestión institucional.
17. Ejecutar otras funciones que le asigne el superior jerárquico, siempre que estén relacionadas con la gestión administrativa y operativa de la Unidad.

Artículo 7°— Modificaciones. Modifíquese el inciso n) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°24397-H de fecha 20 de abril de 1995, a fin de realizar el cambio de denominación de la Dirección de Planificación Institucional, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 1 °-Para los efectos del presente decreto, entiéndase como dependencias de este Ministerio, las siguientes:

(...)

n) Dirección de Planificación Estratégica.

(...)

Artículo 8°—Derogatorias. Se deroga en todos sus extremos el Decreto Ejecutivo N.º 32913-H del 29 de noviembre de 2005 denominado "Reglamento de Funcionamiento de la Unidad de Planificación del Ministerio de Hacienda", publicado en La Gaceta N° 47 del 7 de marzo de 2006.

Artículo 9°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil veintiséis.

Publíquese por una sola vez.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Rudolf Lücke Bolaños.—
1 vez.—(IN202601054939).

DIRECTRIZ

N° 057-MIDEPLAN-MTSS-MEP-MCJ
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA, EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL, EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), y 99, 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 10025, Ley Fomento a la lectura, el libro y las bibliotecas del 14 de septiembre de 2021, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, N° 4788 de 5 de julio de 1971, Ley 10.159 del 08 de marzo de 2022, artículos 2°, 5° y 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo 1508-TBS del 16 de febrero de 1971, artículos 1°, 2°, 6°, 7° inciso c) y 38 de la Ley Marco de Empleo Público y

Considerando:

I.—Que de conformidad con la Ley N° 10025, Ley de Fomento a la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, todas las personas tienen derecho a la lectura, y corresponde a los poderes públicos garantizar su ejercicio en condiciones de libertad, equidad social e inclusión, reconociendo la lectura como un derecho cultural fundamental y una herramienta esencial para el desarrollo humano integral, el fortalecimiento del pensamiento crítico, la creatividad, la participación ciudadana y la construcción de una cultura de paz.

II.—Que, de acuerdo con dicha ley, el Estado costarricense, por medio del Ministerio de Cultura y Juventud, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y otras instituciones competentes, tiene la responsabilidad de promover el acceso al libro, la lectura, la escritura, la oralidad y el fortalecimiento de las bibliotecas, como ejes estratégicos para la democratización del conocimiento, la inclusión social y la reducción de brechas culturales y educativas.

III.—Que el acceso al libro y la promoción de la lectura constituyen componentes estratégicos de la política cultural del Estado, en articulación con los sectores educativo, laboral y de planificación nacional, y se enmarcan en la Estrategia Nacional de Fomento a la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, como instrumento orientador de las políticas públicas culturales y educativas.

IV.—Que, conforme a la Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 10159, corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica ejercer la rectoría del Sistema General de Empleo Público, incluyendo la emisión de lineamientos generales en materia de gestión del talento humano, dentro de los cuales se enmarca la organización del trabajo y el uso del tiempo laboral en el sector público.

V.—Que la eventual promoción de espacios de lectura dentro de la jornada laboral en el sector público debe realizarse de manera compatible con la continuidad, regularidad y eficiencia del servicio público, en estricto respeto del marco de competencias institucionales, de la autonomía constitucional y legal, y del principio de legalidad administrativa.

VI.—Que las condiciones laborales en el sector privado se rigen por el Código de Trabajo y se encuentran bajo la rectoría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que las acciones de promoción de la lectura dirigidas a dicho sector deben tener carácter voluntario, orientador y no vinculante, sin implicar modificación alguna de las condiciones laborales.

VII.—Que la conmemoración del Día Internacional del Libro y de los Derechos de Autor, proclamado por la UNESCO y celebrado el 23 de abril, constituye una oportunidad propicia para impulsar una acción simbólica, participativa y de alcance nacional que fomente el hábito lector en todos los sectores de la sociedad, como expresión del compromiso del país con la promoción de los derechos culturales. Por tanto,

Se emite la siguiente directriz, dirigida a todos los jefes de los ministerios y órganos adscritos a los mismos, así como a instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas del estado:

DECLARATORIA DE PAUSA NACIONAL DE LECTURA

*“Costa Rica lee: leer nos conecta, nos transforma
y nos hace comunidad”*

Artículo 1º—Declárese la Pausa Nacional de Lectura, denominada **“Costa Rica lee: leer nos conecta, nos transforma y nos hace comunidad”**, la cual se realizará el día 23 de abril, de las 9:00 horas a las 9:15 horas, anualmente.

En caso de que dicha fecha corresponda a un día inhábil, la Pausa Nacional de Lectura se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 2º—Se invita respetuosamente a todos los ministerios y órganos adscritos, así como a instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas del estado, instituciones privadas, gobiernos locales, centros educativos, organizaciones sociales y a la ciudadanía en general, a sumarse a este ejercicio simultáneo de lectura.

Durante este espacio, se exhorta a las personas a dedicar quince minutos a la lectura de un libro de su elección, como un acto de reflexión, disfrute y reconocimiento del valor de la palabra escrita.

Artículo 3º—Se instruye a los jefes de los ministerios y órganos adscritos a estos, así como a instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas del estado, instituciones privadas, gobiernos locales, centros educativos, organizaciones sociales a facilitar las condiciones necesarias para la participación del personal institucional, siempre que no se comprometa la continuidad de los servicios públicos esenciales. Lo anterior, con el fin de formar parte de una estrategia nacional para el fortalecimiento de los hábitos lectores, en concordancia con los lineamientos internacionales promovidos por la UNESCO, y como expresión del compromiso del país con la promoción de los derechos culturales.

Artículo 4º—La presente directriz tiene carácter orientador, constituye una acción de promoción cultural de alcance nacional y no genera obligaciones jurídicas para las instituciones con autonomía constitucional o legal, ni implica modificación alguna de la jornada laboral o de las condiciones de trabajo en el sector público o privado.

Artículo 5º—Vigencia. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los 13 días del mes de abril del 2026.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives; el Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández; el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Marlon Navarro Álvarez, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.— 1 vez.—(D057 - IN202601055512).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 0078-2026-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 de 04 de mayo de 2022, en el caso de las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor CLIFTON NEAL ORME, con cédula de residencia número 184002026831, en su condición de gerente uno con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa 3-102-939757 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-939757, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 17 inciso c) de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.
- II. Que la instancia interna de la administración de PROCOMER conoció la solicitud de la citada empresa, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe N° DRE-20-2026, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, su Reglamento y demás normativa aplicable.
- III. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en La Gaceta N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N°351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N°

185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

IV. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

1. **OTORGAMIENTO:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa 3-102-939757 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-939757.
2. **CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1 DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA	
2.1.1	Nombre de la empresa: 3-102-939757 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
2.1.2	Número de cédula jurídica: 3-102-939757
2.2 UBICACIÓN DE LA EMPRESA	
2.2.1	Dentro de parque: Sí
	Nombre del parque: PLAZA RIVIERA SOCIEDAD ANONIMA Dirección exacta: No aplica
2.2.2	Provincia: San José
2.2.3	Cantón: Escazú
2.2.4	Distrito: San Rafael
2.2.5	Ubicación regional: Dentro del G.A.M.
2.3 ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN	

2.3.1 Clasificación según artículo 17 Ley N° 7210	Código CAECR	Detalle clasificación CAECR	Detalle del bien o servicio
SERVICIOS	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Prestación de una combinación de servicios administrativos de oficinas corrientes, como recepción, planificación financiera, facturación y registro, personal, logística, servicios digitales de negocios, informáticos y estrategias de comercialización y planificación.
SERVICIOS	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación, y en general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos.
SERVICIOS	8220	Actividades de centros de llamadas	Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos, como los call centers.
Puntuación IEES:			101
2.3.2	Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca:		No
2.3.2.1	Bienes a internar (maquinaria, equipo, materias primas y mercancías): No		
2.4	INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS		
2.4.1	Fecha: 01 mayo 2026		
2.5	INVERSIÓN NUEVA INICIAL		
2.5.1	Monto de inversiones en activos fijos: US\$ 150.000,00		

2.5.2	Fecha de cumplimiento: 31 diciembre 2028			
2.6	INVERSIÓN TOTAL			
2.6.1	Monto: US\$ 150.000,00			
2.6.2	Fecha de cumplimiento: 31 diciembre 2028			
2.7	EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO			
2.7.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 23			
2.7.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: 13 febrero 2027			
2.8	INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
	Categoría según artículo 17 de la Ley N° 7210	Ubicación regional	Fundamento Legal de la Ley N°7210	Periodos
	c) Servicios	Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100% 4 años exoneración 50%

3. DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4. DE LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6. DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER, así como de los beneficios comprendidos en la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N°10234 del 04 de mayo de 2022, cuando resulten aplicables según los términos y condiciones de esta Ley.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.8. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley de 7210, y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7. DE LAS VENTAS AL MERCADO LOCAL: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8. DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN, EMPLEO Y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en

el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS: El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14. EMPRESAS DE SERVICIOS E INDICE DE ELEGIBILIDAD: En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley 7210 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN202601054543).

ACUERDO N° 0064-2026-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas;

CONSIDERANDO:

- I. Que con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento, mediante Acuerdo Ejecutivo número 179-2018 de fecha 11 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 155 del 27 de agosto de 2018; modificado por el Informe número 18-2019 de fecha 25 de enero de 2019, emitido por PROCOMER; y por el Acuerdo Ejecutivo número 175-2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 08 del 13 de enero de 2021; a la empresa MCM MIDLAND MANAGEMENT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-634243, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento, bajo la categoría de empresa Servicios, de conformidad con lo dispuesto con el inciso c) del artículo 17 de dicha Ley.
- II. Que JULIO ANDRES FLORES CHAVES, portador de la cédula de identidad número 7-0100-0147, en su condición de apoderado especial de la empresa MCM MIDLAND MANAGEMENT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-634243, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.

- III. Que en la solicitud mencionada de MCM MIDLAND MANAGEMENT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-634243, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 5.397.777,28 (cinco millones trescientos noventa y siete mil setecientos setenta y siete dólares con veintiocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, dicho monto supera en un 54,42% el compromiso asumido por la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$ 165.000,00 (ciento sesenta y cinco mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), lo cual corresponde a un aumento del 4,72% del monto de inversión al que se comprometió la empresa en el indicado Acuerdo Ejecutivo N° 179-2018. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.
- IV. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, conoció la solicitud de MCM MIDLAND MANAGEMENT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-634243, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número DRE-9-2026 de fecha 09 de febrero de 2026, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.
- V. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se consolida el monto de inversión real que actualmente reporta la empresa y asume una inversión adicional cuya magnitud, aunada a la ya realizada, conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.
- VI. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022, y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en La Gaceta N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves

Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

VII. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. **OTORGAMIENTO:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa MCM MIDLAND MANAGEMENT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-634243.
2. **CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1	DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA		
2.1.1	Nombre de la empresa:	MCM MIDLAND MANAGEMENT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
2.1.2	Número de cédula jurídica:	3-102-634243	
2.2	UBICACIÓN DE LA EMPRESA		
2.2.1	Dentro de parque: Sí	Nombre del parque: ADMINISTRADORA DE PARQUES ZONA FRANCA GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	
2.2.2	Provincia:	San José	
2.2.3	Cantón:	San José	
2.2.4	Distrito:	Merced	
2.2.5	Ubicación regional:	Dentro del G.A.M.	
2.3	ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN		
2.3.1	Clasificación según artículo 17 Ley N° 7210	Código CAECR	Detalle clasificación CAECR
			Detalle del bien o servicio

SERVICIOS	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación, y en general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos.
SERVICIOS	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Análisis de negocios, control de cumplimiento y prevención de fraude.
SERVICIOS	8220	Actividades de centros de llamadas	Cobros, interpretación, soporte técnico, servicio al cliente, cumplimiento, ventas, compras.
SERVICIOS	6201	Actividades de programación informática	Procesamiento y gestión en base de datos, soporte técnico, diseño, desarrollo y prueba productos, servicios o aplicaciones de transformación, reingeniería de procesos tangibles (manufactura, productos, etc.) e intangibles (procesos, estrategias, mercados, aplicaciones, plataformas digitales y software, etc.).

Puntuación IEES:

103

2.3.2	Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca:	No
2.4	INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS	
2.4.1	Fecha: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo	
2.5	INVERSIÓN INICIAL	
2.5.1	Monto: US\$ 5.397.777,28	

2.5.2	Fecha de cumplimiento: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo			
2.6	INVERSIÓN NUEVA ADICIONAL			
2.6.1	Monto de inversión nueva adicional total: US\$ 165.000,00			
2.6.2	Fecha de cumplimiento de inversión nueva adicional total: 31-01-2027			
2.6.3	Monto de inversión nueva adicional en los primeros tres años: US\$ 165.000,00			
2.6.4	Fecha de cumplimiento de inversión nueva adicional en los primeros tres años: 31-01-2027			
2.7	INVERSIÓN TOTAL			
2.7.1	Monto: US\$ 5.562.777,28			
2.7.2	Fecha de cumplimiento: 31-01-2027			
2.8	EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO			
2.8.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 332			
2.8.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo			
2.8.3	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada (nivel de empleo total): 332			
2.8.4	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo total: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo			
2.9	INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
	Categoría según artículo 17 de la Ley N° 7210	Ubicación regional	Fundamento Legal de la Ley N°7210	Periodos
	c) Servicios	Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100% 4 años exoneración 50%

3. DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados,

que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4. DE LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6. DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.9 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según

las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7. DE LAS VENTAS AL MERCADO LOCAL: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8. DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN, EMPLEO Y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo

Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: La empresa deberá mantener al día la garantía de cumplimiento rendida ante PROCOMER, por un monto equivalente a tres meses de los derechos que le corresponda cancelar por el uso del Régimen, con un mínimo que se aplicará en todo caso de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. En caso de que el monto de canon cancelado por la empresa sufra un incremento y sea superior al monto del depósito de garantía, este último deberá actualizarse. Dicha garantía respaldará en forma incondicional el debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones por parte de la empresa. Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá mantenerse autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá mantenerse inscrita ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá mantenerse inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS: El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14. EMPRESAS DE SERVICIOS E INDICE DE ELEGIBILIDAD: En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación y sustituye el anterior Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento del Régimen y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra a.i. de Comercio Exterior, Indiana Trejos Gallo.—1 vez.— (IN202601053119).

ACUERDO N° 0074-2026-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y;

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 49-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 del 27 de abril de 2018; modificado por el Informe N° 90-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, emitido por PROCOMER; por el Acuerdo Ejecutivo N° 2017-2018 de fecha 08 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 234 del 17 de diciembre de 2018; y por el Acuerdo Ejecutivo N° 97-2019 de fecha 23 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 02 de julio de 2019; a la empresa PSCR EXPORTADORA, SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica N° 3-101-501867, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, clasificándola como empresa comercial de exportación y como empresa de servicios, de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 17 de dicha Ley.
- II. Que PAULINA MATAMOROS CASTILLO, portadora de la cédula de identidad N° 1-1559-0583, en su condición de apoderada especial con facultades suficientes para estos efectos de la empresa PSCR EXPORTADORA, SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica N° 3-101-501867, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

- III.** Que en la solicitud mencionada de PSCR EXPORTADORA, SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica N° 3-101-501867, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$12.610.299,43 (doce millones seiscientos diez mil doscientos noventa y nueve dólares con cuarenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, dicho monto supera en un 530,51% el compromiso asumido por la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$400.000,00 (cuatrocientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), lo cual corresponde a un aumento del 20% del monto de inversión al que se comprometió la empresa en el indicado Acuerdo Ejecutivo N° 0049-2018. Adicionalmente, la empresa manifiesta que asumirá un empleo adicional de 12 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada lo cual representa un aumento de un 120% respecto del compromiso vigente. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.
- IV.** Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, conoció la solicitud de PSCR EXPORTADORA, SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica N° 3-101-501867, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° DRE-16-2026, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- V.** Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; en tanto se consolida el monto de inversión real que actualmente reporta la empresa y asume una inversión adicional cuya magnitud, aunada a la ya realizada, conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- VI.** Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022, y

modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en La Gaceta N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

VII. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

- 1. OTORGAMIENTO:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa PSCR EXPORTADORA, SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica N° 3-101-501867.
- 2. CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1	DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA	
2.1.1	Nombre de la empresa:	PSCR EXPORTADORA SOCIEDAD ANONIMA
2.1.2	Número de cédula jurídica:	3-101-501867
2.2	UBICACIÓN DE LA EMPRESA	
2.2.1	Dentro de parque: No	Fuera de parque industrial de zona franca, específicamente 550 metros al noreste de la rotonda de Siquiaries, junto a la bodega de Estilos
2.2.2	Provincia:	Alajuela
2.2.3	Cantón:	Alajuela
2.2.4	Distrito:	San Antonio
2.2.5	Ubicación regional:	Dentro del G.A.M.
2.3	ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN	

2.3.1 Clasificación según artículo 17 Ley N° 7210	Código CAECR	Detalle clasificación CAECR	Detalle del bien o servicio
COMERCIALIZADORA	4690	Venta al por mayor de otros productos no especializada.	Comercialización de alimentos congelados y refrigerados, productos lácteos, carnes, filetes de tilapia, filetes de salmón y pulpas de frutas, bebidas en polvo, snacks; galletas, granolas, pastas, productos para el aseo personal, como shampoo, acondicionador, cremas corporales, atún enlatado, bongos enlatados, dulces, golosinas, cereales, colchones, y alimento seco para mascota, carne y despojos comestibles; plantas vivas y productos de la floricultura, hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios; frutas y frutos comestibles; café, té, yerba mate y especias; cereales, productos de la molinería, malta, almidón y fécula, inulina, gluten de trigo; semillas y frutos oleaginosos, semillas y frutos diversos; huevos de ave, miel natural, productos comestibles de origen animal, preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería; preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; preparaciones alimenticias diversas; azúcares y artículos de confitería, cacao y sus preparaciones; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; alimentos preparados para animales; tabaco y sucedáneos del tabaco; paja y forrajes, gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales; materias trenzables, grasas y aceites animales o vegetales y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal; preparaciones de carne,

		<p>pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; productos farmacéuticos; abonos, extractos curtientes o tintóreos, toninos y sus derivados, pigmentos y demás materias colorantes, pinturas y barnices, mástiques, tintas, aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, jabón, agentes de superficie orgánicos; preparaciones para lavar acondicionados para la venta al por menor como productos para limpiar, suavizar y aromatizar la ropa, y productos para la limpieza del hogar y lavado de la piel, preparaciones lubricantes para mantenimiento del hogar e industrial, lubricantes para vehículos y maquinaria, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar; ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas; pieles (excepto la peletería) y cueros, manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería, artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa, peletería y confecciones de peletería, peletería artificial; madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, manufacturas de corcho, manufacturas de espartería o cestería, pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón, productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas;</p>
--	--	--

		<p>manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas; perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería, manufacturas de fundición de hierro o acero, níquel, aluminio, plomo, zinc o estaño; herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común y partes de estos artículos de metal común; máquinas, aparatos y artefactos mecánicos y partes de estas máquinas o aparatos; máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido e imagen en televisión, sus partes y accesorios; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; accesorios para vehículos, vehículos flotantes deportivos o recreativos como kayaks, botes pequeños no motorizados, impulsados con remos, canoas; instrumentos o aparatos de óptica, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos, partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; aparatos de relojería y sus partes; instrumentos musicales, sus partes y accesorios; muebles, mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama, edredones, cojines; cubrepies, almohadas, mantas, frazadas, cobijas, cubrecamas y similares; aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares, construcciones prefabricadas; juguetes,</p>
--	--	---

			juegos y artículos para recreo o deporte, sus partes o accesorios; objetos de arte o colección; artículos de cordelería, alfombras o demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos especiales, superficies textiles con mechón insertado, encajes, tapicería, pasamanería, bordados, telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, artículos técnicos de materia textil, tejidos de punto, prendas y complementos (accesorios) de vestir; calzado, polainas y artículos análogos y partes de estos artículos; sombreros, demás tocados y sus partes; paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes; artículos de plumas o plumón, flores artificiales, manufacturas de cabello, seda, lana y pelo fino u ordinario, hilados y tejidos de crin, algodón y las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel filamentos sintéticos o artificiales, tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial, fibras sintéticas o artificiales discontinuas, guata, fieltro y tela sin tejer, hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes.
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Actividades logísticas, incluyendo planificación, diseño y apoyo de operaciones de transporte, almacenamiento y distribución
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Procesos de negociación, abastecimiento, administración de carga y transporte, administración y distribución de inventarios (materias primas y productos)

SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaque, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías, siempre que no modifiquen su naturaleza
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Procesos logísticos de optimización y mejora de la cadena de suministro
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Manipulación de mercancías, como embalaje temporal, con la exclusiva finalidad de protegerlas durante el tránsito, desembalaje, muestreo y pesaje de la carga
Puntuación IEES:			101
2.3.2	Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca:		No
2.4	INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS		
2.4.1	Fecha: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo		
2.5	INVERSIÓN INICIAL		
2.5.1	Monto: US\$12.610.299,43		
2.5.2	Fecha de cumplimiento: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo		
2.6	INVERSIÓN NUEVA ADICIONAL		
2.6.1	Monto de inversión nueva adicional total: US\$400.000,00		
2.6.2	Fecha de cumplimiento de inversión nueva adicional total: 29 de enero de 2029		
2.6.3	Monto de inversión nueva adicional en los primeros tres años: US\$400.000,00		
2.6.4	Fecha de cumplimiento de inversión nueva adicional en los primeros tres años: 29 de enero de 2029		
2.7	INVERSIÓN TOTAL		
2.7.1	Monto: US\$13.010.299,43		

2.7.2	Fecha de cumplimiento: 29 de enero de 2029			
2.8	EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO			
2.8.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 92			
2.8.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: A partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo			
2.8.3	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada (nivel de empleo total): 104			
2.8.4	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo total: 29 de enero de 2029			
2.9	INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
	Categoría según artículo 17 de la Ley N° 7210	Ubicación regional	Fundamento Legal de la Ley N° 7210	Periodos
	b) Comercializadora	Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100% 4 años exoneración 50%
	c) Servicios	Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100% 4 años exoneración 50%

3. DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4. DE LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL REGIMEN: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación

de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6. DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.9 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la

administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7. DE LAS VENTAS AL MERCADO LOCAL: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8. DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN, EMPLEO Y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: La empresa deberá mantener al día la garantía de cumplimiento rendida ante PROCOMER, por un monto equivalente a tres meses de los derechos que le corresponda cancelar por el uso del Régimen, con un mínimo que se aplicará en todo caso de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. En caso de que el monto de canon cancelado por la empresa sufra un incremento y sea superior al monto del depósito de garantía, este último deberá actualizarse. Dicha garantía respaldará en forma incondicional el debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones por parte de la empresa. Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá mantenerse autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20

de octubre de 1995 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 44051 del 18 de mayo de 2023, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá mantenerse inscrita ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá mantenerse inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS: El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de

ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas, su Reglamento y demás leyes aplicables.

14. EMPRESAS DE SERVICIOS E INDICE DE ELEGIBILIDAD: En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15. EMPRESA UBICADA FUERA DE PARQUE DE ZONA FRANCA: Por tratarse de una empresa ubicada fuera de un Parque Industrial de Zona Franca, dicha compañía se obliga a implementar las medidas que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica o las autoridades aduaneras le exijan a fin de establecer un adecuado sistema de control sobre el ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y bienes.

16. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación y sustituye el anterior Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento del Régimen y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES PRESIDENTE.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—
(IN202601053703).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R- 0163-2026-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las diez horas exactas del día veinte de marzo del dos mil veintiséis.

Se otorga concesión de explotación subterránea metálica, para minería metálica artesanal a pequeña escala, a ubicarse en el Distrito de Las Juntas, Cantón de Abangares, en la Provincia Guanacaste a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MINERA DE ABANGARES RESPONSABILIDAD LIMITADA, (en adelante COOPEBONANZA R.L), con cédula jurídica N° 3-004-647227, representada en este acto por la señora Eilyn Villalobos Ramírez, portadora de la cédula de identidad N° 6-0330-0054 en calidad de gerente general con facultades de representante legal. Expediente minero ante la Dirección de Geología y Minas, (en adelante DGM) N° 2024-SUB-PRI-003.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que mediante formulario de reserva de área presentado 10 de octubre de 2024 ante la plataforma digital de la DGM, de parte de la representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MINERA DE ABANGARES Responsabilidad Limitada, (en adelante COOPEBONANZA R.L.), cédula de persona jurídica 3-004-647227, se aportó solicitud formal de explotación subterránea metálica, para minería metálica artesanal a pequeña **escala**, mediante formulario de explotación, a ubicarse en el Distrito de Las Juntas, Cantón Abangares, Provincia de Guanacaste, a dicha solicitud se le asignó el número de expediente minero N° **2024-SUB-PRI-003**. (Personería jurídica visible a Folios 1 y 14). Dicha solicitud tiene las siguientes características:

UBICACION CARTOGRÁFICA:

Recomendación coordinador minero de la DGM Junior Ramos García, oficio **DGM-CM-RCH-006-2026** Coordenadas. (Folio 18):

El proyecto se ubica: las coordenadas CRTM 05 del proyecto corresponden con 1138463 – 1142463 N / 396411 – 397707 E. El proyecto se desarrollará de forma subterránea en 4 km cuadrados. Se informa que esta ubicación corresponde con una aproximación según lo presentado en el Programa de Explotación. La ubicación definitiva y el área a otorgar debe ser referenciada directamente de los edictos publicados que constan dentro del expediente. El proyecto se localiza dentro del terreno con plano catastro G-0502391-1998 donde también se ubicará las instalaciones para operación del proyecto. Administrativamente se encuentra en el distrito Sierra, cantón Abangares de la Provincia de Guanacaste.

Según edicto DGM-TOP-ED-006-2026 (Folio 22): Ubicación: Provincia de Guanacaste, Cantón de Abangares, Distrito Las Juntas. Coordenadas CRTM05 del geocentro: Este 397133, Norte 1140463. Área de la concesión: 4,0 km². (Cuatro unidades)

SEGUNDO: Que ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (en adelante SETENA), el presente proyecto tiene número de expediente D1-0045-2025-SETENA, por lo que en la resolución N° 1696- 2025-SETENA, de las once horas cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil veinticinco, se aprobó la viabilidad ambiental para este proyecto con las siguientes características:

Características del Proyecto:

Número del expediente: D1-0045-2025-SETENA

Nombre del proyecto: Concesión de Extracción Subterránea COOPEBONANZA

(Expediente minero 2024-SUB-PRI-003) Ubicación: Provincia: Guanacaste Cantón: Abangares

Distrito: Sierra

Coordenadas:

Latitud	Longitud	Detalle de las Coordenadas
1142463	396707	Coordenada aproximada extrema del AP (DGM)
1142463	397707	Coordenada aproximada extrema del AP (DGM)
1139463	397707	Coordenada aproximada extrema del AP (DGM)
1139463	396707	Coordenada aproximada extrema del AP (DGM)
1139463	396411	Coordenada aproximada extrema del AP (DGM)
1139463	397411	Coordenada aproximada extrema del AP (DGM)
1138463	397411	Coordenada aproximada extrema del AP (DGM)
1138463	396411	Coordenada aproximada extrema del AP (DGM)

Nº De Plano Catastrado: 5-0502391-1998

Número de Finca: 24283---000

Medida finca según plano (m2): 157868,15 Área del proyecto según diseño (m2): 4000000

Clasificación CIU y Categoría Proyecto: 0729.0.00 Extracción a cielo abierto y subterránea, de minerales metalíferos no ferrosos. A

Desarrollador del Proyecto:

Nombre de la empresa: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MINERA DE ABANGARES R.L (COOPEBONANZA R.L)

Cédula Jurídica: 3-004-647227

Representada por: EILYN MARIA VILLALOBOS RAMIREZ Cédula física: 06-0330-0054

Consultor Ambiental del Proyecto:

Nombre: AMBIENTE & DESARROLLO S.A. (A & D S.A) (DARRIN DE LA TRINIDAD VALERIO GRANADOS)

Cédula Jurídica: 3-101-448021 (documento de identidad 01-1036-0084) Número de Registro y vigencia: EC-010-07, 29/10/2025 (CI-102-05, 09/10/2025)

Descripción del Proyecto:

El área de solicitud de concesión a la Dirección de Geología y Minas para la extracción Subterránea es de 400 ha, como primera fase de explotación, el Área del Proyecto (AP) que se tramita en SETENA, básicamente el plantel minero, los túneles 1 y 2 y las vetas, se ubican en una sección de la finca con plano catastrado G-0502391-1998. Número de finca: 24283 – 000. Área: 15 ha 7868.15 m². El AP por lo tanto se ubica dentro de los terrenos ubicados en la concesión solicitada a la DGM.

Forma de Explotación: El proceso inicia con la exploración, que es una etapa fundamental en el proceso de extracción del oro, ya que permiten identificar la presencia y la viabilidad económica de los yacimientos de este metal. Estas fases implican una combinación de métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos para determinar la ubicación, extensión y calidad del mineral de oro. Actualmente para la zona de explotación de la Cooperativa existe cartografía con vetas ya comprobadas por la empresa Abangares Gold Fields of Costa Rica desde 1940.

Estas vetas algunas de ellas son expuestas, por lo cual es fácil de determinar su seguimiento respecto a la dirección de la misma. En esta parte de la exploración se combina la experiencia del minero artesanal, con estudios geológicos y geoquímicos, donde como parte de una cooperativa se han iniciado procesos de análisis de muestras en laboratorios para determinar la “Ley”, de los yacimientos.

Una vez obtenidos los resultados de cantidades y concentraciones de oro por toneladas se toma la decisión de crear o no un plantel minero y la construcción del respectivo túnel para la extracción subterránea.

Herramientas: utilizan herramientas básicas simples como picos, palas, barras metálicas y, en algunos casos, taladros neumáticos. La iluminación es limitada y muchas veces se usan lámparas portátiles.

Construcción de plantel minero: El plantel minero consta de un área cercana a la veta a explotar escogida por el proceso de exploración. Dentro de este plantel minero se tiene infraestructura construida y se crearán una serie de construcciones básicas. Para la infraestructura ya construida se cuenta con una oficina administrativa que sirve también de casa de seguridad para el plantel,

para el cuidado de material extraído, equipo y maquinaria. Cuenta con servicio sanitario conectado a un sistema de tanque séptico, esta oficina tiene una extensión de 42 m². Para la nueva infraestructura a desarrollar se construye un área techada con piso de concreto sin paredes cercanas al sitio de túneles para instalación de compresores de aire y bombas de achique, la cual tendrá una dimensión de 16 m². De igual manera se construirá un área techada con piso de concreto sin paredes para área de taller de mecánica rápida, para la reparación de equipo de perforación y compresores de aire, esta tendrá un área constructiva de una dimensión de 20 m². También como parte de las infraestructura a desarrollar se creará un “polvorín”, siguiendo las normas de construcción de este tipo de obra, dentro del cual se almacenará la pólvora, fulminantes y mechas de seguridad para el proceso de voladuras, por la cantidad de trabajo propuesto se espera que este tenga una dimensión de 15 m², el tipo constructivo será de concreto con armadura interna de varilla de construcción de alto calibre para reforzamiento, el techo será de igual manera de concreto reforzado tipo abovedado. Para los mineros operarios se construirá un comedor (27 m²) y una batería de baños (7.5 m²), este último conectado a un sistema de tanque séptico y con cumplimiento de la Ley 7600.

Como parte de este plantel minero ya se cuenta con un sitio de apilamiento de materiales extraídos de los túneles, parqueo de vehículos y caminos de acceso, los cuales no se contabilizan porque quedarán en lastre.

Túneles artesanales existentes: La Cooperativa COOPEBONANZA inicialmente utilizará dos túneles para la extracción del oro y plata que se ubican dentro de las coordenadas proyección CRTM 05: Túnel No. 1: 1139289 Latitud Norte y 396627 Longitud oeste, Túnel No. 2: 1139233 Latitud Norte y 396616 Longitud oeste, los cuales se ubican dentro del plantel minero ya existente también y el cual es la línea base de este Estudio.

Para conceptualizar la existencia de estos túneles se comenta a continuación la metodología constructiva de los túneles existentes y utilizados en la actualidad por la Cooperativa. Inicialmente estos túneles fueron creados a partir de la exploración y el análisis de materiales con oro encapsulado en los cuarzos de los sitios propuestos.

Continuando con el proceso una vez determinada la veta y su dirección, por medios mecánicos (back hoe) se inicia la conformación de la “boca del túnel”, el cual, por lo común tiene una altura de 2, 5 metros por 2 metros de ancho, este se “madera”, esto significa que se colocan postes de madera para sostener las paredes y parte superior de la boca. Luego se continua con la excavación por medio de herramientas manuales y taladros neumáticos en continuidad de la veta aurífera o creando “cortadores” que son túneles que siguen direcciones arriba o hacia abajo de la veta. La Cooperativa realiza pruebas de dureza para ver si el macizo rocoso subterráneo presenta la firmeza para determinar si se necesita colocar armaduras de madera para sujeción de paredes.

Para el proceso de perforación en algunas secciones del túnel, por la dureza con la que cuenta la

roca hace que se tengan que realizar voladuras con explosivos, por lo cual se siguen normas de seguridad que los mineros han adquirido por profesionales que han capacitado a los asociados de la cooperativa. Actualmente ambos túneles tienen un promedio de 100 metros de largo con un ángulo paralelo a la veta.

Dado a que, por la profundidad y largo del túnel se crean las condiciones laborales que deben de ser mejoradas, se requiere de compresores de aire, los cuales estarán instalados dentro de un sitio a desarrollar cercano a la boca del túnel. El aire producido por el compresor es trasladado al fondo del túnel por medio de mangueras de conducción fijadas en los vértices del techo.

De ser requerido muchas veces se necesitan bombas de achique para sacar fuera el agua acumulada en el piso del túnel. Esta agua proviene de la humedad capilar de la roca. Las bombas de achique se ubican al igual que los compresores dentro del sitio establecido fuera del túnel. Extracción, transporte y procesamiento: El material retirado del avance del túnel y que tiene el oro y otros metales encapsulado, son retirados del túnel empacados en sacos y acumulados en el sitio de depósitos de estos materiales cerca de la boca del túnel. La distancia de carga del punto de extracción en el túnel hasta el sitio de acopio se recorre con un sistema de bicicletas modificadas que son empujadas por los operarios.

El material pétreo con oro que está cargado en sacos, es acumulado como se indicó, fuera del túnel, apilado en orden no sobrepasando los seis sacos de altura como medida de seguridad, al final de la jornada de extracción estos sacos son cargados a una vagoneta o pick up dependiendo de la producción y son trasladados por caminos vecinales hacia el sitio de procesamiento.

El proyecto propuesto en este EsIA comprende las actividades hasta este punto.

Como se mencionó anteriormente, el procesado de material extraído será beneficiado en plantas que realizan el proceso bajo el método de cianuración, pero las plantas a utilizar tendrán su evaluación ambiental y autorización de la DGM de forma individual.

TERCERO: Mediante oficio DGM-TOP-O-295-2024 de fecha 25 de octubre del 2024, el Topógrafo del Departamento de Control Minero de la DGM, realizó la ubicación de la reserva de cita, indicando que no involucra áreas silvestres protegidas ni territorios indígenas(Folio 4).

CUARTO: Que mediante el oficio número del Registro Nacional Minero de la DGM, DGM-RNM-1053-2024 de fecha 06 de diciembre del 2024, se le comunicó a la SETENA la reserva temporal de área minera. (Folio 7).

QUINTO: Que mediante oficio DGM-CM-RCH-06-2026 del día 03 de febrero de 2026, suscrito por el geólogo Junior Ramos García, coordinador minero de la Región Chorotega del Departamento de Control Minero de la DGM, dio por aprobado el Estudio de factibilidad técnica-económica y programa de explotación minera, emitiendo a su vez las respectivas recomendaciones técnicas para el otorgamiento. (Folio 18).

SEXTO: Que por resolución de la DGM, N° R-052-2026 de las diez horas cuatro minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil veintiséis (Folio 20), se previno a la solicitante, proceder con la publicación de los edictos de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, dichas publicaciones de los edictos, fueron realizadas los días 23 y 25 de febrero del 2026 (folios 24 y 23), tal y como lo dispone el artículo 80 del Código de Minería y transcurrido el plazo de 15 días señalado por el artículo 81 de dicho Código, no se presentaron oposiciones contra la presente solicitud. Por lo tanto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 84 del Código de Minería, lo procedente es emitir la respectiva recomendación de otorgamiento de concesión para extracción subterránea por el artículo 8 del Código de Minería.

SETIMO: Que por oficio de la DGM, N° DGM-RNM-O-217-2026 del día 19 de marzo de 2026, la DGM realizó la recomendación de otorgamiento de título minero, enviado a este Despacho por oficio N° DGM-RNM-O-218-2026 del día mismo día.

OCTAVO: Que el expediente N° 2024-SUB-PRI-003, reúne todos los requisitos del ordenamiento jurídico. Asimismo, no existe nulidad o impedimento alguno para su otorgamiento, y la solicitante, encuentra al día con las obligaciones que impone la legislación minera, así como en sus obligaciones tributarias, de acuerdo a consulta realizada el día de 20 de marzo de 2026 a través del enlace <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx> y como patrono activo y al día ante la Caja Costarricense del Seguro Social, de acuerdo a consulta realizada el día 20 de marzo del 2026, a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Administración Pública se encuentra bajo un régimen de Derecho donde priva el Principio de Legalidad, el cual tiene fundamento en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública; por ende, con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: El Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, el Ministerio que cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal de la recomendación de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería N° 43443-2022 MINAE, en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

“...7) Remitir la respectiva recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro de Ambiente y Energía cuando así proceda, para su debido trámite...”

TERCERO: Que el artículo 89 del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo, en línea el artículo 44 del Reglamento al Código de Minería N.º 43443-2022-MINAE, dispone lo siguiente:

“...Artículo 44. —De la recomendación de otorgamiento del permiso de exploración, concesión de explotación o beneficio. Finalizado el proceso de análisis de manera satisfactoria, recibidos los informes técnicos respectivos y cumplidos todos los requisitos, conforme el artículo 84 del Código de Minería, la DGM por medio del RNM dentro de un plazo de 5 días hábiles, elaborará oficio de recomendación de otorgamiento del permiso de exploración, concesión de explotación beneficio, al Ministro de Ambiente y Energía.

CUARTO: Que para el presente expediente resulta de especial importancia la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Minería tanto por la ubicación del área solicitada como por la naturaleza de la persona jurídica a la cual se estaría otorgando la concesión de explotación, aunado a la metodología autorizada por ley.

Dispone el artículo de cita, en su párrafo 4° y siguientes lo que se transcribe:

*“Se declaran zonas de reserva minera y se congelan a favor del Estado todas las áreas del **cantón de Abangares**, Osa y Golfito, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). (Adicionado este párrafo por Ley No. 8904 de 1 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance Digital N. 11 a la Gaceta No. 29 de 10 de febrero del 2021.) (el resaltado no es del original)*

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados. (Adicionado este párrafo por Ley No. 8904 de 1 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance Digital N. 11 a la Gaceta No. 29 de 10 de febrero del 2021.)

En el área de reserva minera, establecida en este artículo, únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficiado de materiales a trabajadores debidamente organizados en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligalleros, según las condiciones establecidas en esta ley y su Reglamento.(Adicionado este párrafo por Ley No. 8904 de 1 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance Digital N. 11 a la Gaceta No. 29 de 10 de febrero del 2021.) (el resaltado no es del original).

El otorgamiento de estos permisos y concesiones se dará, exclusivamente, a las cooperativas de trabajadores para el desarrollo de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligalleros de las comunidades vecinas a la explotación minera, tomando como base la cantidad de afiliados a dichas cooperativas.

Las personas trabajadoras afiliadas no podrán pertenecer, a la vez, a más de una cooperativa de minería en pequeña escala. (Adicionado este párrafo por Ley No. 8904 de 1 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance Digital N. 11 a la Gaceta No. 29 de 10 de febrero del 2021.)(el resaltado no es del original).

Se entiende como minería en pequeña escala para subsistencia familiar la extracción subterránea que se realiza mediante trabajo colectivo manual y mecánico, donde el volumen a extraer lo establece la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación para maximizar la extracción metálica y la protección del ambiente, consecuentemente con el desarrollo sostenible. Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión. (Adicionado este párrafo por Ley No. 8904 de 1 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance Digital N. 11 a la Gaceta No. 29 de 10 de febrero del 2021).

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular. No se renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.

(Adicionado este párrafo por Ley No. 8904 de 1 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance Digital N. 11 a la Gaceta No. 29 de 10 de febrero del 2021).

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas para que otorgue permisos de exploración y concesiones mineras para la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero."(Adicionado este párrafo por Ley No. 8904 de 1 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance Digital N. 11 a la Gaceta No. 29 de 10 de febrero del 2021).

Siendo además, necesario señalar que para la tramitación se aplicó el artículo 12 del Reglamento No. 43443-MINAE.

QUINTO: Que, sumado a la anterior normativa, en cuanto a la no vinculatoriedad de la recomendación que emite la Dirección de Geología al jerarca, la Sala Constitucional en resolución N°2010-015738 de las catorce horas cincuenta minutos del veintidós de setiembre del dos mil diez, señaló que el acto emitido por la Dirección de Geología y Minas prepara el acto final, pero definitivamente no puede vincular al jerarca del órgano ya que, por su subordinación únicamente puede recomendar. En virtud de lo anterior, en el caso de que el ministro discrepe del criterio emitido por la Dirección de Geología, por su relación de subordinación, esto no le impedirá tomar discrecionalmente la decisión final que considere oportuna.

SEXTO: Que, con fundamento en lo anterior, se analizó el expediente minero N° **2024-SUB-PRI-003**, a nombre **COOPEBONANZA R.L, con cédula jurídica N° 3-004- 647227**, lográndose determinar que la misma ha solicitado **una concesión para explotación a pequeña escala y subterránea de minería metálica** conforme el Decreto ejecutivo 43443-2022-MINAE y cumpliendo con los requisitos del artículo 8° del Código de Minería así como el artículo 12 del Reglamento de cita, que señala los requisitos necesarios para obtener la concesión de explotación artesanal subterránea y a pequeña escala.

SÉTIMO: Que **COOPEBONANZA cédula jurídica número 3-004-647227** para mantener su concesión vigente, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de explotación, con las recomendaciones señaladas en el oficio DGM-CM-RCH-06-2026 del día 03 de febrero de 2026, suscrito por el geólogo Junior Ramos García, coordinador minero de la Región Chorotega del Departamento de Control Minero de la DGM; de igual forma, en su condición de concesionaria del expediente N.º 2024-SUB-PRI-003, deberá acatar cualquier otra recomendación que le gire la Dirección de Geología y Minas. De igual manera, queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos del Código de Minería y su reglamento vigente.

OCTAVO: Que la Dirección de Geología y Minas, mediante oficio número DGM-RNM-O-217-2026

OCTAVO: Que la Dirección de Geología y Minas, mediante oficio número DGM-RNM-O-217-2026 del día 19 de marzo de 2026, realizó la recomendación de otorgamiento, ello sustentado además, en el oficio DGM-CM-RCH-06-2026 del día 03 de febrero de 2026, documentos que se encuentran incorporados en el expediente administrativo N° 2024-SUB-PRI-003, de conformidad, fue recomendado el otorgar concesión de explotación subterránea para minería metálica artesanal a pequeña escala, en el Distrito de Las Juntas, Cantón de Abangares, en la Provincia Guanacaste; por un plazo 5 años; el mineral de interés para el proceso de exploración es: oro y sus asociaciones. La tasa de extracción máxima no debe sobrepasar las 36.000 toneladas métricas por año. (debe llevarse un control para no sobrepasar las 3.000 toneladas métricas por mes). Se autoriza el uso de explosivos. No se autoriza la instalación de plantas de beneficiamiento para este proyecto. En este sentido, el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227, faculta a la Administración a motivar sus actos a través de la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a dictámenes previos que hayan determinado realmente la adopción del acto. Asimismo, el artículo 302 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, establece que los dictámenes técnicos de cualquier tipo de la Administración, serán encargados a los órganos públicos expertos en el ramo de que se trate, tal como acontece en el presente caso con la Dirección de Geología y Minas.

NOVENO: Que revisado el expediente administrativo y tomando en consideración lo que señala el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, es que se acoge la recomendación realizada por la Dirección de Geología y Minas, mediante oficio **DGM-RNM-O-217-2026** de otorgar la citada concesión, lo anterior basado en el principio de objetivación de la tutela ambiental, mejor conocido como el de vinculación de la ciencia y la técnica, que en resumen, limita la discrecionalidad de las decisiones de la Administración en materia ambiental, de tal forma que estas deben basarse siempre, en criterios técnicos que así lo justifiquen, tal y como acontece en el presente caso con la recomendación de la Dirección de Geología y Minas. En este sentido, el principio de la tutela del derecho ambiental a cargo del Estado se extrae también del artículo 50 constitucional, derivando la obligación del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en materia ambiental. Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado que el Estado debe:

...asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales. (Voto n.º 9193 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

DÉCIMO: Que por oficio CARTA-DAJ-MINAE-583-2026 del día 18 de marzo del 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio le requirió a la SETENA informar sobre los siguientes aspectos, dentro del expediente ante dicha secretaría N° D1-0045-2025, denominado PROYECTO CONCESIÓN DE EXTRACCIÓN SUBTERRÁNEA COOPEBONANZA:

1. *Estado jurídico en que se encuentra al día de hoy la resolución de la Comisión Plenaria N° 1696-2025-SETENA de las 11 horas 40 minutos del 10 de noviembre del 2025.*
2. *Acta de notificación de dicha resolución a la parte desarrolladora.*
3. *Señalar si existen apersonados al expediente y por cual oficio o resolución de SETENA, fueron analizadas las solicitudes de apersonamiento.*
4. *Existen etapas recursivas pendientes de resolver.*

DÉCIMO PRIMERO: Que la respuesta al anterior oficio, fue enviada por la SETENA mediante oficio CARTA-SETENA-SG-0336-2026 del día 19 de marzo del 2026 y señaló:

Respecto a la resolución No. 1696-2025-SETENA, fue notificada el día 11 de noviembre del 2025 y al día de hoy no consta dentro del expediente administrativo la presentación de algún recurso administrativo contra la resolución supra citada, por lo que la misma se encuentra en firme.

Por otro lado, se procedió a revisar el expediente administrativo y no consta la existencia de alguna nota de apersonamiento en contra del expediente de marras. Se adjunta la resolución No. 1696-2025-SETENA y su respectiva acta de notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por oficio CARTA-DAJ-MINAE-585-2026 del día 18 de marzo del 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio le requirió a la Dirección de Geología y Minas, informar sobre los siguientes aspectos, dentro del expediente de referencia:

1. *indicar el número de resolución y fecha de notificación por la cual se le comunicó a la sociedad solicitante proceder con la publicación de los edictos de ley, adjuntar resolución y acta de notificación.*
2. *adjuntar el edicto de ley elaborado por Control Minero*
3. *indicar la fecha en que la representación de la sociedad aportó al expediente las publicaciones realizadas en el Diario oficial La Gaceta.*
4. *indicar la fecha en que la etapa de oposiciones de terceros, precluye de conformidad con la fecha de la última de las publicaciones realizadas.*
5. *en caso de cumplirse todas las anterior, indicar la fecha probable de recomendación ante el señor Ministro.*

DÉCIMO TERCERO: Que la respuesta al anterior oficio, fue enviada por la DGM, mediante oficio DGM-OD-116-2026 del día 19 de marzo de 2026 y señaló:

1. *indicar el número de resolución y fecha de notificación por la cual se le comunicó a la sociedad solicitante proceder con la publicación de los edictos de ley, adjuntar resolución y acta de notificación.*

R. Se notifica mediante oficio DGM-TOP-ED-006-2026 del 17 de febrero de 2026.

2. *Adjuntar el edicto de ley elaborado por Control Minero.*

R. El documento se encuentra en el folio 22 del Expediente Minero 2024-SUB-PRI-003. Se adjunta al documento.

EDICTO
Solicitud de Área para Concesión Minera
Consecutivo: DGM-TOP-ED-006-2026

En el expediente N° 2024-SUB-PRI-003, COOPEBONANZA R.L., cédula jurídica número 3-004-647227, gestiona concesión minera clase: **Subterránea**, denominada "CONCESIÓN MINERA DE ORO COOPEBONANZA".

Ubicación: Provincia de Guanacaste, Cantón de Abangares, Distrito Las Juntas.
Coordenadas CRTM05 del geocentro: Este 397133, Norte 1140463.
Área de la concesión: 4,0 km². (Cuatro unidades)

Enlace para consulta del expediente minero:
https://tramites.geologia.go.cr/ConsultaPublica/buscar_expediente

Debe publicarse dos veces en días alternos. Con quince días hábiles de término, contados a partir de la segunda publicación, cítese a quienes tengan derechos mineros que oponer para que los hagan valer ante el Registro Nacional Minero.

San José, a las catorce horas veintisiete minutos del trece de febrero de dos mil veintiséis.

Lic. Johnny Alvarado González
Jefe a.i.
Registro Nacional Minero / Dirección de Geología y Minas / Ministerio de Ambiente y Energía
(Firma digital certificada)

3. *indicar la fecha en que la representación de la sociedad aportó al expediente las publicaciones realizadas en el Diario oficial La Gaceta.*

R. La representada envió la carta de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de marzo de 2026

Cooperativa de Servicios Múltiples Minera de Abangares

COOPEBONANZA R.L

Correo: coopebonanza@hotmail.com

CJ 3-004-647227
o elvin074@gmail.com

Teléfono: 83271241



Juntas de Abangares, 03 de marzo del 2026

Señores
Dirección de Geología y Minas
Ministerio del Ambiente y Energía
S.O.

Referencia: EXPEDIENTE 2024-SUB-PRI-003 / SOBRE PUBLICACIONES DE EDICTOS EN LA GACETA

La suscrita, Eilyn Villalobos Ramírez, casada, cédula de identidad número 6-0330-0054, Administradora, vecina de Abangares, en condiciones de Gerente General de la Cooperativa denominada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES MINERA DE ABANGARES R.L. (COOPEBONANZA R.L.), cédula jurídica número 3-004-647227, les indico y presento ante ustedes los números y documentos comprobatorios del cumplimiento de la publicación de los Edictos de nuestra solicitud de concesión en el Diario oficial La Gaceta.

Primera publicación: Edición No. 36, del 23 de febrero del 2026

Segunda publicación: Edición No. 38, del 26 de febrero del 2026.

Para notificaciones pongo a su disposición los siguientes medios:
coopebonanza@hotmail.com

Sin otro particular.

EILYN MARIA
VILLALOBOS
RAMÍREZ
(FIRMA)
Eilyn Villalobos Ramírez
Gerente
COOPEBONANZA R.L.

Firmado digitalmente
por EILYN MARIA
VILLALOBOS RAMÍREZ
(FIRMA)
Fecha: 2026.03.06
11:38:18 -0500'

4. indicar la fecha en que la etapa de oposiciones de terceros, precluye de conformidad con la fecha de la última de las publicaciones realizadas.

R. La fecha plazo para recibir oposiciones fue el 18 de marzo de 2026.

Con fecha del 19 de marzo de 2026, recepción del RNM informa que "...revisando los correos institucionales oficiales rnmcorrespondencia@minae.go.cr y notificacionesrnm@minae.go.cr, la plataforma de servicios <https://tramites.geologia.go.cr/> y los documentos ingresados de manera física, no se encontró para el expediente en consulta 2024-SUB-PRI-003 ninguna oposición para los periodos 2025 ni 2026 para la concesión COOPEBONANZA R.L. Para lo que corresponda.

5. en caso de cumplirse todas las anterior, indicar la fecha probable de recomendación ante el señor ministro

6. (sic)

R. El MEMORANDUM DGM-RNM-O-217-2026 de recomendación de Otorgamiento se notificará hoy 19 de marzo de 2026.

DÉCIMO CUARTO: En acatamiento de la directriz N°11-2020 del día 23 de setiembre del 2020, denominada "Coordinación Administrativa de los Viceministerios y Direcciones del Ministerio de Ambiente y Energía, así como de sus órganos adscritos y desconcentrados", se tiene que, revisado el presente expediente minero N° 2024-SUB-PRI-003, el mismo reúne todos los requisitos del ordenamiento jurídico, no existe nulidad o impedimento alguno para su otorgamiento.

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con el acuerdo No. 116-P de fecha 07 de octubre del 2022,

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con el acuerdo No. 116-P de fecha 07 de octubre del 2022, publicado en el Alcance No. 218 a La Gaceta No. 194 de fecha 12 de octubre del 2022, y modificado por el Acuerdo No. 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 24 del 09 de febrero del 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.”

POR TANTO
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVEN:

De conformidad con los artículos citados y de los considerandos de la presente resolución, se comunica:

PRIMERO: Se **otorga** a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MINERA DE ABANGARES R.L., (COOPEBONANZA R.L.)** cédula jurídica número **3-004- 647227**, representada en este acto por la señora Eilyn Villalobos Ramírez, portadora de la cédula de identidad N° 6-0330-0054 en calidad de gerente general con facultades de representante legal, concesión de explotación subterránea para minería metálica artesanal a pequeña escala, en el Distrito de Las Juntas, Cantón de Abangares, en la Provincia Guanacaste; por un plazo 5 años; el mineral de interés para el proceso de exploración es: oro y sus asociaciones. La tasa de extracción máxima no debe sobrepasar las 36.000 toneladas métricas por año. (debe llevarse un control para no sobrepasar las 3.000 toneladas métricas por mes). Se autoriza el uso de explosivos. No se autoriza la instalación de plantas de beneficiamiento para este proyecto.

SEGUNDO: La **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MINERA DE ABANGARES R.L., (COOPEBONANZA R.L.)**, cédula jurídica número **3-004-647227** deberá cumplir a cabalidad con las recomendaciones técnicas indicadas en oficio **DGM-CM-RCH-06-2026** del día 03 de febrero de 2026, suscrito por el licenciado Junior Ramos García, Geólogo, coordinador minero de la Región Chorotega de la DGM, las cuales son:

- *Las coordenadas CRTM 05 del proyecto corresponden con 1138463 – 1142463 N / 396411 – 397707 E. El proyecto se desarrollará de forma subterránea en 4 km cuadrados. Se informa que esta*

ubicación corresponde con una aproximación según lo presentado en el Programa de Explotación. La ubicación definitiva y el área a otorgar debe ser referenciada directamente de los edictos publicados que constan dentro del expediente. El proyecto se localiza dentro del terreno con plano catastro G-0502391-1998 donde también se ubicará las instalaciones para operación del proyecto. Administrativamente se encuentra en el distrito Sierra, cantón Abangares de la Provincia de Guanacaste.

- Los materiales a explotar son: oro y minerales asociados.*
- Se recomienda un plazo temporal de otorgamiento para el proyecto de explotación de 5 años.*
- El plazo para iniciar labores será a partir de la inscripción del otorgamiento de la concesión.*
- Se recomienda que, una vez otorgada la concesión de explotación, en un plazo máximo de 3 años deben presentar una evaluación de las reservas por medio de un informe técnico, para la cual deberán presentar los diferentes análisis y la documentación para su verificación por parte de la DGM. Esto con la finalidad de poder establecer el Recurso a los 5 años originalmente recomendados.*
- Número de resolución de otorgamiento de Viabilidad Ambiental: N° 1696-2025-SETENA del 10 de noviembre del 2025.*
- El área solicitada se encuentra circunscrita dentro del área evaluada en el Estudio de Impacto Ambiental.*
- La tasa de extracción máxima no debe sobrepasar las 36.000 toneladas métricas por año. (debe llevarse un control para no sobrepasar las 3.000 toneladas métricas por mes).*
- No se debe extraer material por debajo de la cota de 430 metros sobre el nivel del mar. La realización de túneles, galerías, pozos o rampas de extracción por debajo de esta cota estará condicionada a la aprobación previa de la DGM previa solicitud del interesado y demostrando la continuidad de la mineralización.*
- No se permite el empleo de equipo mecanizado o maquinaria pesada tales como excavadoras, retroexcavadoras, tractor, cargador u otros similares que funcione por combustión interna o eléctrica. Para el desarrollo de este proyecto se podrá hacer uso de picos, palas, barras metálicas, taladros neumáticos, compresores de aire, bombas de achique, vagones mineros y tiradores eléctricos de vagones mineros. En caso de requerir utensilios adicionales no mencionados en la lista anterior se deberá solicitar la autorización previa a la DGM. El uso de maquinaria podrá ser autorizada únicamente para periodos excepcionales para estabilización o mejoramiento del sitio en situaciones comprobadas de alto riesgo.*
- No se autoriza la instalación de plantas de beneficiamiento para este proyecto. Las plantas a utilizar tendrán su evaluación ambiental y autorización de la DGM de forma individual, ajenas a este proyecto.*
- Se autoriza el uso de explosivos. En el caso que se realice por contratación de una empresa especializada, deberá presentar a la DGM dicho contrato y todos los detalles del diseño de las*

voladuras y el manejo de los explosivos y sus insumos dentro de la concesión, con sus respectivos permisos. El polvorín debe realizarse siguiendo lo indicado en el programa de explotación y cumpliendo las regulaciones para el almacenamiento de explosivos y seguridad de los insumos. Las personas que realicen esta actividad deben contar con un certificado para el manejo de insumos y desarrollo de voladuras.

- El horario de operaciones autorizado para extracción de materiales será de lunes a sábado con dos cuadrillas que tendrán jornadas de 12 horas pudiendo alternar con jornadas de 8 horas. No se podrá trabajar en otros esquemas de horario o los días domingo sin previa solicitud y autorización de la DGM. Debe establecerse un control de ingreso de los afiliados a los túneles que podrá ser verificado por la DGM, para evitar hacinamiento, jornadas extenuantes y tener un control preciso del personal en caso de atención de emergencias.*
- No se deben realizar labores mineras fuera del área concesionada. Al menos que por condiciones especiales sea solicitado por la DGM y que sea factible técnica y económicamente. Para esto se debe llevar un control exacto de las longitudes de los túneles para evitar extraer fuera del área otorgada.*
- Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral, rotulación de la concesión.*
- Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA y Plan de Gestión Ambiental aprobado.*
- Se estará revisando la presencia en las oficinas del proyecto, la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano de labores actualizado con la demarcación de los sectores de extracción recientes, bitácora (diario) de actividades, memoria de ventas, almacenamiento, extracción y donaciones, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad e higiene. El incumplimiento de mantener esta documentación podría acarrear las multas contenidas en los artículos del 121, 124 y del 129 al 131 del Código de Minería.*
- En los túneles debe mantener las condiciones de estabilidad estipulados en el Programa de Explotación Minera. Además, utilizar las medidas de reforzamiento de túneles según lo presentado en el programa de explotación.*
- Los aspectos de rentabilidad, costos y ventas presentados en los informes anuales de labores deben ser independientes de cualquier otro proyecto.*
- Los accesos al patio y sitios de boca túnel serán los que se presentan en el programa de explotación.*
- El informe anual de labores debe realizarse según el Anexo 14 del Reglamento 43443-MINAE incluyendo de manera adicional lo siguiente: 1) indicar cuantas voladuras se realizaron en el periodo. 2) Incluir un apartado de Geología con una descripción detallada de las litologías encontradas y su posible asociación con el entorno y los frentes de explotación. (apoyarse con figuras y fotografías). 3) Señalar las condiciones de los túneles (piques, pozos, galerías, etc.), diseños de los nuevos túneles, ubicación (coordenadas de la boca-túnel) identificación de los sectores de*

mayor peligrosidad y las medidas de seguridad que se implementarán en estos sectores. 4) Señalar los resultados parciales de análisis químicos que han obtenido en los muestreos y demás labores para la cuantificación de las reservas.

TERCERO: Asimismo, la cooperativa, deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el Código de Minería y su Reglamento Decreto ejecutivo 43443-2022-MINAE, además de las recomendaciones que le dicten en cualquier momento la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Dirección de Aguas y la Dirección de Geología y Minas. Caso contrario, podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión, previo cumplimiento del debido proceso.

CUARTO: Que la cooperativa de cita una vez en ejercicio de su concesión, deberá proceder con la respectiva publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, publicación que deberá realizarse por una única vez, conforme al artículo 45 del Reglamento al Código de Minería N° 43443-2022-MINAE que indica:

“-Publicación de la resolución de otorgamiento. Una vez emitida la resolución de otorgamiento por el Poder Ejecutivo, el Ministro de Ambiente y Energía, en el plazo de 10 días hábiles deberá notificar dicha resolución al administrado, de lo que dejará constancia en el expediente. El interesado, dentro del plazo de 60 días hábiles, deberá publicar la resolución de otorgamiento en el Diario Oficial "La Gaceta".

Transcurrido el plazo indicado, sin que se realice la respectiva publicación, la tramitación quedará sin efecto, teniéndose por no presentada la solicitud y se archivarán los antecedentes”

QUINTO: Deberá además requerir la respectiva inscripción de la concesión ante el Registro Nacional Minero, de la Dirección de Geología y Minas, lo anterior de conformidad con los artículos 90 y 91 del Código de Minería, y dentro los plazos establecidos en dichos numerales. Así mismo, y en atención al artículo 85 del mismo cuerpo normativo, el concesionario dentro del mes siguiente a la inscripción de la presente resolución de otorgamiento en el Registro Nacional Minero, deberá pagar los cánones de superficie respectivos mencionados en el artículo 55 del Código de Minería Ley N° 6797 y presentar los recibos correspondientes en su expediente minero de la Dirección de Geología y Minas, de lo contrario la falta de pago oportuno de estos cánones podrá llevar a la cancelación de la concesión.

SEXTO: Se le advierte a la sociedad, que si se llegara a verificar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, o de comprobarse falsedad o manipulación de la información aportada, por el carácter de Declaración Jurada que tiene el instrumento presentado, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, podrá dejar sin efecto la Vialidad Ambiental otorgada mediante la resolución.

SÉTIMO: Contra la presente Resolución, podrán interponerse recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 inciso 3 y 346 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE. Para notificar la presente resolución, a los correos electrónicos: coopebonanza@hotmail.com y secundario eilyn074@gmail.com, a la DGM y SETENA, para lo de su cargo.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.— (IN202601054803).

R-116-2026-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las doce horas diez minutos del día veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis.

Se conoce solicitud de concesión de explotación en cauce de dominio público en el río Blanco, ubicado en el distrito de Guápiles, cantón de Pococí, provincia de Limón a nombre de **Agregados Piedra Grande Sociedad Anónima**, cédula jurídica **3-101-264009**. Expediente Minero N.º **2020-CDP-PRI-035**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el día quince de mayo del dos mil veinte, la representación de Agregados Piedra Grande Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-264009, presentó solicitud formal de concesión de explotación en cauce de dominio público río Blanco, ubicada en distrito de Guápiles, cantón de Pococí, provincia de Limón, a la cual se le asignó el número de expediente minero ante la Dirección de Geología y Minas (en adelante DGM) N° **2020-CDP-PRI-035**. Dicha solicitud tiene las siguientes características:

UBICACION CARTOGRÁFICA:

517486.29 Este, 1129682.09 Norte y 517432.43 Este, 1129668.78 Norte límite aguas abajo y 517228.88 Este, 1131564.32 Norte, 517280.21 Este, 1131533.54 Norte y 517471.09 Este, 1131437.45 Norte, 517516.62 Este, 1131412.33 Norte límite aguas arriba.

Coordenadas del punto 1 517228.88 Este, 1131564.32 Norte.

ÁREA SOLICITADA: Área 15 ha 2438.73 m², longitud promedio 1998.64 m (dos unidades), según oficio DGM-TOP-ED-013-2025.

SEGUNDO: Que mediante oficio **DGM-TOP-O-089-2021** del día doce de marzo del dos mil veinte, suscrito por el Ingeniero Etelberto Chavarría Camacho, topógrafo de la DGM, se determinó la aprobación del plano topográfico del área del proyecto de cita.

TERCERO: Que por resolución N° **0746-2020-SETENA** de las siete horas cero minutos del día veinticuatro de abril del dos mil veinte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (en adelante SETENA), se otorgó la viabilidad ambiental al proyecto mencionado, dentro del expediente ante dicha secretaría N° **D1-17873-2016-SETENA**, con las siguientes características:

Nombre Proyecto: 67T-2014 CDP Rio Blanco

Ubicación: Provincia: Limón

Cantón: Pococí

Distrito: Guápiles

Hoja Cartográfica: Guapiles 1:50 000

Coordenadas: Ver fólíos 107 y 108

N° De Plano Catastrado: L-714290-2001

Número de Finca: 79426-000

Medida finca según plano (m2): 49ha 6520.81

Área del proyecto según diseño: No se indica

Clasificación CIU y Categoría Proyecto: 1410

Puntaje de SIA: 251

Consultor Ambiental: Nombre y Cedula. Número de registro y vigencia: José Vargas Gutiérrez / CI-053-98 / ced: 5-155-815

Descripción del Proyecto:

El proyecto consiste en la extracción y transporte de aluvi3n mediante excavadoras y tres vagonetas, el material a explotar es aluvi3n existente en el CDP del R3o Blanco, el AP mide 2 km a lo largo del cauce que tiene un ancho promedio de 40 metros, por lo que el 3rea total del proyecto es aproximadamente de 8 hect3reas. El proyecto contar3 con un Plantel de operaciones donde se instalar3n los quebradores primario, secundario y cribas, conveyer con bandas transportadora, planta el3ctrica port3til de 600kw, 3rea para instalar componentes de la planta de concreto, patios para acopio de aluvi3n y productos, oficinas administrativas, patio de parqueo de maquinaria y veh3culos

No. Expediente: D1-17873-2016-SETENA

Por lo que se le otorga la **VIABILIDAD (Licencia) AMBIENTAL** al proyecto, quedando abierta la etapa de Gesti3n Ambiental.

CUARTO: Que mediante certificaci3n N3 SINAC-ACTo-DASP-PRT-0094-2025 del veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, del 3rea de Conservaci3n Tortuguero (en adelante ACTo) suscrita por la MSc. Elena Vargas Ram3rez, Directora a.i. de ACTo se indic3:

*“...Efectuado el estudio en las hojas cartogr3ficas respectivas del mapa b3sico de Costa Rica escala 1:50.000; en la capa digital de las 3reas Silvestres Protegidas del pa3s del Sistema Nacional de Informaci3n Territorial (SNIT) y en el Sistema de Informaci3n Geogr3fica del Programa de Regularizaci3n Territorial en ACTo; se ha determinado con base en 3rea que definen las coordenadas geogr3ficas en proyecci3n CRTM05: **Aguas Arriba Moj3n N3 83 con coordenadas 1129682,09N con 517471,55E, y Moj3n N3 84 con coordenadas 1129668,78N con 517432,43E, en el extremo inferior Aguas Abajo cuenta con dos brazos, donde el brazo de la margen derecha del Moj3n N3 42 1131412,33N con 517516,62 y Moj3n N3 40 1131437,75N con 517471,09E y el brazo margen izquierda en el Moj3n N3 1 con coordenadas 1131564,32N con 517228,88E y el Moj3n N3 2 con coordenadas 1131533,54N con 517280,21E; correspondientes al PROYECTO DE EXPLOTACI3N DE ALUVI3N EN EL CDP R3O BLANCO; que dicha 3rea del R3o Blanco se ubica **FUERA DE CUALESQUIERA 3REA SILVESTRE PROTEGIDA SEA CUAL*****

SEA SU CATEGORÍA DE MANEJO, ADMINISTRADA POR EL ÁREA DE CONSERVACIÓN TORTUGUERO (ACTO).

Con base en lo establecido por las potestades acordadas por el art. 65.2 de la Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública y el art. 7 de la Ley N° 139 Ley de Informaciones Posesorias y su reforma mediante la Ley N° 5257 del 31 de julio de 1973...”

QUINTO: Que en el expediente minero, consta que en documento suscrito el día veintitrés de mayo del dos mil veinticinco y aportado al expediente, se presentó comprobante de pago de la Garantía Ambiental ante la SETENA con vencimiento el veinte de mayo del dos mil treinta.

SEXTO: Que mediante oficio **DGM-CMRHC-148-2024** del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro suscrito por la geóloga Licda. Tatiana Carmona Madrigal, Coordinadora Minera Región Huetar Caribe de la DGM, se procedió a la revisión del Programa de Explotación presentado por la sociedad mencionada, habiendo determinado la aprobación al mismo y emitiendo a la vez, las recomendaciones técnicas del proyecto.

SEPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento al Código de Minería 29300 vigente a ese momento, se realizó consulta a la Dirección de Agua de este Ministerio, mediante oficio **DGM-RNM-0184-2021** del doce marzo del dos mil veintiuno. Como respuesta a dicha consulta, se recibió el oficio **DA-UHCAROG-0238-2021** del día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, así como el oficio **DA-UHCAROG-0213-2024** del día nueve de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se determinan las recomendaciones de dicha Dirección de Agua.

OCTAVO: Que por resolución R-304-2025 de las cero siete horas del ocho de julio del año dos mil veinticinco, de la DGM, se publican los edictos en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 y N° 153 de los días catorce y diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, tal y como lo dispone el artículo 80 del Código de Minería y transcurrido el plazo de quince días señalado por el artículo 81 de dicho Código, no se presentaron oposiciones contra la presente solicitud a nombre de la sociedad **Agregados Piedra Grande Sociedad Anónima** cedula jurídica **3-101-264009**. Por lo tanto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 84 del Código de Minería, lo procedente es emitir la respectiva recomendación de otorgamiento de la concesión de explotación ante el Ministro de Ambiente y Energía.

NOVENO: Que por oficio DGM-RNM-0-0668-2026 del día dieciséis de enero del dos mil veinticinco la DGM, remitió a este Despacho la respectiva recomendación de otorgamiento de la concesión de explotación en cauce de dominio público.

DÉCIMO: Que en acatamiento a la directriz DM-0513-2018 del día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, denominada Directriz para la Coordinación de los Viceministerios, Direcciones del Ministerio de Ambiente y Energía y sus órganos desconcentrados, se tiene que, revisado el presente expediente, se realizaron nuevamente las verificaciones el día veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, a los portales web correspondientes, verificando que la sociedad solicitante se encuentra efectivamente inscrita como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social y al día como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda.

DÉCIMO PRIMERO: Que en acatamiento de la Directriz-011-2020, del veintitrés de septiembre del dos mil veinte, denominada Directriz para la Coordinación de los Viceministerios, Direcciones del Ministerio de Ambiente y Energía y sus órganos desconcentrados, se ha determinado que el expediente minero 2020-CDP-PRI-035, reúne todos los requisitos del ordenamiento jurídico, y no existe nulidad o impedimento alguno para su otorgamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, que puntualiza que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo, de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, este Ministerio cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y

recomendación emanada de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia.

Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería N° 43443 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

“...7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.

8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...”

TERCERO: Que en cuanto a las concesiones en cauce de dominio público, es importante señalar que la reforma del artículo 36 del Código de Minería por Ley N° 9647 del diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, dispone lo siguiente:

Artículo 36- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable de manera sucesiva por períodos hasta de cinco años, hasta completar un máximo de treinta años, plazo que incluye la etapa de cierre de la concesión. Lo anterior, siempre y cuando las condiciones del río lo permitan, según criterio de la Dirección de Geología y Minas (DGM) y que el concesionario haya cumplido con sus obligaciones durante el período de vigencia de la concesión. Para solicitar la prórroga, el concesionario deberá mantener al día la viabilidad ambiental. El procedimiento y los requisitos serán establecidos en el reglamento de esta ley. El plazo se computará a partir de la inscripción del título en el Registro Nacional Minero.

CUARTO: Que con fundamento en lo anterior, se analiza el presente expediente lográndose determinar que la solicitud ha cumplido con los requisitos necesarios y establecidos en la legislación minera, para obtener su título minero para la explotación correspondiente. Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Minería, por lo cual, la DGM recomendó al Ministro de Ambiente y Energía para que, junto al Presidente de la República, previo análisis y aprobación de los antecedentes, dicten la respectiva resolución de otorgamiento de la concesión de explotación, de conformidad con artículo 89 del Código de Minería, que

establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo, de igual forma el artículo 44 del Reglamento al Código de Minería N° 43443, dispone lo siguiente:

“...Artículo 44.-De la recomendación de otorgamiento del permiso de exploración, concesión de explotación o beneficiamiento. Finalizado el proceso de análisis de manera satisfactoria, recibidos los informes técnicos respectivos y cumplidos todos los requisitos, conforme el artículo 84 del Código de Minería, la DGM por medio del RNM dentro de un plazo de 5 días hábiles, elaborará oficio de recomendación de otorgamiento del permiso de exploración, concesión de explotación o beneficiamiento, al Ministro de Ambiente y Energía.

QUINTO: Que al haberse cumplido con los requisitos que exige el Código de Minería y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de su Reglamento, la Dirección de Geología y Minas mediante oficio DGM-RNM-O-068-2026, del día dieciséis de enero del dos mil veinticinco, recomendó otorgar la concesión de extracción de materiales en el cauce de dominio público del río Blanco, a favor de Agregados Piedra Grande Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-264009, representada en este acto por el señor Carlos Manuel Muñoz Méndez, portador de la cédula de identidad N° 301150479, en calidad de representante legal, por un plazo de 10 años.

SEXTO: Que la sociedad de cita, una vez obtenido su título minero queda igualmente queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento al Código de Minería.

SÉTIMO: Que al haberse cumplido con los requisitos necesarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento al Código de Minería, lo procedente es dictar la resolución de otorgamiento de la Concesión de Extracción de Materiales en Cauce de Dominio Público.

OCTAVO: Que en este sentido, el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, faculta a la Administración a motivar sus actos a través de la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a dictámenes previos que hayan determinado realmente la adopción del acto. Asimismo, el artículo 302 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, establece que los dictámenes técnicos de cualquier tipo de la Administración, serán encargados a los órganos públicos expertos en el ramo de que se trate, tal como acontece en el presente caso con la Dirección de Geología y Minas.

NOVENO: Que revisado el expediente administrativo y tomando en consideración lo que señala el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, es que se acoge la recomendación realizada por la Dirección de Geología y Minas, de otorgar la citada concesión, a favor de Agregados Piedra Grande Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-264009, lo anterior basado en el principio de objetivación de la tutela ambiental, mejor conocido como el de vinculación de la ciencia y la técnica, que en resumen, limita la discrecionalidad de las decisiones de la Administración en materia ambiental, de tal forma que estas deben basarse siempre, en criterios técnicos que así lo justifiquen, tal y como acontece en el presente caso con la recomendación de la Dirección de Geología y Minas, siendo importante traer como referencia lo señalado por nuestra Sala Constitucional, que respecto a este principio manifestó que:

“...es un principio que en modo alguno puede confundirse con el anterior, en tanto, como derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública; se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica", con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la administración en esta materia...”
(Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2006-17126 de las quince horas con cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil seis).

DÉCIMO: Que de conformidad con el acuerdo N°116-P de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, publicado en el Alcance N°218 a La Gaceta N° 194 de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, y modificado por el Acuerdo N° 181-P del veintitrés de enero del dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del nueve de febrero del dos mil veintitrés, reformado por Acuerdo 351- P de fecha veinte de setiembre del dos mil veintitrés, publicado en el Alcance N° 196 a la Gaceta N° 185 del fecha de nueve de octubre del dos mil veintitrés, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

POR TANTO
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVEN:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 36 y 89 del Código de Minería, artículos 28 y 44 del Decreto Ejecutivo N° 43443-MINAE, Reglamento al Código de Minería, se otorga a favor de Agregados Piedra Grande Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-264009, representada en este acto por el señor Carlos Manuel Muñoz Méndez, portador de la cédula de identidad N° 301150479, en calidad de representante legal, concesión de explotación en el cauce de dominio público Río Blanco, localizado distrito de Guápiles, cantón de Pococí, provincia de Limón, por el plazo de 10 años; en la propiedad con Plano Catastrado L-714290-2001, expediente minero N°2020-CDP-PRI-035

SEGUNDO: La sociedad de cita, deberá cumplir obligatoriamente con lo indicado en oficio DGM-CMRHC-148-2024 del día veintiséis de julio del dos mil veinticuatro de la Geóloga Tatiana Carmona Madrigal, Coordinadora Minera de la Región Huetar Caribe del Departamento de Control Minero de la DGM, a saber:

De acuerdo con la revisión realizada por el Departamento de Control Minero, la información contenida en el Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y el Programa de Explotación Minera del expediente N°2020-CDP-PRI-035 a nombre de Agregados Piedra Grande Sociedad Anónima cumple con los requisitos mínimos técnicos indicados en el Reglamento al Código de Minería; por lo tanto, se recomienda que se incorporen las siguientes recomendaciones técnicas:

- *El área de concesión se ubica entre las coordenadas aguas arriba: 517 432 E, 1 129 668 N/ 517 486 E, 1 129 682 N, y aguas abajo: 517 471 E, 1 131 437 N/ 517 228 E, 1 131 564 N de la hoja Cartográfica Guápiles, escala 1:50 000 del IGNCR.*
- *Administrativamente se ubica en el distrito de Guápiles, cantón de Pococí de la provincia de Limón.*
- *Corresponde con una concesión tramitada en el cauce de dominio público río Blanco.*
- *Los materiales por extraer son limos, arenas, gravas y bloques aluviales. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.*

- *Las instalaciones para operación del proyecto se desarrollarán en la propiedad plano catastro L-714290-2001 por margen derecha, número de finca: 79426 -000, vinculada al expediente minero N°22-90.*
 - *Se recomienda un plazo de otorgamiento de 10 años.*
 - *La tasa de extracción máxima no debe sobrepasar los 62400 m³ por año. Se recomienda que se lleve un control donde no se sobrepase los 5200 m³ mensuales.*
 - *No se debe extraer material por debajo de la cota de 180 m.s.n.m. en el límite de aguas abajo y 220 m.s.n.m. en el límite aguas arriba.*
 - *Es necesario realizar el cálculo de reservas remanentes cada año y debe presentarse con el informe anual de labores. Mismo debe incluir secciones transversales, perfil longitudinal de fondo, perfil de bancos arenosos, y afloramientos, todo actualizado al último año hidrológico.*
 - *Se autoriza la siguiente maquinaria para cada frente de extracción: Acarreo y extracción:*
1 retroexcavadora CAT-349D.
2 vagonetas de 12 a 15 m³.
1 cargador.
- Procesamiento:*
- Quebrador primario de quijada de 48" x 36", cono de 5 pies, un impactor de 4 pies, criba vibratoria de tres niveles, Conveyers y bandas transportadoras.*
- *El horario de operaciones autorizado para extracción y procesamiento de materiales será entre las 6:00 am y las 5:00 pm desde el lunes al sábado, no se permite laborar domingo. No se podrá trabajar fuera de este horario sin previa solicitud y autorización de la DGM.*
 - *No se deben realizar labores mineras fuera del área concesionada. Al menos que por condiciones especiales sea solicitado por la DGM y que sea factible técnica y económicamente.*
 - *En caso de tanque de autoabastecimiento de combustibles, concesión de agua y vertido de aguas del proceso a un sistema fluvial, es necesario contar con las respectivas concesiones y permisos.*
 - *Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral y rotulación de la concesión.*
 - *Se debe mantener piletas de sedimentación en correcto funcionamiento sin el flujo del procesamiento lo amerita.*
 - *Se autoriza acceso al sitio de concesión por mojones #79, #71, #64, #51, y #44 por margen derecha, plano catastro L-714290-2001.*

- *Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA y Plan de Gestión Ambiental aprobado.*
- *Es obligación de la concesionaria mantener en oficinas del proyecto la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano topográfico actualizado con los sectores de extracción recientes, bitácora (diario) de actividades, memoria de ventas, almacenamiento y extracción, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad.*
- *En los frentes de extracción será necesario mantener los ángulos y diseño de taludes estipulados en el Programa de Explotación Minera.*
- *Cada año junto con el informe anual de labores debe actualizarse la topografía de los frentes de extracción que se mantuvieron activos. Además, los aspectos de rentabilidad, costos y ventas deben ser independientes de cualquier otro proyecto o de cualquier otra actividad económica que realice el o la titular de la concesión.*
- *Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso. El despacho de materiales debe realizarse desde los patios de acopio y despacho autorizados.*
- *Respecto a las coberturas de vegetación marginales, así como en bancos aluviales se procede a lo establecido en la Ley Forestal N°7575.*

TERCERO: La sociedad de cita, deberá cumplir obligatoriamente con lo indicado en oficio **DA-UHCAROG-0213-2024** del día nueve de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se determinan las recomendaciones de la Dirección de Agua, particularmente los puntos 3 y 4:

3. Adicionalmente, se aclara que lo señalado en el oficio DA-UHCAROG-0238-2021 se resume en que la Dirección de Agua del Minae no posee objeción para el otorgamiento de la concesión minera en el tramo de cauce del Rio Blanco señalado en dicho informe siempre y cuando se garantice que la actividad minera a desarrollar no afecte la disponibilidad de agua para la toma de la concesión del expediente 16655-A ubicado en las coordenadas latitud: 247.281 y longitud: 553.377 LNCR aproximadamente 1 km aguas abajo del sitio y que capta los flujos del brazo menor de la margen izquierda de este cuerpo de agua; concesión de aprovechamiento otorgada por un caudal de 2.0 lps

4. Sobre los puntos de captación de los expedientes 7910-A y 6140-A ubicados en la coordenadas latitud:

246.300 y longitud: 553.700 LNCR y latitud: 246.246 y longitud: 553.729 LNCR respectivamente, estos aprovechamientos no se encuentran en uso en la actualidad y su estado es cancelado por vencimiento, por lo que no habría afectación a estos derivados de la concesión minera a otorgar.

CUARTO: Asimismo, la sociedad de cita en ejercicio de su concesión, deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el Código de Minería y su Reglamento Decreto ejecutivo 43443-MINAE, además de las recomendaciones que dicten en cualquier momento la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas.

QUINTO: El Geólogo o Geóloga contratado como Regente del proyecto, deberá llevar una bitácora la cual debe estar en el sitio donde se llevan las labores de extracción, para que se realicen las anotaciones de dirección, así como las anotaciones de las visitas de control que realizará el Geólogo en su condición de Coordinador Minero de la Dirección de Geología y Minas.

SEXTO: La sociedad de cita una vez en ejercicio de su concesión, deberá proceder con la respectiva publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, publicación que deberá realizarse por una única vez conforme al artículo 45 del Reglamento al Código de Minería N° 43443-2022-MINAE que indica:

“-Publicación de la resolución de otorgamiento. Una vez emitida la resolución de otorgamiento por el Poder Ejecutivo, el Ministro de Ambiente y Energía, en el plazo de 10 días hábiles deberá notificar dicha resolución al administrado, de lo que dejará constancia en el expediente. El interesado, dentro del plazo de 60 días hábiles, deberá publicar la resolución de otorgamiento en el Diario Oficial "La Gaceta".

Transcurrido el plazo indicado, sin que se realice la respectiva publicación, la tramitación quedará sin efecto, teniéndose por no presentada la solicitud y se archivarán los antecedentes”

Así como requerir la respectiva inscripción de la concesión ante el Registro Nacional Minero, de la Dirección de Geología y Minas, lo anterior de conformidad con los artículos 90 y 91 del Código de Minería, y dentro los plazos establecidos en dichos numerales. Así mismo, y en atención al artículo 85 del mismo cuerpo normativo, el concesionario dentro del mes siguiente a la inscripción de la presente resolución de otorgamiento en el Registro Nacional Minero, deberá pagar los cánones de superficie respectivos mencionados en el artículo 55

del Código de Minería Ley N° 6797 y presentar los recibos correspondientes en su expediente minero de la Dirección de Geología y Minas, de lo contrario la falta de pago oportuno de estos cánones podrá llevar a la cancelación de la concesión.

SÉTIMO: Se instruye al Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas, para que proceda de conformidad con el artículo 37 del Código de Minería Ley N° 6797, de tal forma que comunique dentro del plazo de 30 días, la información pertinente sobre la presente concesión al gobierno local respectivo.

OCTAVO: Contra la presente Resolución, podrán interponerse recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 344 y el inciso 1 del del artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

NOVENO: Notificar la presente resolución a la sociedad de cita a los correos ofrecidos quebradorpg@hotmail.com; josevg3@gmail.com; guido1156@yahoo.com, a la Dirección de Geología y Minas y SETENA conforme a sus competencias.

Jorge Rodríguez Bogle, Por/ Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—(IN202601053385).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

CIRCULAR
DG-0011-03-2026

Fecha: 26 de marzo de 2026.

De: Omer Badilla Toledo
Viceministro de Gobernación y Policía con recargo de funciones de
Director General de Migración y Extranjería

Para: Personas funcionarias de la DGME, sistema financiero nacional,
ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas, entidades
bancarias, empresas privadas y público en general

Asunto: Actualización de los Documentos de Identificación de Personas
Extranjeras emitidos por la Dirección General de Migración y
Extranjería, que actualmente se encuentran vigentes.

Toda persona extranjera a favor de quien se haya aprobado oficialmente su permanencia legal en el país deberá portar un documento emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) para acreditar su identidad, tipo de categoría migratoria otorgada, el plazo por el que podrá radicar en el país y si cuenta con la posibilidad de realizar actividades laborales.

Además, se requerirá de ese documento cuando la persona extranjera que permanezca legalmente en el país pretenda realizar trámites ante el Sistema Bancario Nacional, ministerios, instituciones autónomas, semiautónomas o cualquiera otra entidad que brinde servicios.

Mediante circular DG-12-05-2025 se había informado sobre los tipos de documentos de identificación de personas extranjeras emitidos por la DGME que se encontraban vigentes para mayo de 2025.

Sin embargo, por motivos de seguridad jurídica de las personas migrantes, las instituciones públicas, empresas privadas y ciudadanos en general, la DGME considera pertinente actualizar esa información, conforme a lo siguiente:

TIPOS DE DOCUMENTOS:

Para su debido conocimiento en la presente circular se hace referencia a cada tipo de documento que esta Dirección General emite y su imagen.

Estos son los diferentes tipos:

- I. DOCUMENTO DE IDENTIDAD MIGRATORIO PARA PERSONAS EXTRANJERAS (DIMEX).
- II. SISTEMA DE TRAZABILIDAD LABORAL MIGRATORIO
- III. CATEGORÍA ESPECIAL TRABAJADOR TEMPORAL DEL SECTOR AGROPECUARIO
- IV. CATEGORÍA ESPECIAL DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.
- V. NORMALIZACIÓN MIGRATORIA PARA MIGRANTES QUE FUERON DEPORTADOS DESDE LOS ESTADOS UNIDOS.
- VI. CARNÉ SOLICITANTE DE REFUGIO
- VII. CARNÉ SOLICITANTE DE APATRÍDA

I. DIMEX:

El DIMEX es el documento más común que otorga la DGME. En él se especifica la categoría migratoria de la persona extranjera y las condiciones particulares autorizadas (posibilidad de laborar, el ejercicio de ciertas actividades no remuneradas en el país o estudiar).

En cuanto a la posibilidad de laborar, se aclara únicamente para efectos informativos que el DIMEX indica si la persona extranjera cuenta con:

- **LIBRE DE CONDICIÓN:** Autorización dada por la Dirección General para ejercer **cualquier actividad laboral** o intelectual remunerada, por cuenta propia o en relación de dependencia.
- **CONDICIÓN RESTRINGIDA:** Autorización que otorga la Dirección General para ejercer **una determinada actividad laboral** o intelectual remunerada, según la categoría migratoria autorizada.

FORMATOS ACTUALES:

- i. El emitido hasta el 31 de diciembre del año 2022 continuará siendo efectivo hasta su último día de vigencia.

La apariencia del documento impreso es la siguiente:



- ii. El emitido a partir del 02 de enero del 2023.

Este tiene dos modalidades, el físico y el digital. A la persona extranjera se le hace entrega de los dos formatos. En ambos consta un código QR con información encriptada y no sensible, por lo que su autenticidad y vigencia podrá ser verificada a través nuestro sitio web institucional auténtico y vigente.

La apariencia del documento impreso es la siguiente:



Se presenta a modo de ejemplo los posibles resultados de la validación del código QR:



CATEGORÍAS MIGRATORIAS PARA LAS QUE SE OTORGA DIMEX

A. RESIDENTES PERMANENTES:

1) Persona extranjera, su cónyuge y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos y solicite cambio a residencia permanente.

2) Persona extranjera con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense (únicamente padres, hijos menores o mayores con discapacidad y hermanos menores de edad o mayores con discapacidad)

3) A quien la Comisión de Visas Restringidas y Refugio otorgue dicha condición.

4) Personas indígenas transfronterizas.

5) Persona que hayan gozado del reconocimiento de refugio durante tres años consecutivos y solicite cambio a residencia permanente.

B. RESIDENTES TEMPORALES:

1) El cónyuge de ciudadano costarricense.

2) Los religiosos de las religiones que deban estar acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

3) Los ejecutivos, los representantes, los gerentes y el personal técnico de las empresas establecidas en el país, así como sus cónyuges e hijos. También estarán contemplados en esta categoría los empleados especializados que por cuenta propia o en relación de dependencia se integren a tales labores y sean así requeridos para el desarrollo de estas, según criterio de la Dirección de Migración.

4) Los inversionistas.

5) Los científicos, los profesionales, los pasantes y los técnicos especializados.

6) Los deportistas debidamente acreditados ante el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

7) Los corresponsales y el personal de las agencias de prensa.

8) Quien haya convivido con su cónyuge e hijos menores o con discapacidad, de las personas mencionadas en los incisos anteriores.

9) Los rentistas.

10) Los pensionados.

11) Personas indígenas transfronterizas.

NOTA: Se aclara que la Ley de Protección del desarrollo a la nacionalidad costarricense de la persona indígena transfronteriza y garantía de integración de la persona indígena transfronteriza N° 9710, establece la

posibilidad para las personas indígenas transfronterizas, de obtener la nacionalidad costarricense, la residencia permanente o la residencia temporal, según su propia decisión.

C. NO RESIDENTES (ESTANCIAS)

Se aclara que la categoría migratoria de **NO RESIDENTES** tiene varias subcategorías, siendo la más relevante la de Turismo.

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar al país como turistas únicamente pueden realizar actividades de esparcimiento y recreación en el país y no se les entrega ningún documento por parte de la Dirección de Migración, sino que se identifican con su pasaporte, en el cual el oficial competente de control migratorio, estampa un sello y hace constar el plazo de permanencia que autorizó.

Los turistas NO pueden realizar actividades laborales de ningún tipo.

No obstante, las personas extranjeras pueden ingresar como turistas al país y posteriormente solicitar una Estancia, conforme a los siguientes supuestos:

1) Personas de especial relevancia en los ámbitos científico, profesional, religioso, cultural, deportivo, económico o político que, en función de su especialidad, sean invitadas por los Poderes del Estado o las instituciones públicas o privadas, o por las universidades o los colegios universitarios.

2) Quienes sean agentes de negocios, agentes viajeros o delegados comerciales que ingresen para atender asuntos vinculados a las actividades de las empresas o sociedades que representen, siempre que en el país no devenguen el pago de salarios u honorarios y para realizar sus actividades no requieran residir en territorio nacional.

3) Quienes se desempeñen como reporteros, camarógrafos y demás personal de los medios de comunicación social, que ingresen al país para cumplir funciones de su especialidad y no devenguen el pago de salario en el país.

4) Las personas que requieran tratamiento médico especializado en un centro hospitalario reconocido.

5) Las personas extranjeras que se desempeñen en labores a realizar a distancia para clientes y compañías fuera de Costa Rica y deseen permanecer en el país, mientras trabajan o prestan servicios de manera remota. A esta condición se le conocerá como "Trabajador o Prestador Remoto de Servicios.

6) Personas a las se dedique a la promoción, inversión y desarrollo de producciones, coproducciones y actividades fílmicas de carácter internacional en Costa Rica, como fuente de generación económica,

encadenamientos productivos, creación de emprendimientos y contratación de talento humano costarricense, incluyendo un impacto significativo en los sectores turístico y comercial, conforme a la Ley N° 10071 denominada “Atracción de inversiones fílmicas en Costa Rica”

Estas personas sí podrán laborar, aunque no reciben salario desde Costa Rica.

El documento que se les entrega puede tener una vigencia de 6 meses o hasta por 1 año.

D. CATEGORÍAS ESPECIALES:

- 1) Trabajadores transfronterizos.
- 2) Trabajadores temporales.
- 3) Trabajadores de ocupación específica, visitantes de negocios, personal de transferencia dentro de una misma empresa y personal adscrito a los servicios posteriores a la venta, así como trabajadores por cuenta propia.
- 4) Estudiantes, dependientes de estudiantes, investigadores, docentes y voluntarios.
- 5) Invitados especiales del Estado, sus instituciones y los que por razones de seguridad pública el Ministerio de Seguridad estime su pertinencia, así como denunciante o testigo en procesos judiciales o administrativos.
- 6) Artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos, profesionales o técnicos destacados o personas invitadas para que realicen actividades de importancia para el país.
- 7) Refugiados.
- 8) Asilados.
- 9) Apátridas.
- 10) Víctima de trata de personas o hijos o hijas sobrevivientes de víctimas de femicidio.
- 11) Trabajadores ligados a proyectos específicos y proyectos de interés público.
- 12) Otros que la Dirección General de Migración y Extranjería estime conveniente por razones humanitarias.
- 13) Categoría Especial de Trabajadores de Charteo

14) Categoría especial por vínculo con ciudadano costarricense: entiéndase los hijos (as) mayores de edad hasta veinticinco años, los hermanos (as) solteros mayores de edad hasta veinticinco años con relación de dependencia económica.

15) Categoría especial por vínculo con residente permanente: entiéndase cónyuge o unión de hecho (condición dictada por un juez), padres, madres, hijos e hijas menores de edad y mayores de edad hasta veinticinco años, estos últimos en condición de dependencia económica.

16) Categoría especial por vínculo con residente temporal: padres, madres dependientes económicamente e hijos(as) mayores de edad hasta veinticinco años, en ambos casos, dependientes económicamente.

17) Categoría especial por vínculo con tutor o curador.

18) Categoría especial por vínculo con investigador, docente, profesional y voluntario, entiéndase el cónyuge e hijos o hijas menores de edad o mayores con discapacidad dependientes económicamente.

19) Categoría especial para hijos e hijas de los agentes diplomáticos, funcionarios consulares, funcionarios, representantes y delegados de misiones permanentes o de delegaciones ante las organizaciones internacionales acreditados en Costa Rica, que por alcanzar la edad de 25 años quedan excluidos del núcleo familiar primario y por ende, dejan de estar cubiertos por el estatus otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

20) Categoría especial para persona menor de edad que se encuentre bajo la representación legal del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), entendiéndose como tal a la persona menor de edad que está ubicada en una alternativa de protección ya sea pública o privada, institucional o familiar, declarada o no judicialmente en estado de abandono y que no pueda optar por otra categoría migratoria que le genere derechos de permanencia definitiva o temporal.

21) Categoría especial como habitante fronterizo con domicilio fijo en las zonas aledañas a las fronteras, definidas por la Dirección General o mediante acuerdos binacionales de las zonas fronterizas, no debiendo dedicarse a ninguna labor manual o intelectual remunerada, por un periodo de un año prorrogable.

22) Categoría especial para funcionarios designados por países y organismos internacionales cooperantes, que se vinculan con la ejecución de proyectos y programas de cooperación internacional, sus dependientes y una persona de servido personal o doméstico, entendiéndose como núcleo familiar el cónyuge o conviviente de hecho del funcionario o la funcionaria, así como los hijos e hijas menores de edad y solteros de uno u otro, así como familiares de primer grado de consanguinidad, con relación de dependencia económica, que no ejerza ninguna actividad lucrativa y que

haya demostrado vivir de forma permanente con el funcionario o la funcionaria.

SOLICITANTES DE REFUGIO,

La Unidad de Refugio es la responsable de emitir los siguientes documentos de identidad:

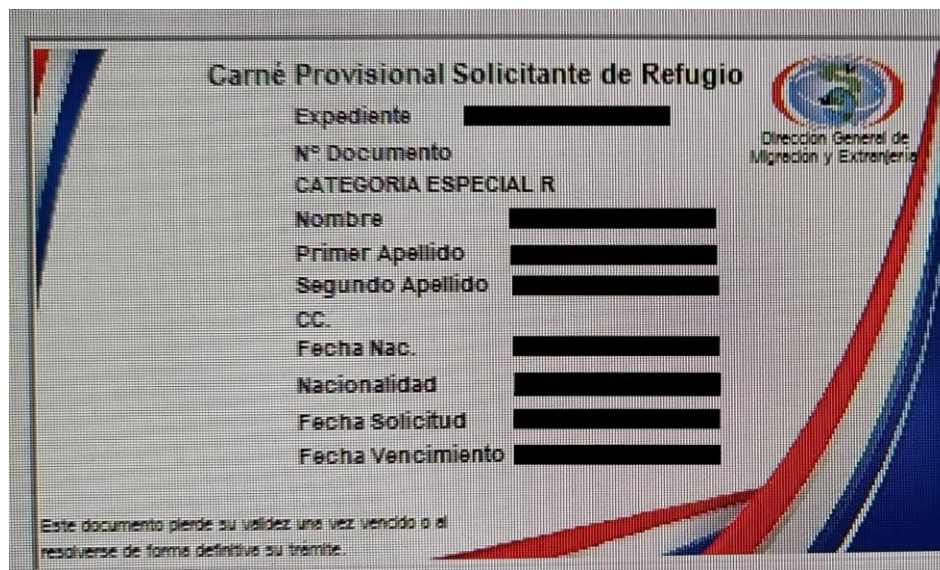
- A. Carné de persona solicitante de refugio.
- B. Carné de permiso laboral provisional.
- C. Carné de persona solicitante de refugio y permiso laboral provisional.

Los tres tipos de carné contienen doce dígitos. Ese número será el mismo que tendría la persona en caso de que se le reconozca el Refugio.

A. CARNÉ DE PERSONA SOLICITANTE DE REFUGIO.

El texto original del artículo 54 del “*Reglamento de Personas Refugiadas*” (Decreto Ejecutivo N° 36831), establecía la obligación de la Unidad de Refugio, de **entregar a las personas extranjeras que optaban por esta categoría especial, un carné de solicitantes de refugio y por aparte un otro documento que acreditaba el permiso para laborar.** Muchos de esos documentos continúan teniendo validez hasta la fecha de su vencimiento. Este documento **NO ES UN DIMEX, sino un carné provisional**

El carné de solicitante de refugio tiene el siguiente aspecto:



Nota: No tiene ninguna información en el reverso.

B. CARNÉ DE PERMISO LABORAL PROVISIONAL.

En concordancia con lo indicado anteriormente, la Unidad de Refugio emitía otro documento adicional que autoriza a realizar labores remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia (**LIBRE CONDICIÓN**), que permite la afiliación al sistema de seguridad social y riesgos laborales. El documento tiene el siguiente aspecto:



Nota: No tiene ninguna información en el reverso.

C. ACREDITACION DE SOLICITANTES DE REFUGIO Y PERMISO CARNÉ DE PERMISO LABORAL PARA SOLICITANTES DE REFUGIO LABORAL EN MISMO DOCUMENTO.

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 44501 del 28 de mayo del 2024, se modificó el artículo 54 del “*Reglamento de Personas Refugiadas*”, estableciendo que una vez que sea formalizada la solicitud de refugio, la Unidad de Refugio extenderá a la persona un documento provisional mediante el cual se acreditará su regularización migratoria temporal en el país y conjuntamente la posibilidad de realizar labores remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia, sujeta a la legislación laboral y social vigente. **Es decir, los dos documentos que se entregaban antes, ahora se funden en uno solo.**

Este documento **NO ES UN DIMEX, sino un carné provisional**. Solo se entrega a personas mayores de 18 años, es válido hasta por el plazo de dos años, sirve también para realizar transacciones a través de SINPE y deberá ser renovado a su vencimiento. Para la renovación se deberá sacar cita por los medios habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería, siendo que, para todos los efectos, **se tendrá como vigente el documento hasta la fecha de la cita de renovación**. Para ello la persona solicitante deberá portar consigo el comprobante de la cita respectiva.

En caso de que se resuelva en firme la solicitud de refugio estando vigente el documento de solicitante de refugio, este quedará automáticamente sin validez alguna.

El documento de persona solicitante de refugio tiene el siguiente aspecto:



El documento no tiene ninguna información en el reverso, el cual se observa totalmente en blanco.

D. DIMEX PARA PERSONAS REFUGIADAS.

Este documento **SÍ ES UN DIMEX**. Se entrega a personas mayores y menores de edad y sirve para permanecer legalmente en el país y realizar labores remuneradas sin restricción alguna (LIBRE DE CONDICIÓN).

Este documento es válido hasta por el plazo de dos años y deberá ser renovado a su vencimiento, para lo cual se deberá sacar cita por los medios habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería. Para todos los efectos el documento se tendrá como vigente el documento hasta la fecha de la cita de renovación. Para ello la persona solicitante deberá portar consigo el comprobante de la cita respectiva.

PARTICULARIDADES SOBRE DOCUMENTOS PARA APÁTRIDAS Y SOLICITANTES DE APATRIDIA

El “*Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida*”, Decreto Ejecutivo N° 39620, establece en su artículo 5 que la determinación de la condición de persona apátrida corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Sin embargo, los artículos 12 y 19 de ese reglamento indican que la DGME deberá otorgar un documento provisional a la persona solicitante de apatridia, el cual regularizará temporalmente su situación migratoria en el país por un período de seis meses, renovable por períodos iguales hasta tanto se haya dictado la resolución final que resuelva la solicitud de la condición de apátrida. Este documento es un carné, no un DIMEX y contiene un número de doce dígitos que será el mismo que tendrá la persona en caso de que se le apruebe la condición de Apátrida.

Ese documento no indica que la persona sea solicitante de apatridia para evitar la discriminación y autoriza a la persona a realizar cualquier labor remunerada, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia y, en consecuencia, también permite la constitución de empresas, la afiliación al sistema de seguridad social y al de riesgos laborales, entre otros.

El documento de las personas solicitantes de apatridia tiene el siguiente aspecto:



El documento no tiene ninguna información en el reverso, el cual se observa totalmente en blanco.

Ahora bien, en caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto reconozca a la persona como apátrida, se le otorgará un DIMEX.




II. CATEGORÍA ESPECIAL PARA LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE PERSONAS EXTRANJERAS PARA LABORAR DE FORMA TEMPORAL EN EL SECTOR AGROPECUARIO

Mediante Decreto Ejecutivo N° 43527-MGP-S-MAG-MRREE-MTSS, reformado por Decreto Ejecutivo N° 45355-MGP-S-MAG-MRREE-MTSS, se estableció la categoría migratoria especial denominada "*Personas Trabajadoras Temporales para laborar en la actividad productiva del sector*

agropecuario", para efectos de regular el ingreso circular o pendular, la permanencia, la documentación y el egreso de esas personas.

Las personas que ostenten estos documentos están autorizadas para trabajar en labores agrícolas.

Los siguientes son muestras de los carnés que se emiten para esta categoría especial:

<p>a. Carné para personas de nacionalidad nicaragüense.</p>	 <p>SITLAM Sistema de Trazabilidad Laboral Migratoria</p> <p>PERMISO PARA TRABAJADOR TEMPORAL SECTOR AGRO</p> <p>Nombre MARIBEL 1er Apellido RODRIGUEZ 2do Apellido ESPINOZA N° Identificación 293194882 Nacionalidad NICARAGÜENSE</p> <p>Fecha de nacimiento 17/03/1991 Fecha de emisión 11/08/2022 Fecha de vencimiento 07/07/2023</p> <p>Firma</p>
<p>b. Carné para personas panameñas de la etnia Ngäbe–Buglé.</p>	 <p>SITLAM Sistema de Trazabilidad Laboral Migratoria</p> <p>CARNET NANKRÄ SRIBIRE NIDRE JADE NGÄBE BUGLE I CARNET DE TRAZABILIDAD LABORAL MIGRATORIA NGÄBE BUGLE</p> <p>Nombre JUAN Kä PEREZ 1er Apellido PEREZ Kä kena ESPINOZA 2do Apellido ESPINOZA Kä kubu ESPINOZA N° Identificación 568-211095-0001Y Tärä 568-211095-0001Y Nacionalidad PANAMEÑO Darebare medende PANAMEÑO</p> <p>Fecha de nacimiento 20/10/1995 Fecha de emisión 11/08/2022 Fecha de vencimiento 07/07/2023</p> <p>Firma</p>
<p>c. Carné para personas panameñas de la etnia Ngäbe–Buglé dependientes. Este documento se emite a persona menor de edad por lo que no incluye fotografía.</p>	 <p>SITLAM Sistema de Trazabilidad Laboral Migratoria</p> <p>DEPENDIENTE NGÄBE-BUGLE EL PORTADOR DE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE LABORAR</p> <p>Nombre JUANITO Kä PEREZ 1er Apellido PEREZ Kä kena VILLAGRA 2do Apellido VILLAGRA Kä kubu VILLAGRA N° Identificación 371731113 Tärä 371731113 Nacionalidad PANAMEÑO Darebare medende PANAMEÑO</p> <p>Fecha de nacimiento 05/07/1993 Fecha de emisión 11/08/2022 Fecha de vencimiento 07/07/2023</p> <p>Firma</p>

III. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LOS SECTORES AGROPECUARIO,

Mediante Decreto Ejecutivo N° 42406-MAG-MGP, reformado por Decreto Ejecutivo N° 42626-MAG-MGP, se creó la "*Categoría Especial para Trabajadores Temporales del Sector Agropecuario, Agroexportador o Agroindustrial*" (CETTSA), para efectos de establecer un procedimiento para acceder al régimen de excepción para la regularización migratoria de las personas trabajadoras de los sectores agropecuario, agroexportador o agroindustrial, que debido al estado de emergencia nacional por el COVID-19 se han visto afectados por la carencia o insuficiencia de mano de obra.

Este procedimiento es aplicable a personas migrantes que se dediquen a ese tipo de actividades, tanto por cuenta propia como en relación de dependencia, tendientes a la producción de bienes y servicios económicos durante un período específico de tiempo, que comprende la producción, cultivo, cosecha, cría y reproducción de recursos vegetales y animales.

A las personas extranjeras a quienes se les autorice esta categoría especial se entregaba el documento a continuación.



Sin embargo, cuando realicen su renovación, se le entrega un DIMEX (punto 1).

IV. CARNÉ DE LA CATEGORÍA ESPECIAL DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.

La Dirección General de Migración y Extranjería creó mediante resolución N° DJUR-0164-10-2020-JM, la categoría especial temporal de protección complementaria para personas venezolanas, nicaragüenses y cubanas a quienes se les haya denegado su solicitud de refugio. Esa resolución fue derogada y sustituida por la resolución N° DJUR-0190-12-2020-JM del 14 de diciembre del 2020.

Esa categoría especial regulariza la situación migratoria de las personas venezolanas, nicaragüenses y cubanas a quienes se les haya denegado su solicitud de refugio, como sistema de protección complementaria con un enfoque de razones humanitarias, con el objeto de brindar posibilidades de permanecer legalmente en el país y realizar actividades laborales a personas extranjeras a quienes se les deniega el reconocimiento de la condición de refugiados y se encuentren en condición de vulnerabilidad,

Este CARNÉ cuenta con un código QR al frente y el mismo, pero más grande, atrás. Al leerse, arroja la información escrita en el carné, sin imágenes.

El documento de persona reconocida bajo la categoría especial de protección complementaria tiene el siguiente aspecto:



V. CARNÉ DE NORMALIZACIÓN MIGRATORIA PARA MIGRANTES QUE FUERON DEPORTADOS DESDE LOS ESTADOS UNIDOS.

Esta Dirección General mediante una integración del derecho, concretamente las normas de nuestra Constitución Política, los instrumentos internacionales referidos y la legislación migratoria vigente, dictó las resoluciones número D.JUR-0057-022025-JM publicada en el Alcance 22 a La Gaceta 32 del 18 de febrero de 2025, D.JUR-0073-02-2025-JM publicada en el Alcance 28 a La Gaceta 40 del 28 de febrero de 2025, D.JUR-0102-03-2025-JM publicada en el Alcance 39 a La Gaceta 53 del día 18 de marzo de 2025, D.JUR-0135-04-2025-JM publicada en el Alcance 50 a La Gaceta 70 del día 21 de abril de 2025, D.JUR-0222-07-2025-JM publicada en el Alcance 83 a La Gaceta 124 del día 7 de julio de 2025 y D.JUR-616-12-2025-JM, publicad en el Alcance 1 a La Gaceta 1, del 5 de enero de 2026 (ultima y vigente), mediante las cuales se ha autorizado la permanencia legal en el país a las personas migrantes que fueron deportadas desde los Estados Unidos de América que a la fecha se encuentran en territorio costarricense.

Se aclara que conforme a negociaciones realizadas entre ambos Gobiernos, Costa Rica aceptó recibir a más personas extranjeras que serán deportadas de los Estados Unidos de América. Esas personas que se reciba, con el fin de que regularicen su situación migratoria o egresen hacia sus respectivos países de origen u otros en donde les reciban

Las personas beneficiarias con la normalización migratoria podrán permanecer legalmente en el país, desplazarse libremente por todo el territorio nacional, realizar todo tipo de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia, tramitar y ser beneficiarios de todo servicio público, conforme las regulaciones legales o reglamentarias pertinentes.

Este es un ejemplo del documento que actualmente se les otorga:

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y POLICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Carné de Normalización Migratoria

NO FIRMA

Apellidos: **CAMPOS**

Nombre: **ERIC** Género: **M**

Nac.: Bosnia y Herzegovina F. Nac: 02/12/2000

Doc.: 1000892502003 Emitido: 10/02/2026

Exp.: 135-2025-3 Vence: 19/12/2026

No contiene información al reverso del Carne.

I. DISPOSICIONES FINALES


Toda la información específica sobre requisitos e información relacionada con las categorías migratorias aquí descritas podrá ser encontrada de forma actualizada en el sitio web de la Dirección General de Migración y Extranjería, www.migracion.go.cr

Se deroga la circular DG-12-05-2025. PUBLÍQUESE.

Omer Emilio Badilla Toledo, Vicepresidente.—1 vez.—(IN202601049091).

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 009-2026 Ordinaria	Fecha de Realización 18/Mar/2026	Acuerdo No. 2026-0097
Artículo 8-ARTÍCULO 8. Modificación Integral al Reglamento Hostigamiento Sexual. Memorando GG-2026-00340		Referencia No.
Atención Dirección Jurídica , Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad , Gerencia General ,		
Asunto Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados		Fecha Comunicación 19/Mar/2026

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en el uso 4 de las facultades que le confiere la Ley Constitutiva de AyA, el Código de Trabajo, Ley General de la Administración Pública N.º 6227 y sus reformas, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N.º 7476 y sus reformas, la normativa concordante:

RESULTANDOS

PRIMERO: Que, mediante Acuerdo n.º 2012-077, del 13 de marzo de 2012, sesión ordinaria n.º 2012-011 se aprobó el *Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*, publicado en La Gaceta n.º 72 del 13 de abril de 2012.

SEGUNDO: Que, mediante memorando GG-2024-01708, la Gerencia General emitió su autorización para modificar este Reglamento, de acuerdo con el procedimiento CEG -13-10-P Elaboración y actualización de reglamentos internos y decretos ejecutivos. A su vez, solicitó a las instancias competentes: Gerencia General, Dirección Jurídica, Dirección de Salud Ocupacional, Dirección Gestión de Capital Humano y Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad, ser parte del equipo de trabajo para revisar el reglamento actual y participar activamente en la construcción de una nueva propuesta.

TERCERO: Que, mediante memorando GG-G-2024-00121, la Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad remitió a las instancias competentes la propuesta de reforma integral del reglamento, construida de forma colegiada e interdisciplinaria para la correspondiente revisión, envío de observaciones y visto bueno.

CUARTO: Que, mediante memorando GG-G-2024-00147, la Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad solicitó el criterio jurídico a la Dirección Jurídica respecto a la

propuesta de reforma del reglamento. Posteriormente, la Dirección Jurídica realizó una revisión general de dicho reglamento y mediante memorando PRE-J-2024-04252 remitió a la Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad las observaciones legales respectivas.

CONSIDERANDO ÚNICO

Considerando los términos propuestos por las instancias competentes designadas para los ajustes y actualizaciones de la propuesta al *Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*, estima esta Junta Directiva que resulta procedente la aprobación de la reforma integral al *Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*, con el objetivo de mejorar su alcance, interpretación y aplicación.

POR TANTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política; artículos 4 y 11 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 5 inciso j) y 11 inciso i) de la Ley Constitutiva de AyA, Ley N.º 2726; artículo 4 inciso 10) del Reglamento de la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva y Órgano Gerencial de AyA, esta Junta Directiva acuerda:

PRIMERO: Derogar el Acuerdo n.º 2012-077, del 13 de marzo de 2012, sesión ordinaria n.º 2012-011 correspondiente al Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, publicado en La Gaceta n.º 72 del 13 de abril de 2012.

SEGUNDO: Aprobar los ajustes y actualización de la reforma integral del *Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*, lo que permitirá contar con un instrumento vigente y en apego a lo establecido en la ley, para que se lea, tal y como se establece a continuación:

REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Considerando:

I. Que, en el nivel internacional existen tratados y convenciones que enmarcan la violencia y la discriminación basada en género como una violación de los derechos humanos, la cual se origina por la relación desigual de poder que se pueda dar entre mujeres y hombres, por múltiples condiciones o posiciones.

II. Que, las Naciones Unidas desde 1979 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, la cual establece en el artículo 5, inciso a) que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para eliminar los prejuicios, estereotipos, costumbres o cualquier otra, basadas en la idea de la inferioridad o

superioridad de cualquiera de los sexos. Ante esto, el Estado costarricense el 2 de octubre de 1984, ratificó la Convención CEDAW mediante la Ley N° 6968.

III. Que, en 1994 la Organización de Estados Americanos -OEA- adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belém Do Pará, la cual propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad. El Estado costarricense en 1995, ratificó la Convención de Belém Do Pará, mediante la Ley N° 7499.

IV. Que, el 3 de febrero de 1995 se ratificó la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476, la cual establece en el artículo 5. Responsabilidad de prevención, donde todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos y los convenios colectivos.

Esta se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley.

V. Que, Ley N° 7476 ha sufrido las siguientes modificaciones:

1. El 28 de abril de 2010, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, emite el Decreto N° 8805, reformándose los artículos 2, 5, 7, 8, 9, 15, 22, 23, 29 y 31.
2. El 23 de agosto de 2021, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, emite el Decreto N.º10029, reformándose los artículos 29 y 38.
3. El 20 de marzo de 2024, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, emite el Decreto N°10454, Ley para Facilitar los Procesos de Notificación de Apertura de Procedimientos Disciplinarios por Acoso u Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

VI. Que, la Defensoría de los Habitantes ejerce una función asesora y contralora de legalidad en la presentación de denuncias por hostigamiento sexual, debe tener conocimiento formal, acceso al expediente e intervención facultativa en el procedimiento de los casos. Debido a esto, hay obligatoriedad de informar de los procesos por hostigamiento sexual que se denuncian en la Institución.

VII. Que, en caso de incumplimiento de la normativa vigente en el tema, la Institución podrá ser objeto de la Infracción N°169 Prácticas discriminatorias en la aplicación de procedimientos de hostigamiento sexual, según el Catálogo de Infracciones de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

VIII. Que, la Institución realiza acciones correspondientes a la Política de Igualdad de Género AyA 2018-2030, aprobada mediante Acuerdo 2018-116 de Junta Directiva, fechado el 24 de abril de 2018, la cual establece el Lineamiento N°1. Ambiente libre de sexismo y discriminación, objetivo estratégico N° 2. Promover un cambio cultural estableciendo

estrategias que incentiven a las dependencias para el logro de un ambiente libre de discriminación, violencia, acoso sexual y laboral, creando acciones novedosas y fortaleciendo las ya implementadas por el AyA.

IX. Que, la Institución tiene la responsabilidad de garantizar un ambiente laboral libre de violencia, se reforma integralmente el Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Por tanto,

De conformidad con las potestades reglamentarias que le son expresamente reconocidas en el artículo 5 inciso j) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N.º 2726, esta Junta Directiva resuelve:

Derogar el Acuerdo n.º 2012-077, de la sesión ordinaria n.º 2012-011, celebrada el 13 de marzo de 2012, en lo concerniente al “Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”, que se ha venido aplicando en la Institución, publicado en La Gaceta n.º 72 del 13 de abril de 2012 y en su lugar se acuerda aprobar los ajustes y actualización de la reforma integral del “Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula la problemática del hostigamiento sexual en el trabajo, entre las personas servidoras del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en adelante “AyA”, o que surjan en el ámbito de trabajo con personas externas y con personas usuarias de los servicios del AyA, con el fin de acatar lo establecido en la Ley N° 7476, sus reformas y demás normativa vinculante, para efectos de establecer las regulaciones necesarias para prevenir, atender, investigar y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria en razón de sexo, que atenta contra la dignidad de las mujeres y de los hombres.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El Reglamento es de aplicación para todas las personas servidoras de AyA.

Este regula las relaciones interpersonales que se puedan presentar en el ámbito laboral entre:

1. Personas servidoras con personas de jerarquía o autoridad superior que ocupen el puesto de presidente ejecutivo, gerente y subgerente generales, subgerentes de área o personas miembros de la junta directiva.
2. Personas servidoras del mismo nivel jerárquico.
3. Personas servidoras que ocupan puestos de un nivel jerárquico inferior con respecto a una persona con un cargo superior.
4. Personas servidoras y personas integrantes de entes operadores.
5. Personas servidoras y usuarias.
6. Personas servidoras con personas externas.

El hostigamiento sexual puede provenir de personas con puestos superiores, igual o de menor rango que la víctima y se pueden ubicar en la misma dependencia u otras.

CAPÍTULO II TERMINOLOGÍA

Artículo 3. Definiciones.

a) Discriminación: Es cuando se niega, restringe o diferencia el acceso y ejercicio de los derechos humanos a una persona o grupo, por su condición de género, discapacidad, edad, etnia, puesto, estado civil, religión, opinión política, condición social y económica, nacionalidad, o de cualquier otra índole.

El Estado y sus instituciones tienen el deber de garantizar el Derecho Humano a la Igualdad y el Principio de No Discriminación.

b) Denuncia: Acto de poner en conocimiento de la Administración Superior o de una instancia externa, aquellos hechos por los cuales una persona, presuntamente, está siendo víctima de hostigamiento sexual.

c) Equidad de género: Es la acción de implementar métodos y mecanismos, con el objetivo de que todas las personas puedan gozar de los mismos derechos y condiciones que fortalezcan sus autonomías, el cierre de brechas de género (contratación de personal, comunicación, participación, toma de decisiones, entre otras), prevenir y erradicar la violencia de género y promover un cambio cultural hacia la igualdad de género.

d) Hostigamiento sexual en el trabajo: Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, una sola vez o reiteradamente.

e) Igualdad de género: Es reconocer que tanto mujeres como hombres tienen los mismos derechos y deben contar con las mismas oportunidades, responsabilidades y beneficios, sin importar la diferencia de sexo, lo que implica que ambos tengan las mismas condiciones para realizarse en su vida personal, familiar y laboral.

f) Manual de Principios Éticos y de Conducta para el AyA: Este manual establece el conjunto de principios, valores, compromisos y conductas que orientan a todas las personas servidoras, hacia una cultura organizacional conveniente para alcanzar una gestión transparente, íntegra y responsable.

g) Órgano Decisor: Es aquel que, dentro de la estructura organizativa de la Institución, posee la competencia para emitir el acto final, en una investigación disciplinaria, es decir, es el órgano competente para dictar el nombramiento de un órgano director.

h) Órgano Director: Es el encargado de llevar a cabo la Investigación Disciplinaria, hasta dejar los autos listos para la decisión final. Para realizar esa función, la Ley General de la Administración Pública le confiere una serie de atribuciones y deberes. El órgano director debe ser colegiado, en este último caso, preferiblemente integrado por personas servidoras de ambos sexos.

i) Persona denunciada: Es aquella contra quien se dirige una denuncia por una presunta conducta de hostigamiento sexual.

j) Persona consultante: Es aquella que solicita atención, asesoría e información sobre el tema de hostigamiento sexual, así como los instrumentos normativos y educativos pertinentes.

k) Persona servidora: Es toda persona física que, a cambio de una remuneración y en virtud de un acto válido y eficaz de nombramiento, presta sus servicios a AyA, temporal o permanentemente, como parte de su organización, en forma personal o subordinada.

l) Persona externa: Puede ser una persona usuaria física o jurídica que utiliza en forma legítima los servicios prestados por la Institución; o bien una persona física o jurídica, que tenga una relación de contratación pública con AyA de forma directa o de subordinación laboral con esta, según los términos de la Ley General de Contratación Pública N.º 9998, su reglamento y el Reglamento Interno de Contratación Pública.

m) Persona víctima: Es aquella persona que presuntamente recibe de forma indeseada alguna conducta o manifestación de connotación sexual que le resulte desagradable u ofensiva.

n) Potestad sancionadora: Es la facultad de la Administración Pública para imponer sanciones derivadas de transgresiones a la ley. La Constitución Política de La República es su fuente originaria y las leyes desarrollan su contenido. Por ende, no puede haber potestad sin norma constitucional que la habilite, ni puede ser sancionado un individuo sin ley previa que defina su actuación como meritoria de responsabilidad administrativa. En la Ley General de Administración Pública y en otras leyes de carácter complementario se delimita el alcance que puede tener el brazo sancionador de la Administración.

o) Prevención: Conjunto de acciones institucionales encaminadas a evitar el hostigamiento sexual, tales como capacitar, informar y sensibilizar, entre otras, a las personas servidoras de AyA.

p) Procedimiento Disciplinario: Es aquel que utiliza la Administración Pública para la búsqueda de la verdad real de los hechos denunciados, con fundamento en la Ley N° 7476 y los principios de la Ley General de Administración Pública.

q) Violencia de género: Se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o grupo de personas en razón de su género, el cual se origina en la desigualdad de género, abuso de poder y la existencia de normas sociales preestablecidas. Estos se pueden presentar de forma directa e indirecta, en espacios públicos y privados.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 4. Objetivo de la prevención.

Mantener en el lugar de trabajo condiciones de respeto hacia los demás, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual.

Artículo 5. Responsabilidad de la prevención del hostigamiento sexual.

La Administración Superior, bajo un concepto de cero tolerancia, deberá adoptar, promover, aprobar y realizar las acciones que resulten necesarias para erradicar el hostigamiento sexual en el AyA, en cumplimiento estricto de la Ley N.º7476, el presente Reglamento y demás normativa conexas y vigentes.

Artículo 6. Instancias responsables de implementar acciones de prevención.

Administración Superior: Le corresponde:

- a) Adoptar, promover, aprobar y realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la Ley N.º7476 y el presente Reglamento.
- b) Establecer los procedimientos internos, adecuados y efectivos para la atención de denuncias por hostigamiento sexual, garantizando la confidencialidad y el debido proceso.
- c) Promover y garantizar la capacitación en temas de hostigamiento sexual a todas las personas servidoras.
- d) Recibir y tramitar denuncias sobre hostigamiento sexual.
- e) Informar a la Defensoría de los Habitantes sobre la presentación de las denuncias y las sanciones en firme.

Dirección Gestión de Capital Humano: Le corresponde:

- a) Mantener de forma permanente en los programas de capacitación e inducción el tema de prevención de hostigamiento sexual en el trabajo.
- b) Mantener actualizados los expedientes de las personas servidoras, para que el órgano director y el órgano decisor verifiquen la información en caso de reincidencia por hostigamiento sexual. Dicho expediente podrá llevar en soporte digital o físico y deberán tomar las previsiones necesarias en cuanto a la confidencialidad y custodia.
- c) Llevar el registro de sanciones en firme por conductas de hostigamiento sexual, por el plazo de 10 años.

Dirección de Igualdad de Género e Interculturalidad: Le corresponde:

- a) Atender consultas sobre hostigamiento sexual, brindando asesoría técnica-administrativa.
- b) Emitir criterios técnicos en materia de hostigamiento sexual, cuando así lo requiera alguna dependencia de la Institución.
- c) Proponer iniciativas a la Administración Superior para la prevención y erradicación del hostigamiento sexual en el AyA.
- d) Realizar actividades institucionales, tales como capacitaciones, campañas informativas y acciones que generen decisiones con enfoque género sensitivo, para dar a conocer el marco normativo institucional, nacional e internacional, así como los instrumentos existentes para su aplicación, los cuales sustentan la prevención del hostigamiento sexual.

Dirección de Comunicación Institucional: Le corresponde:

- a) La producción y la difusión de materiales necesarios para las capacitaciones y campañas que sean dirigidos a la población institucional y externa, por ejemplo, comunicados, plantillas, folletos y videos.

Dirección de Salud Ocupacional: Le corresponde:

- a) Brindar apoyo emocional o psicológico a las personas que son parte del proceso en las diversas etapas, prevención, denuncia o procedimiento disciplinario.
- b) Emitir criterio técnico, cuando el Órgano Director lo requiera, en cualquier etapa del procedimiento disciplinario.

Dirección Jurídica: Le corresponde:

- a) Instruir el Procedimiento de Investigación Disciplinaria, según nombramiento del Órgano Director por parte de la Gerencia General.

**CAPITULO IV
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA
SECCIÓN PRIMERA. DEBERES FUNDAMENTALES**

Artículo 7. Deber de colaboración.

Todas las personas servidoras están en la obligación de brindar su colaboración cuando le sea solicitada por los Órganos Decisor y Director, para la debida consecución del procedimiento disciplinario, salvo que medie justificación por conflictos de interés.

La desatención injustificada de este deber podrá generarle a la persona servidora la aplicación de los artículos 107 y 211 de la Ley General de Administración Pública y demás normativa concordante.

Artículo 8. Confidencialidad de la investigación.

De conformidad con los numerales 24 de la Constitución Política, 18 de la Ley N° 7476 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se prohíbe la divulgación de la información relacionada con las denuncias presentadas o en proceso de investigación, así como las consultas, resoluciones o actos finales adoptados; por lo tanto, es deber de los órganos, personas servidoras y partes involucradas tomar las previsiones necesarias para su resguardo y confidencialidad.

Se exceptúa de esta obligación la información que por mandato legal deban remitirse a otras instancias administrativas y judiciales.

SECCIÓN SEGUNDA. IDENTIFICACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 9. Identificación del hostigamiento sexual.

1. Conducta indeseada verbal, no verbal, gráfica, y/o escrita, para la persona que la recibe, tales como insinuaciones, proposiciones, gestos obscenos y/o exhibición a través de cualquier medio.
2. Puede ocurrir una sola vez o de forma reiterada.
3. Puede provocar efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo, desempeño y cumplimiento laboral o estado general o afectaciones en la persona que sufre el hostigamiento sexual.
4. Conducta indeseada para la persona que la recibe, con las siguientes manifestaciones:
 - 4.1 Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial con respecto a la situación actual o futura laboral de quien la reciba.
 - b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación actual o futura de empleo de quien las reciba.
 - c) Exigencia, implícita o explícita, de una conducta cuya sujeción o rechazo sea condición para dar, continuar o promover en un puesto de trabajo.
 - 4.2 Utilización de palabras de forma escrita o verbal, o también imágenes, por distintos medios de difusión, de naturaleza o connotación sexual que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las recibe.
 - 4.3 Comunicación no verbal, a través de gestos, señas, u otros comportamientos similares, de naturaleza o connotación sexual indeseada por quien la recibe.
 - 4.4 Acercamientos y posturas corporales u otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual, indeseados y ofensivos para quien los recibe.

Artículo 10. Circunstancias agravantes.

Para efectos del procedimiento disciplinario, se tendrán como agravantes las siguientes circunstancias:

- a) Que la persona denunciada sea reincidente en la comisión de actos de hostigamiento sexual, en el plazo que se indica para los efectos en el Reglamento Autónomo de Servicios de AyA vigente.
- b) Existan dos o más víctimas de conductas de esta naturaleza por la misma persona denunciada.
- c) La persona víctima sea menor de edad o sufra de discapacidad física o mental, según lo que establece la Ley N° 7476.
- d) Se demuestren conductas intimidatorias hacia la persona víctima, sus familiares hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad o compañeros de trabajo.
- e) Que siendo persona servidora el hostigamiento sexual se haya convertido en maltrato u hostigamiento laboral para la víctima.
- f) El estado de la salud mental de la víctima que haya sufrido afectaciones, debidamente acreditadas mediante certificación pericial emitida por médico en psicología o psiquiatría de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o el Instituto Nacional de Seguros (INS) vigente.

Estos agravantes deben estar acreditados en el expediente del procedimiento disciplinario con fundamento en las pruebas documentales, periciales y testimoniales correspondientes.

SECCIÓN TERCERA. DEBIDO PROCESO

Artículo 11. Del Procedimiento disciplinario.

Se realizará de conformidad con los procedimientos internos que a los efectos tenga el AyA, en consonancia con lo regulado en la Ley General de Administración Pública, Ley N° 7476 y demás normativa aplicable.

Lo anterior, sin detrimento que la denuncia pueda ser interpuesta ante las instancias judiciales competentes.

Artículo 12. Medidas cautelares.

En cualquier estado del Procedimiento Administrativo Disciplinario o antes de este y hasta tanto no adquiera firmeza el fallo contenido en la Resolución Final, la Gerencia General podrá adoptar el establecimiento de medidas cautelares como:

- a) La persona denunciada se abstenga de perturbar a la persona víctima o persona testigo.
- b) La persona denunciada se abstenga de interferir en el quehacer laboral ordinario a la persona víctima o testigo.
- c) Traslado temporal de la persona denunciada, víctima o testigo a otro puesto que no sea de inferior jerarquía; si esta medida es adoptada, el salario de esta persona no puede verse disminuido.
- d) La permuta del cargo.
- e) Excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario de la persona denunciada.

En la aplicación de estas medidas, deben garantizarse y respetarse los derechos laborales de la persona denunciada, persona víctima (que sea persona servidora) o testigo, y en tanto exista relación de subordinación.

Artículo 13. Formalidades de las medidas cautelares.

La solicitud o recomendación de interponer la medida cautelar (según sea el caso) deberá presentarse ante el Órgano Decisor, quien tendrá el plazo de un mes calendario (contado a partir del día siguiente a la recepción de esta petición) para emitir un acto motivado en el que la apruebe o rechace. Lo anterior, no tendrá efectos suspensivos en el procedimiento.

Asimismo, el plazo de vigencia de esta medida quedará a discreción del Órgano Decisor; sin perjuicio de prórroga o que en otra etapa del procedimiento se vuelva a solicitar por hechos nuevos dentro del mismo procedimiento.

Artículo 14. Presentación de la denuncia.

La interposición de la denuncia será de manera personal o a través de su representante legal, sindical o técnico, éstos dos últimos debidamente acreditados a través de un poder especial, de conformidad con lo regulado en el Código Civil. Dicha denuncia deberá ser presentada en forma escrita, ante la Gerencia General y por los medios oficiales que a los efectos tenga habilitada la Institución.

Si la persona denunciada ocupa el cargo de Gerencia o Subgerencia General, el Órgano Decisor será la Junta Directiva.

Asimismo, si la denuncia es hacia la persona que ocupa el cargo de Presidencia Ejecutiva o integrante de la Junta Directiva, el Órgano Decisor será el Consejo de Gobierno de la República de Costa Rica.

Finalmente, si la persona denunciada es quien ocupa el cargo de Auditor(a) o Subauditor(a) Interno, el Órgano Decisor será la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 681 y en la Ley General de Control Interno N° 8292.

Artículo 15. Contenido de la denuncia.

La denuncia deberá de contener, la siguiente información:

1. Nombre completo de la persona víctima. De acuerdo con lo indicado en el artículo 21 de la Ley N°7476, no se podrán recibir denuncias anónimas.
2. Tipo de identificación, sea Física, Dimex o Pasaporte.
3. Número de identificación.
4. Sexo.
5. Edad.
6. Teléfono.
7. Correo Electrónico para notificaciones.
8. Provincia, cantón y distrito.
9. Relación laboral con AyA: persona servidora de AyA, persona que brinda servicios tercerizados a la institución o persona ciudadana.
10. Relación laboral entre la víctima y la persona denunciada.
11. Lugar de trabajo en caso de ser persona servidora del AyA.
12. Tipo de denuncia: hostigamiento sexual.
13. Descripción de los hechos: de forma cronológica, claros, precisos y concisos, que podrían constituir manifestaciones de hostigamiento sexual, con indicación de la fecha y lugar en que presuntamente sucedieron.
14. Adjuntar el Poder Especial, en caso de representación legal o sindical.
15. Adjuntar la prueba que fundamente la denuncia, si la hubiese.
16. Calidades de las personas testigos, si los hubiese.
17. Fecha y lugar de la denuncia.
18. Firma de la persona denunciante.

Artículo 16. De las pruebas que fundamentan la denuncia.

Los órganos Decisor y Director valorarán las pruebas presentadas por las partes involucradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Ante la ausencia de prueba directa, se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual.

En caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad, lo anterior conforme a la Ley N° 7476.

Artículo 17. Ampliación de la denuncia.

La persona víctima podrá ampliar la denuncia en cuanto a hechos nuevos dentro de los primeros tres días hábiles siguientes de la interposición de esta.

Artículo 18. Plazo para interponer la denuncia.

La presunta víctima tiene un plazo de ocho años para interponer la denuncia y se computará a partir del último hecho relacionado con el hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que impidió denunciar.

Artículo 19. Plazo de prescripción.

La potestad disciplinaria tiene un plazo de prescripción de un mes conforme al artículo 414 de la Ley N°2 del Código de Trabajo.

Artículo 20. Instancia responsable de informar a la Defensoría de los Habitantes de la República.

La instancia responsable de informar a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre la presentación de una denuncia y la resolución final en firme es la Gerencia General y no resulta viable delegar dicha función.

Artículo 21. Instancia responsable de informar a los colegios profesionales.

La instancia responsable de informar a los colegios profesionales sobre sanciones por causa de hostigamiento sexual es la Dirección Gestión de Capital Humano, con un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la firmeza de la resolución dictada por el Órgano Decisor.

SECCIÓN CUARTA. SANCIONES

Artículo 22. Sanciones.

Las sanciones serán aplicadas, según el principio de proporcionalidad, de forma que correspondan a la gravedad del hecho, a saber: amonestación escrita, suspensión sin goce de salario hasta por un mes y despido sin responsabilidad laboral.

Dará mérito para la aplicación de un procedimiento disciplinario, la persona servidora que injustificadamente incurra en las siguientes faltas:

- a) Entorpezca o atrase la atención de una denuncia o procedimiento disciplinario.
- b) Se niegue a declarar o dar testimonio, sobre hechos denunciados.
- c) Se niegue a brindar criterio técnico o información relevante para la denuncia, según lo indicado en este reglamento.
- d) Divulgue información confidencial concerniente a las denuncias o procedimientos a las cuales ha tenido acceso en razón de sus funciones, con las salvedades señaladas en este reglamento.
- e) No asista a las actividades y capacitaciones sobre hostigamiento sexual a las que se le ha convocado.
- f) Otros incumplimientos de funciones que en materia de hostigamiento sexual estén reguladas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 23. Sobre los recursos.

El denunciante tendrá derecho de presentar los recursos ordinarios de Revocatoria y/o Apelación, los cuales cabrán únicamente contra el acto: que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

Contra el acto final deberán interponerse dentro del término de tres días y en los demás casos en el término de veinticuatro horas, ambos plazos, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto que se recurre.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Registro actualizado de las sanciones en firme.

La Dirección Gestión de Capital Humano será la dependencia responsable de contar con un registro actualizado de las sanciones en firme por hostigamiento sexual, conforme con lo establecido en la Ley N° 7476.

Artículo 25. Derogatoria.

El presente reglamento deroga totalmente el “Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”, publicado en la Gaceta N° 72 del 13 de abril de 2012.

Artículo 26 Vigencia del reglamento. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese y comuníquese. Acuerdo firme.

Karen Naranjo Ruiz, **Junta Directiva.**—1 vez.—(IN202601048697).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Se informa que por haberse así dispuesto en el acuerdo N° 0550-2026 adoptado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 0160-2026 celebrada el 6 de abril de 2026, todas las instalaciones de la Municipalidad de San Isidro permanecerán cerradas al público en general el día 22 de abril de 2026, ante la programación de actividades con el personal municipal derivadas de la celebración de la Semana de la Salud Ocupacional. Es todo.

Concejo Municipal.—Licda. Dilana Fonseca Rodríguez, Secretaría a.í.—1vez.—
(IN202601056287).



Garantía de integridad y calidad de la presente edición de Alcance a La Gaceta

JOSE ABEL
ALVARADO
CORDERO
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JOSE ABEL ALVARADO
CORDERO (FIRMA)
Fecha: 2026.04.20
15:51:31 -06'00'

LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0604-0592.
Fecha declarada: 20/04/2026 03:26:18 PM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.